



## CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.  
GENERAL

UNEP/CBD/BS/COP-MOP/3/10  
24 de febrero de 2006

ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO  
SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA QUE ACTÚA  
COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL  
PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD  
DE LA BIOTECNOLOGÍA

Tercera reunión

Curitiba, Brasil, 13-17 de marzo de 2006

Tema 12 del programa provisional\*

### INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE COMPOSICIÓN ABIERTA DE EXPERTOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS SOBRE RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN EN EL CONTEXTO DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA ACERCA DE LA LABOR REALIZADA EN SU SEGUNDA REUNIÓN

#### INTRODUCCIÓN

##### A. *Antecedentes*

1. El Artículo 27 del Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología estipula que la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo (COP/MOP) adoptará, en su primera reunión, un proceso en relación con la elaboración apropiada de normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados (OVM). Por consiguiente, en su primera reunión, la Conferencia de las Partes que actuaba como reunión de las Partes en el Protocolo, estableció mediante su decisión BS-1/8, un Grupo de trabajo especial de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos sobre responsabilidad y compensación para que se encargara del proceso consiguiente al Artículo 27 del Protocolo.

2. El Grupo de trabajo especial de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos sobre responsabilidad y compensación celebró su primera reunión en Montreal del 25 al 27 de mayo de 2005, en cuya ocasión consideró y elaboró más a fondo los escenarios de daños resultantes del movimiento transfronterizo de los OVM, así como las opciones, enfoques y cuestiones que habían sido inicialmente indicadas por el grupo de expertos técnicos reunido anteriormente para preparar la primera reunión del Grupo de trabajo. El Grupo de trabajo indicó varios documentos, así como información que cubría la

\* UNEP/CBD/COP-MOP/3/1.

gama de esferas pertinentes a su labor futura, y pidió que la Secretaría pudiera a disposición tal información y documentos para someterlos a la consideración de su segunda reunión. El Grupo de trabajo invitó también a las Partes, a otros Gobiernos, a organizaciones internacionales pertinentes y a los interesados directos a presentar nuevas opiniones sobre el asunto al que se refiere el Artículo 27 del Protocolo y pidió a la Copresidencia del Grupo de trabajo que sintetizara las ponencias presentadas y preparara, con la asistencia de la Secretaría, un borrador en estudio para someterlo a la consideración de su segunda reunión.

### ***B. Funcionarios y asistentes***

3. El Sr. René Lefebvre (Países Bajos) y la Sra. Jimena Nieto (Colombia) actúan como Copresidentes y la Sra. María Mbengashe (Sudáfrica) como relatora

4. Asistieron a la reunión representantes de las siguientes Partes y otros gobiernos: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Benin, Bhutan, Brasil, Burkina Faso, Cambodia, Canadá, Comunidad Europea, Cuba, Chile, China, Dinamarca, Djibouti, Dominica, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Guinea, Irán (República Islámica del), Lesotho, Liberia, Madagascar, Malasia, Mali, Mauricio, México, Mozambique, Namibia, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Palau, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Laos, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Seychelles, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Uganda, Zambia, Zimbabwe.

a) También estuvieron presentes en la reunión observadores de las siguientes organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales así como otros interesados: African Centre for Biosafety, Ban Terminator Campaign, Biotechnology Industry Organization, Carleton University, Crop Life Canada, CropLife International, Global Industry Coalition, Greenpeace International, Observatoire de l'Écopolitique Internationale, Public Research and Regulation Foundation, Third World Network, Universidad Nacional Agraria La Molina, Université de Montréal, University of Minnesota, Washington Biotechnology Action Council/49th Parallel Biotechnology Consortium.

### **TEMA 1. APERTURA DE LA REUNIÓN**

5. La reunión fue inaugurada a las 10.00 a.m. el lunes 20 de febrero de 2006 por la Sra. Nieto (Colombia) Copresidente del Grupo de Trabajo. Ella invitó al Sr. Olivier Jalbert en nombre del Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, a que le dirigiera la palabra al Grupo de Trabajo.

6. En su alocución, el Sr. Jalbert dio la bienvenida a los participantes y agradeció a los Gobiernos de Dinamarca, Eslovenia, España y Suecia, así como a la Comunidad Europea las contribuciones financieras entregadas para facilitar la participación de expertos de los países en desarrollo. Lamentaba que a pesar de esa generosidad, no hubiera habido suficientes fondos para prestar apoyo a un representante de cada país admisible y de que en consecuencia se había limitado el apoyo financiero a los países menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo. Dijo además que los debates sobre responsabilidad y compensación tanto en el contexto del Protocolo de Cartagena como en el del Convenio sobre la Diversidad Biológica representaban el hecho de que el derecho internacional ambiental había llegado a un estado de madurez y de que las cuestiones de responsabilidad y compensación se estaban debatiendo en el contexto de varios acuerdos ambientales multilaterales. Recordó a los participantes que sus deliberaciones pudieran constituir un importante aporte al derecho internacional explorando nuevas facetas de la responsabilidad y de la compensación tales como las relacionadas con los posibles daños resultantes de los movimientos transfronterizos de los organismos vivos modificados.

## TEMA 2. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN

### 2.1. *Adopción del programa*

7. La reunión adoptó el siguiente programa en base al programa provisional (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/2/1) preparado por el Secretario Ejecutivo.

1. Apertura de la reunión.
2. Cuestiones de organización:
  - 2.1. Adopción del programa;
  - 2.2. Organización de las actividades.
3. Examen de la información relacionada con la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados.
4. Análisis de cuestiones y elaboración de opciones para los elementos de las normas y procedimientos mencionados en el Artículo 27 del Protocolo.
5. Otros asuntos.
6. Adopción del informe.
7. Clausura de la reunión.

### 2.2. *Organización de las actividades*

8. En la sesión de apertura de la reunión, los participantes adoptaron la organización de las actividades propuesta por el Secretario Ejecutivo en el anexo I de las anotaciones al programa provisional (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/2/1/Add.1).

## TEMA 3. EXAMEN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS

9. El tema 3 del programa fue considerado en la 1ª sesión de la reunión el lunes, 20 de febrero de 2006.

10. Un representante de la Secretaría recordó que en su primera reunión, el Grupo de trabajo había pedido a la Secretaría que pusiera a disposición varios documentos y recopilara la información disponible acerca de la determinación de los daños ocasionados a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, los seguros financieros que cubren la responsabilidad resultante del movimiento transfronterizo de los OVM, los procedimientos transnacionales y los acontecimientos recientes en el derecho internacional relativos a responsabilidad y compensación. Respondiendo a esa solicitud el Secretario Ejecutivo había preparado varios documentos de información para que fueran considerados por el Grupo de trabajo. En el documento UNEP/CBD/BS/WG-L&R/2/INF3), se examinaba la labor realizada y se reunía la información ulterior atinente al concepto de la determinación de los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, mientras que en el documento

UNEP/CBD/BS/WG-L&R/2/INF4 se presentaba una reseña de los conceptos pertinentes a procedimientos transnacionales e incluía dos monografías de cortes de justicia en las que se ponían en práctica tales conceptos. En el documento UNEP/CBD/BS/WG-L&R/2/INF5 se informaba acerca de acontecimientos recientes en el derecho internacional respecto a responsabilidad y compensación, incluida la situación internacional de responsabilidad de terceras partes en relación con el medio ambiente, mientras que en el documento UNEP/CBD/BS/WG-L&R/2/INF6 se incluía una compilación de documentos pertinentes procedentes de la labor de la Comisión de derecho internacional. El documento UNEP/CBD/BS/WG-L&R/2/INF7 comprendía una ponencia de la Unión Europea sobre garantías financieras y responsabilidad por daños resultantes de los OVM así como una compilación de documentos pertinentes a la cuestión de seguros financieros obtenidos de la Swiss Re-insurance Company. La reunión tenía también ante sí el informe del Grupo de expertos jurídicos y técnicos sobre responsabilidad y compensación en el contexto del párrafo 2 del Artículo 14 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (UNEP/CBD/COP/8/27/Add.3).

11. La Sra. Nieto, Copresidenta, dio las gracias a la Secretaría y pidió a la Sra. Anne Daniel (Canadá), Presidenta del Grupo de expertos jurídicos y técnicos sobre responsabilidad y compensación en el contexto del párrafo 2 del Artículo 14 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, que informara brevemente a la reunión acerca de los acontecimientos en el entorno de ese proceso.

12. La Sra. Daniel recordó que en su sexta reunión, la Conferencia de las Partes mediante la decisión VI/11 había pedido al Secretario Ejecutivo que convocara una reunión de un grupo de expertos jurídicos y técnicos con miras a realizar un análisis ulterior de las cuestiones pertinentes relativas a responsabilidad y compensación en el contexto del párrafo 2 del Artículo 14 del Convenio. Se había pedido al grupo de expertos que aclarara los conceptos básicos y propusiera la introducción posible de los elementos procedentes en los actuales regímenes de responsabilidad y compensación, así como la consideración de medidas preventivas en base a la responsabilidad reconocida en virtud del Artículo 3 del Convenio. La Sra. Daniel señaló a la atención del Grupo de trabajo las conclusiones en el anexo del informe de esa reunión que figuraba en el documento UNEP/CBD/COP/8/27/Add.3, y manifestó que confiaba en que todo ello sería útil para las deliberaciones del Grupo de trabajo.

13. Formuló también una declaración el representante de Senegal.

14. La Copresidenta señaló que el Grupo de trabajo parecía estar satisfecho con la información recopilada por la Secretaría. Obviamente, sigue siendo necesario recopilar información sobre los acontecimientos subsiguientes en el derecho internacional relativos a responsabilidad y compensación, incluida la situación de instrumentos internacionales para responsabilidad de terceras partes en relación con el medio ambiente. Lamentaba asimismo que no hubiera sido posible organizar una presentación de expertos sobre la disponibilidad de seguros financieros que cubrieran la responsabilidad por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados e instó a la Secretaría a que no escatimara ningún esfuerzo en cuanto a organizar tal presentación de expertos para la siguiente reunión del Grupo de trabajo.

#### **TEMA 4. ANÁLISIS DE CUESTIONES Y ELABORACIÓN DE OPCIONES PARA LOS ELEMENTOS DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 27 DEL PROTOCOLO**

15. El tema 4 del programa fue considerado en la 1ª sesión del Grupo de trabajo el lunes, 20 de febrero de 2006.

16. Un representante de la Secretaría recordó al Grupo de trabajo que en su primera reunión había invitado a las Partes, a otros Gobiernos, a organizaciones internacionales pertinentes, y a interesados directos a presentar nuevas opiniones sobre el asunto al que se refiere el Artículo 27 del Protocolo. Dijo que se habían recogido las presentaciones en un documento de información UNEP/CBD/BS/WG-

L&R/2/INF1, y que las opiniones y presentaciones habían sido organizadas como un borrador en estudio UNEP/CBD/BS/WG-L&R/2/2. Se habían incluido en el documento todas las presentaciones importantes de opiniones y textos propuestos, con algún ajuste para dar una mejor estructura al núcleo y a la cobertura de los elementos. Dijo también que el documento UNEP/CBD/BS/WG-L&R/2/INF2 comprendía una compilación de presentaciones sobre experiencias y opiniones acerca de los criterios para evaluar la eficacia de cualesquiera de las normas y procedimientos mencionados en el Artículo 27 del Protocolo. En ese documento se incluía una presentación del Gobierno de los Estados Unidos de América así como una presentación del Gobierno de Nueva Zelanda que solo recientemente habían sido recibidos. Se había distribuido también al Grupo de trabajo a versión en inglés de una presentación revisada del Gobierno de Argentina

### **Criterio para la evaluación de la eficacia**

17. La Sra. Nieto, Copresidenta, dio las gracias a la Secretaría e invitó a los representantes de Nueva Zelanda y de los Estados Unidos de América a ofrecer una introducción de las presentaciones que figuraban en el documento UNEP/CBD/BS/WG-L&R/2/INF2.

18. La representante de Nueva Zelanda dijo que era importante considerar los criterios para evaluar la eficacia de las normas de responsabilidad y que un proceso similar había constituido una parte importante del establecimiento en Nueva Zelanda de un régimen de reglamentación y responsabilidad para gestionar los organismos vivos modificados. Señaló a la atención del Grupo de trabajo una tabla en la que se establecían los criterios que habían sido utilizados para evaluar la eficacia de las normas de responsabilidad. También indicó que confiaba en que uno de los resultados tangibles de la reunión fuera un acuerdo sobre criterios de eficacia.

19. El representante de los Estados Unidos de América dijo que había cinco hitos para analizar la eficacia de las normas y procedimientos por elaborar en el contexto del Artículo 27 del Protocolo. Estos eran que el tipo y ámbito de las actividades cubiertas fuera claramente comprendidos; que el ámbito de los daños cubiertos fuera claramente definido; y que las normas y procedimientos fueran fáciles de aplicar, proporcionaran un incentivo para que los interlocutores actuaran con precaución y cuidado, y que se asignara la responsabilidad a aquellas personas que habían causado el daño.

20. Formularon declaraciones los representantes de Australia, Austria (en nombre de la Unión Europea), Bangladesh, Brasil, Canadá, Irán (República Islámica), Noruega, Senegal y Suiza,

21. Se formularon además declaraciones por observadores de Global Industry Coalition y Greenpeace International.

22. En la 2ª sesión de la reunión, el 20 de febrero de 2006, el Grupo de trabajo continuó debatiendo los criterios para la evaluación de la eficacia de las normas y procedimientos mencionados en el Artículo 27 del Protocolo.

23. Formularon declaraciones los representantes de Austria (en nombre de la Unión Europea), Brasil, Burkina Faso, Canadá, China, la Comunidad Europea, Irán (República Islámica), Malasia, México, Nueva Zelanda, Noruega, Senegal, Sudáfrica, y Suiza.

24. Se formuló además una declaración por el observador del Washington Biotechnology Action Council.

25. Después de las declaraciones la Sra. Nieto, Copresidenta, dijo que los Copresidentes consultarían oficiosamente acerca del desarrollo de criterios para la eficacia.

26. En la 3ª sesión del Grupo de trabajo, el martes 21 de febrero de 2006, la Sra. Nieto, Copresidenta dijo que se había llegado a un acuerdo entre los expertos para desarrollar los criterios para la eficacia. Pidió a

los representantes de Suiza que facilitarían las consultas entre expertos y preparara una lista indicativa de criterios para someterla a la consideración del Grupo de trabajo.

27. En la octava sesión de la reunión, el jueves 23 de febrero de 2006, el representante de Suiza presentó una lista indicativa de criterios para la evaluación de la eficacia de algunas reglas y procedimientos a que se hace referencia en el Artículo 27 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. Se completó la lista después de consultas oficiosas y en base a que no había sido negociada y que no era completa. El Grupo de Trabajo invitó a las Partes, otros Gobiernos, organizaciones internacionales pertinentes e interesados directos a tomar en cuenta la lista indicativa de criterios, contenida en el anexo 1 del presente informe, elaborando opciones para los elementos de las reglas y procedimientos a los que se refiere el Artículo 27 del Protocolo.

#### **Ámbito: Ámbito funcional**

28. En su 1ª sesión, el 20 de febrero de 2006, el Grupo de Trabajo fue también invitado por el Sr. Lefeber, Copresidente, a examinar el documento UNEP/CBD/BS/WG-L&R/2/2 en el que se sintetizaban las presentaciones sobre enfoques, opciones y cuestiones en un proyecto en estudio. Dijo que la Copresidencia sometía el proyecto en estudio al examen del Grupo de trabajo. En el proyecto se seguía la estructura del anexo que figuraba en el informe de la primera reunión del Grupo de trabajo y propuso que el Grupo de Trabajo examinara el proyecto en estudio desglosado por secciones y subsecciones del mismo. Recordó al Grupo de Trabajo que el mismo tenía el mandato de crear comprensión y consenso e instó a los expertos a intervenir de una forma que estuviera en consonancia con ese mandato.

29. El Grupo de trabajo consideró el ámbito de los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de los OVM en su 1ª sesión.

30. Formularon declaraciones los representantes de Argentina, Australia, Austria (en nombre de la Unión Europea), Brasil, Burkina Faso, Canadá, Cuba, Irán, (República Islámica), Malasia, México, Nueva Zelanda, Noruega, Palau, Senegal, Sudáfrica, Suiza, Uganda y Zambia..

31. Formularon además declaraciones observadores de Greenpeace International y Universidad Agrícola Nacional La Molina de Perú.

32. Después de las declaraciones el Sr. Lefeber, Copresidente, dijo que la mayoría se había pronunciado a favor de una de las opciones pero que todavía no se había llegado al consenso en esta cuestión. Pidió que el Grupo de Trabajo continuara examinando la cuestión y enviara un texto operativo con miras a elaborar mejor el ámbito de las normas y procedimientos

#### **Ámbito: Componentes facultativos del ámbito geográfico**

33. El Grupo de Trabajo tomó en consideración los componentes facultativos para el ámbito geográfico en su 1ra sesión.

34. Formularon declaraciones los representantes de Argentina, Austria (en nombre de la Unión Europea), las Bahamas, Brasil, Canadá, Irán (República Islámica), Liberia, Malasia, México, Nueva Zelanda, Noruega, Palau, Senegal y Suiza.

35. Formularon además declaraciones observadores de Greenpeace International y Universidad Agrícola Nacional La Molina de Perú.

36. Después de las declaraciones el Sr. Lefeber, Copresidente, dijo que se requería más información sobre los daños que hubieran sido causados o sufridos en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional o fuera del control de los Estados y que solamente se había llegado al consenso acerca de la

aplicación de reglas y procedimientos sobre responsabilidad y compensación para los daños causados dentro de los límites de la jurisdicción nacional y bajo el control de las Partes.

#### **Ámbito Cuestiones por considerar más a fondo**

37. En su 2ª sesión, el 20 de febrero de 2006, el Grupo de trabajo continuó su debate de las secciones y subsecciones del proyecto en estudio propuesto por la Copresidencia.

38. Formularon declaraciones los representantes de Austria (en nombre de la Unión Europea), Canadá, Liberia, Malasia, Palau, Senegal y Suiza.

39. Se formuló una declaración de un observador del Washington Biotechnology Action Council.

40. Después de las declaraciones el Sr. Lefeber, Copresidente, dijo que el grupo estaba de acuerdo en cuanto a eliminar del proyecto las opciones de limitación basadas en el ámbito geográfico, es decir, áreas protegidas o centros de origen. Pidió al Grupo de Trabajo que presentaran un texto operativo con miras a elaborar mejor el texto pendiente sobre ámbito de las normas y procedimientos.

#### **Daños Componentes facultativos de la definición de daños**

41. El Grupo de trabajo consideró también en su 2ª sesión los componentes facultativos de la definición de daños.

42. Formularon declaraciones los representantes de Argentina, Australia, Austria (en nombre de la Unión Europea), Benin, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Irán (República Islámica), Lesoto, Liberia, Malasia, México, Noruega, Senegal, Suiza y Zimbabwe.

43. Se formularon además declaraciones por observadores de Conservation Biology Graduate Program y University of Minnesota, Global Industry Coalition, Greenpeace International y Washington Biotechnology Action Council.

44. Después de las declaraciones el Sr. Lefeber, Copresidente, pidió al Grupo de Trabajo que presentara un texto operativo con miras a elaborar más a fondo el texto relativo a los componentes facultativos de la definición de daños relacionados con los correspondientes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o de sus componentes; daños al medio ambiente; daños a la salud humana y socioeconómicos, especialmente a las comunidades indígenas y locales.

45. El Grupo de trabajo continuó los debates relativos a los componentes facultativos de la definición de daños en su 3ª sesión, el martes 21 de febrero de 2006.

46. Formularon declaraciones los representantes de Argentina, Austria (en nombre de la Unión Europea), Malasia, Noruega, Suiza, y Zimbabwe (en nombre del Grupo Africano).

47. Después de las declaraciones el Sr. Lefeber, Copresidente, apuntó que todavía era necesario afinar los elementos haciendo resaltar las cuestiones que estaban escondidas en el texto con miras a impartir orientación a los legisladores y jueces que hubieran de aplicarlas.

#### **Daños: Posibles enfoques para valorar los daños a la conservación de la diversidad biológica**

48. El Grupo de trabajo entabló en su 3ª sesión el debate sobre los enfoques posibles para valorar los daños producidos a la conservación de la diversidad biológica.

49. Formularon declaraciones los representantes de Austria (en nombre de la Unión Europea), Burkina Faso, Canadá, Irán (República Islámica), Liberia, Malasia, Noruega, Palau, Senegal, Estados Unidos de América y Zimbabwe (en nombre del Grupo Africano).

50. Se formularon además declaraciones de observadores de Greenpeace International, Public Research & Regulation y Washington Biotechnology Action Council.

51. Después de las declaraciones el Sr. Lefeber, Copresidente señaló que habían surgido varias cuestiones importantes. Sería necesario distinguir entre daños a la conservación por un lado y daños a la utilización sostenible por el otro. Sugirió además que la labor de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Compensación era pertinente a la cuestión de la valoración y que sería útil tener más información sobre la aplicación de instrumentos para la valoración de la diversidad biológica y los recursos y funciones de la diversidad biológica. Pidió a la Secretaría que recopilara más información sobre esa cuestión para examinarla en la siguiente reunión del Grupo de trabajo. Pidió también que la Secretaría organizara una presentación de expertos en ese tema y sobre ese tema en la siguiente reunión del Grupo de trabajo.

#### **Daños: Cuestiones por considerar más a fondo respecto a la valoración de daños**

52. El Grupo de trabajo examinó también en su 3ª sesión las cuestiones por considerar más a fondo respecto a la valoración de daños.

53. Formularon declaraciones los representantes de Austria (en nombre de la Unión Europea), Canadá, Djibouti, Irán (República Islámica), Liberia, Malasia, México, Nueva Zelanda, Noruega, Senegal, Suiza, Estados Unidos de América, Zambia y Zimbabwe (en nombre del Grupo Africano).

54. Se formularon además declaraciones por observadores de Greenpeace International, Universidad Agrícola Nacional La Molina de Perú y Washington Biotechnology Action Council.

55. Después de las declaraciones el Sr. Lefebvre, Copresidente recordó una vez más al Grupo de Trabajo la labor de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Compensación y sugirió que había demostrado su creatividad al tratar las cuestiones que estaban siendo consideradas por el Grupo de trabajo. Dijo que el Grupo de trabajo había hecho surgir nuevamente varias cuestiones importantes y les pidió que presentaran un texto operativo con miras a elaborar más a fondo la cuestión que se estaba considerando.

#### **Causalidad: Cuestiones por considerar más a fondo**

56. El Grupo de trabajo examinó las cuestiones relacionadas con la causalidad en su 4ª sesión el 21 de febrero de 2006.

57. Formularon declaraciones los representantes de Austria (en nombre de la Unión Europea) y Malasia..

58. Después de las declaraciones el Sr. Lefeber, Copresidente, dijo que algunas de las cuestiones de causalidad estaban vinculadas a la canalización de la responsabilidad que el Grupo de Trabajo había examinado, en su primera reunión, podían ser útiles para tratar la causalidad junto con la cuestión de daños. En ese sentido, la causa de los daños se refería al movimiento transfronterizo de los OVM. Pidió al Grupo de Trabajo que reflexionaran en la cuestión de la causalidad teniendo eso en cuenta y que presentaran un texto operativo para su examen por el Grupo de Trabajo.

#### **Canalización de la responsabilidad, función de las Partes de importación y de exportación, norma de responsabilidad Posibles enfoques para canalizar la responsabilidad**

59. El Grupo de trabajo examinó los posibles enfoques para canalizar la responsabilidad en su 5ª sesión el miércoles 22 de febrero de 2006.

60. Formularon declaraciones los representantes de Argentina, Austria (en nombre de la Unión Europea), Barbados, Burkina Faso, la Comunidad Europea, Irán (Islamic Republic), Malasia, México, Namibia, Noruega, Palau, Senegal, Suiza, Trinidad y Tobago, los Estados Unidos de América y Zimbabwe (en nombre del Grupo Africano).

61. Se formularon además declaraciones por observadores de Greenpeace International y Washington Biotechnology Action Council.

62. El Sr. Lefeber, Copresidente, dijo que se había acordado tachar la opción de responsabilidad primaria del Estado. Dijo que habían acordado que no se requería de reglas y procedimientos especiales sobre el estado de responsabilidad para acciones erróneas relacionadas con los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, pero que podía ser útil aclarar en toda regla y procedimiento sobre el asunto que cubre el Artículo 27 del Protocolo que las reglas generales de la legislación internacional sobre el estado de responsabilidad para acciones erróneas internacionalmente, incluyendo el incumplimiento de las obligaciones del protocolo pueden continuar aplicándose. El texto de la síntesis sería enmendado en consecuencia.

#### **Canalización de la responsabilidad, función de las Partes de importación y de exportación, norma de responsabilidad      Cuestiones relativas a la responsabilidad civil**

63. El Grupo de trabajo examinó las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en su 5ª sesión.

64. Formuló una declaración el representante de Suiza.

#### **Canalización de la responsabilidad, función de las Partes de importación y de exportación, norma de responsabilidad y canalización de la responsabilidad**

65. El Grupo de trabajo examinó la norma de responsabilidad y la canalización de la responsabilidad en su 5ª sesión.

66. Formularon declaraciones los representantes de Austria (en nombre de la Unión Europea), Brasil, Malasia, México, Nueva Zelanda, Noruega, Palau, Senegal, Suiza, Estados Unidos de América y Zambia.

67. El Grupo de Trabajo continuó examinando la norma de responsabilidad y la canalización de la responsabilidad en la 6ª sesión el 22 de febrero de 2006.

68. Formularon declaraciones los representantes de Palau, Suiza y Zimbabwe (en nombre del Grupo Africano).

69. Se formularon además declaraciones por observadores de Global Industry Coalition, Greenpeace International, Public Research & Regulation Institute y Washington Biotechnology Action Council.

#### **Canalización de la responsabilidad, función de las Partes de importación y de exportación, norma de responsabilidad      Exenciones o mitigación de la estricta responsabilidad**

70. El Grupo de trabajo examinó exenciones o mitigación de la estricta responsabilidad en la 6ª sesión de la reunión, el 22 de febrero de 2006.

71. Formularon declaraciones los representantes de Austria (en nombre de la Unión Europea), Burkina Faso, Lesotho, Malasia, México, Nueva Zelanda, Noruega, Senegal, Suiza y Zambia.

72. Se formularon además declaraciones por observadores de Global Industry Coalition, Greenpeace International y Washington Biodiversity Action Council.

**Canalización de la responsabilidad, función de las Partes de importación y de exportación, norma de responsabilidad      Otras terceras partes en la responsabilidad**

73. El Grupo de trabajo examinó otras terceras partes en la responsabilidad en la 6ª sesión de la reunión, el 22 de febrero de 2006.

74. Formularon declaraciones los representantes de Australia, Palau y Zimbabwe.

75. Se formuló además una declaración por el observador de Greenpeace International.

**Canalización de la responsabilidad, función de las Partes de importación y de exportación, norma de responsabilidad      Cuestiones por considerar más a fondo**

76. El Grupo de trabajo examinó las cuestiones por considerar más a fondo en la 6ª sesión de la reunión.

77. Formularon declaraciones los representantes de Malasia, Namibia, Nueva Zelanda, Noruega, Palau y Senegal.

**Limitación de la responsabilidad      Cuestiones por considerar más a fondo**

78. El Grupo de trabajo examinó la limitación de la responsabilidad, cuestiones por considerar más a fondo en la 6ª sesión de la reunión.

79. Formularon declaraciones los representantes de Austria (en nombre de la Unión Europea), Brasil, Burkina Faso, Djibouti, Irán (República Islámica), Liberia, Malasia, Nueva Zelanda, Noruega, Senegal, Suiza, Trinidad y Tobago (en nombre del Grupo del Caribe), Zambia y Zimbabwe (en nombre del Grupo Africano)

80. Se formuló además una declaración por el observador del Washington Biotechnology Action Council.

**Mecanismos de seguros financieros      Cobertura de responsabilidad**

81. El Grupo de trabajo examinó la cobertura de responsabilidad en las pólizas de seguros en la 6ª sesión de la reunión.

82. Formularon declaraciones los representantes de Australia, Austria (en nombre de la Unión Europea), Irán (República Islámica) y Noruega.

**Mecanismos de seguros financieros: Arreglos para la compensación colectiva suplementaria**

83. El Grupo de trabajo tomó en consideración los arreglos para la compensación colectiva suplementaria en la 7ª sesión de la reunión, el 23 de febrero de 2006.

84. Formularon declaraciones los representantes de Senegal, Zambia (en nombre del Grupo Africano) y Zimbabwe.

85. Se formuló además una declaración por el observador de Global Industry Coalition.

86. El Sr. Lefebvre dijo que el Grupo de Trabajo había acordado tachar la opción 3, un fondo público, de las opciones para un examen más a fondo por el Grupo de Trabajo.

**Mecanismos de seguros financieros: Cuestiones para un examen más a fondo**

87. El Grupo de Trabajo tomó en consideración cuestiones para un examen más a fondo, en la 7ª sesión de la reunión.

88. Formuló una declaración el representante de Malasia.

#### **Solución de controversias. Procedimientos facultativos**

89. El Grupo de Trabajo tomó en consideración cuestiones de procedimientos facultativos, en la 7ª sesión de la reunión

90. Formularon declaraciones los representantes de Canadá, México, Namibia (en nombre del Grupo Africano) Senegal y Suiza.

91. Se formuló además una declaración por el observador de Greenpeace International.

92. El Sr. Lefeber, Copresidente, pidió a la Secretaría que organice una presentación de expertos acerca de procedimientos transnacionales para la próxima reunión del Grupo de Trabajo.

#### **Posición/Derecho de reclamar: Cuestiones para un examen más a fondo**

93. El Grupo de Trabajo tomó en consideración cuestiones para un examen más a fondo, en la 7ª sesión de la reunión.

#### **No Partes: Cuestiones para un examen más a fondo**

94. El Grupo de Trabajo tomó en consideración cuestiones para un examen más a fondo, en la 7ª sesión de la reunión.

95. Formularon declaraciones los representantes de Canadá y Zimbabwe.

96. Se formuló además una declaración por el observador del Washington Biotechnology Action Council.

#### **Utilización de términos: Cuestiones para un examen más a fondo**

97. El Grupo de Trabajo tomó en consideración cuestiones para un examen más a fondo, en la 7ª sesión de la reunión.

98. Formuló una declaración el representante de Suiza.

99. El Sr. Lefeber, Copresidente, señaló que el Grupo de Trabajo había acordado no examinar la utilización de términos a fondo como una cuestión separada.

#### **Medidas de creación de capacidad complementarias**

100. El Grupo de Trabajo tomó en consideración los posibles enfoques en la 7ª sesión de la reunión.

101. Formuló una declaración el representante de Zambia.

#### **Elección de instrumentos**

102. El Grupo de Trabajo tomó en consideración la elección de instrumentos en la 7ª sesión de la reunión.

103. No se formularon declaraciones por los representantes.

### Compilación de textos operativos

104. En la 5ª sesión de la reunión, el 22 de febrero de 2006, el Grupo de Trabajo examinó una compilación de presentaciones de textos operativos sobre el ámbito de las reglas y procedimientos enviados por los Copresidentes de la reunión. El Sr. Lefeber, Copresidente, dijo que algunas de las presentaciones habían sido ajustadas para reflejar las secciones y subsecciones del proyecto en estudio. También se habían suprimido las notas al pie de página y algunas de las presentaciones no habían sido incluidas cuando no representaban un texto operativo. Se habían hecho también algunas correcciones editoriales menores. Dijo que el Grupo de Trabajo estaba moviéndose en una nueva dirección, lo cual daría la oportunidad de enviar futuros textos operativos que podrían ser compilados por los copresidentes en un documento revisado para su examen por el Grupo de Trabajo.

105. Formuló una declaración el representante de Malasia (en nombre del Grupo Asia y Pacífico)

106. Se formularon además declaraciones por observadores de Greenpeace International y Washington Biodiversity Action Council.

107. En la 7ª sesión de la reunión, el 23 de febrero de 2006, el Grupo de Trabajo examinó una compilación revisada de presentaciones de textos operativos sobre el ámbito así como una compilación de presentaciones de textos operativos sobre daños y causalidad presentadas por los Copresidentes de la reunión. El Sr. Lefeber, Copresidente, dijo que algunas de las presentaciones habían sido ajustadas para reflejar las secciones y subsecciones del proyecto en estudio. También se habían suprimido las notas al pie de página y algunas de las presentaciones no habían sido incluidas cuando no representaban un texto operativo. Se habían hecho también algunas correcciones editoriales menores.

108. Formularon declaraciones los representantes de Estados Unidos de América y Zambia (en nombre del Grupo Africano).

109. El Sr. Lefeber, Copresidente, observó que la compilación de textos operativos sobre ámbito, daños y causalidad servían para ilustrar que, a pesar de las diferencias de opinión, los criterios sobre estas cuestiones parecían converger y que estaba emergiendo un consenso sobre muchas de estas cuestiones. A la luz de esto, él proponía que el trabajo entre sesiones antes, y el trabajo en sesiones durante la tercera reunión del Grupo de Trabajo debía estar enfocado en la elaboración de textos operativos sobre otras cuestiones.

### Conclusiones

El Grupo de trabajo:

1. *Pide* a la Secretaría que en su tercera reunión, ponga a disposición documentos del Convenio sobre la Diversidad Biológica relacionados con la aplicación de instrumentos para valorar la diversidad biológica y los recursos y funciones de la diversidad biológica; y organice una presentación de expertos sobre el tema;

2. *Pide* a la Secretaría que reúna y ponga a disposición en su tercera reunión información acerca de:

- (a) Seguros financieros que cubran la responsabilidad resultante de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, incluida la información de las Partes y de otros Gobiernos sobre experiencias nacionales al respecto; y organice, de ser posible, una presentación de expertos sobre este tema en su tercera reunión;

(b) Acontecimientos recientes en el derecho internacional relativos a responsabilidad y compensación, incluida la situación de instrumentos internacionales de responsabilidad relacionada con el medio ambiente; y

(c) Cómo los daños sufridos en zonas más allá de la jurisdicción nacional o fuera del control de los Estados se están tratando en otros instrumentos y foros internacionales;

3. *Pide* a la Secretaría que organice una presentación de expertos sobre procedimientos transnacionales en su tercera reunión.

4. *Invita* a las Partes, a otros Gobiernos, a organizaciones internacionales pertinentes e interesados directos a tener en cuenta la lista indicativa de criterios para evaluar la eficacia de cualesquiera normas y procedimientos a los que se refiere el Artículo 27 del Protocolo, que figuran en el anexo I del presente informe, al elaborar las opciones de elementos para las normas y procedimientos a los que se refiere el Artículo 27 del Protocolo;

5. *Invita* a las Partes, a otros Gobiernos, a organizaciones internacionales pertinentes e interesados directos a presentar nuevas opiniones sobre el tema cubierto por el Artículo 27 del Protocolo, en particular respecto a enfoques, opciones y cuestiones mencionadas en las secciones IV a XI del borrador en estudio que figuran en el anexo II del presente informe, preferiblemente en forma de propuestas de texto operativo, a más tardar tres meses antes de la celebración de la tercera reunión del Grupo de trabajo, y *pide* a la Secretaría que ponga las ponencias a disposición de su tercera reunión;

6. *Pide* a los Copresidentes, que con la ayuda de la Secretaría sinteticen los textos operativos propuestos que hayan sido presentados en respuesta a lo indicado en el párrafo 5 precedente, y prepare un borrador en estudio para someterlo a la consideración de su tercera reunión;

## **TEMA 5. OTROS ASUNTOS**

110. Los representantes no suscitaron ningún otro asunto

## **TEMA 6. ADOPCIÓN DEL INFORME**

111. Se adoptó el presente informe en la 9ª sesión de la reunión, el 24 de febrero de 2006, en base al proyecto de informe (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/2/L.1 y Add.1) que había sido preparado por la Relatora, en la forma enmendada de palabra. La reunión autorizó a la Relatora a completar el informe de la reunión, con la asistencia de la Secretaría y en consulta con los Copresidentes, para que correspondiera a los trámites que tuvieron lugar el último día de la reunión.

## **TEMA 7. CLAUSURA DE LA REUNIÓN**

112. La Copresidente, Sra. Jimena Nieto, en nombre de los dos Copresidentes, agradeció a los participantes sus contribuciones y su intervención muy fructuosa en los debates. También dio las gracias a la Secretaría por la excelente preparación de la reunión y por el apoyo prestado a la Copresidencia y a la Relatora en la realización de la reunión. También dirigió la palabra a los participantes el Sr. Olivier Jalbert, en nombre del Secretario Ejecutivo y elogió su labor productiva durante la reunión.

113. Varios participantes manifestaron su agradecimiento a los Copresidentes y a la Relatora por la excelente dirección de la reunión. También dieron las gracias a la Secretaría por la preparación y facilitación de la reunión y a los traductores por su ardua labor. Uno de los participantes dio las gracias al

gobierno de Francia por sus contribuciones bilaterales que habían hecho posible su participación en la reunión

114. Después del acostumbrado intercambio de cortesías, la Copresidencia declaró clausurada la reunión del Grupo de trabajo especial a las 10.30 a.m. del viernes 24 de febrero de 2006.

*Anexo I*

**LISTA INDICATIVA DE CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA EFICACIA DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 27 DEL PROTOCOLO**

- Todos los elementos de las normas y procedimientos incluyendo que estén claramente definidos el ámbito y los daños en el contexto del Artículo 27.
- Pueden identificarse y cuantificarse los daños posibles en consonancia con las normas y procedimientos.
- Es posible poner un reparar los daños o indemnizar consiguientemente.
- Se dispone de acceso a las cortes de justicia apropiado y efectivo.
- Se han determinado y comprendido claramente las actividades, entidades y personas a las que se aplicarán las normas y procedimientos.
- Las normas y procedimientos tienen sentido, son fáciles de poner en práctica y aplicar.
- Es obvia la forma por la que las Partes pondrían en práctica a nivel nacional las normas y procedimientos.
- Es obvia la relación entre las normas y procedimientos y las leyes vigentes (nacionales e internacionales) sobre responsabilidad *sine delicto* y compensación.
- Se dispone de seguros financieros para compensación y reparación.
- Las normas y procedimientos ofrecen un incentivo para actuar con prudencia y atención y por lo tanto se insta a aplicarlas con precaución.

*Anexo II*

<b>I.           ÁMBITO DE LOS “DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS OVM”</b>
--

<b>A.       Ámbito funcional</b>
----------------------------------

*Opción 1*

Daños resultantes del transporte de los OVM, incluyendo el tránsito

*Opción 2*

Daños resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de los OVM cuyo origen son los movimientos transfronterizos de los OVM, así como los movimientos transfronterizos no intencionales de los OVM

*Texto operativo 1*

1. Esta decisión se aplica a envíos, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados (OVM), siempre que el origen de estas actividades sea un movimiento transfronterizo.
2. Respecto a los movimientos transfronterizos intencionales, esta decisión se aplica a daños resultantes de cualquier uso autorizado de los OVM, así como de cualquier uso en contravención de tal autorización.
3. Esta decisión se aplica a los OVM:
  - (a) Destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento;
  - (b) Destinados para uso confinado; y
  - (c) Destinados para su introducción intencional al medio ambiente.
4. Esta decisión se aplica a los movimientos transfronterizos no intencionales. El punto inicial debería ser el mismo que en el caso de movimiento transfronterizo intencional, *los párrafos 3 a 5 de OT 1 de la Sección I.C(d) se aplican mutatis mutandis.*
5. Esta decisión se aplica a movimientos transfronterizos en contravención de medidas nacionales para aplicar el Protocolo.

*Texto operativo 2*

Este Protocolo se aplicará a los daños resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de organismos vivos modificados y productos de los mismos que sean el resultado de movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados y productos de los mismos, incluyendo los movimientos transfronterizos no intencionales e ilícitos de organismos vivos modificados y productos de los mismos, o en el caso de medidas preventivas, existe la amenaza de que así los causen.

*Texto operativo 3*

1. Daños resultantes del movimiento transfronterizo de los OVM, incluyendo el tránsito por cuanto una Parte causa daños en un Estado de tránsito.
2. Respecto a un OVM para introducción deliberada al medio ambiente, los daños causados por un OVM caerían dentro del alcance de las normas y procedimientos adoptados en virtud del Artículo 27 solamente si el Estado de importación ha cumplido con las condiciones de utilización de los OVM en consonancia con el AIA para ese OVM.
3. El alcance de las normas y procedimientos no debería limitarse al primer movimiento transfronterizo de un OVM.
4. En una situación en la cual un exportador ha cumplido con los requisitos de evaluación del riesgo del Estado de importación en prosecución del procedimiento AIA, los daños que ocurran en el Estado de importación y que se haya establecido que son el resultado de que sea inadecuado el proceso de evaluación del riesgo del Estado de importación deberían caer fuera del alcance de las normas y procedimientos adoptados en virtud del Artículo 27.

*Texto operativo 4*

Cualesquiera daños resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de los OVM, pero sin limitarse a tales hechos, cuyo origen sea el movimiento transfronterizo, así como el movimiento transfronterizo no intencional de los OVM.

*Texto operativo 5*

El Protocolo se aplicará a cualesquiera daños resultantes del movimiento transfronterizo intencional, no intencional o ilícito, desde el punto en el que el organismo vivo modificado sale de una zona que está bajo la jurisdicción nacional de una Parte en el Protocolo, pasando por el punto en el que el organismo vivo modificado entra en una zona que está bajo la jurisdicción nacional de una Parte en el Protocolo para su uso dentro de la jurisdicción de esa Parte.

*Texto operativo 6*

El instrumento se aplicará a los daños causados por organismos vivos modificados que originalmente habían sido ya sea importados ya sea intencionalmente liberados a través de la frontera. Los daños deben ser el resultado de la modificación genética.

*Texto operativo 7*

El régimen de responsabilidad *sine delicto* cubre los daños resultantes del movimiento transfronterizo de los OVM.

*Texto operativo 8*

Daños resultantes del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.

*Texto operativo 9*

1. Para los fines del presente documento se emplean las siguientes definiciones:
  - (a) Movimientos transfronterizos intencionales: Se da por entendido que las normas y procedimientos descritos en el presente instrumento no solamente cubren los movimientos

autorizados sino también todos los movimientos no autorizados y cualquier uso no autorizado sea cual fuere su clase.

(b) Movimientos transfronterizos ilícitos: son movimientos que contravienen las disposiciones de leyes nacionales, siempre que el Estado afectado sea Parte en el protocolo de Cartagena.

2. Este instrumento jurídicamente vinculante se aplicará a los daños resultantes de un movimiento transfronterizo intencional o no intencional de cualesquier OVM, incluyendo su transporte, uso, y colocación en el mercado.
3. En este instrumento se tienen igualmente en cuenta los derechos de los Estados ya sean Estado de importación ya sean Estados de tránsito.

#### *Texto operativo 10*

1. Estas normas y procedimientos se aplicarán a daños a la diversidad biológica resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados.
2. “Diversidad biológica” – según lo definido en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
3. “Organismo vivo modificado” -- según lo definido en el Artículo 2 del Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología.
4. “Movimiento transfronterizo” significa el movimiento intencional de los OVM desde el territorio de una Parte en el Protocolo hasta el punto de entrada en el que tienen lugar los trámites de aduanas dentro del territorio de otra Parte en el Protocolo.
5. “Resultantes de” significa que los daños:
  - (a) no hubieran ocurrido sin el movimiento transfronterizo de los OVM; y
  - (b) que el movimiento transfronterizo fue la causa próxima de los daños sin que se hubiera superpuesto o intervenido ninguna otra causa.

#### *Texto operativo 11*

1. Estas normas y procedimientos se aplicarán a:
  - (a) cualesquiera daños resultantes del envasado, transporte, tránsito, manipulación y/o uso de un organismo vivo modificado como consecuencia de un movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado, y por no haberse proporcionado información precisa acerca de los OVM o de su movimiento;
  - (b) cualquier movimiento transfronterizo no intencional o ilícito de un organismo vivo modificado;
  - (c) en el caso de medidas preventivas, cualesquiera daños con la amenaza de que sean causados;
  - (d) cualesquiera de los daños descritos en los incisos (a),(b) o (c) sea cual fuere el lugar en el que sean sufridos.

**B. Componentes facultativos para ámbito geográfico**

(a) Daños causados en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional o bajo control de las Partes;

(b) Daños causados en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional o bajo control de Estados que no sean Partes;

(c) Daños causados en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional o fuera del control de los Estados.

*Texto operativo 1*

*Texto operativo 1*

Esta decisión se aplica a zonas bajo la jurisdicción o control de las Partes en el Protocolo de Cartagena.

*Texto operativo 2*

1. Se entenderá por ‘Zona bajo la jurisdicción nacional’ el territorio de una Parte contratante y cualesquiera otras zonas sobre las que la Parte contratante goza de soberanía o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional.
2. Este Protocolo se aplicará a cualesquiera de los daños descritos en el inciso (a) sea cual fuere el lugar en el que se han sufrido, incluso en zonas
  1. dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de Partes contratantes;
  2. dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control Partes que no son contratantes; o
  3. más allá de los límites de la jurisdicción nacional o del control de los Estados.
3. Nada de lo indicado en el Protocolo infringirá de cualquier modo en la soberanía de los Estados sobre sus aguas territoriales ni en su jurisdicción ni en sus derechos dentro de sus respectivas zonas económicas exclusivas y plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional.

*Texto operativo 3*

Las normas y procedimientos adoptados en virtud del Artículo 27 se aplican a los daños causados por una Parte que obviamente ocurran en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional de otra Parte o de un Estado que no sea Parte.

*Texto operativo 4*

1. Cualesquiera daños en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de las Partes;
2. Cualesquiera daños causados en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de Estados que no sean Partes;
3. Cualesquiera daños causados en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional o del control de los Estados.

*Texto operativo 5*

1. El Protocolo se aplicará a los daños resultantes de un incidente según lo mencionado en el párrafo 1 que ocurra en una zona bajo la jurisdicción nacional de una Parte.
2. No obstante lo indicado en el párrafo 2, el Protocolo se aplicará también a daños que ocurran en una zona de un Estado de tránsito cuando tal Estado no sea Parte en el Protocolo, pero se haya adherido a un acuerdo multilateral, bilateral o regional que atañe al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados y esté en vigor en la fecha de acaecimiento de los daños.
3. Nada de lo indicado en el Protocolo se enunciará o interpretará de modo que afecte de cualquier modo a la soberanía de los Estados, sean estos o no Partes en el Protocolo, sobre sus mares y a su jurisdicción y derechos en sus respectivas zonas económicas exclusivas y plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional.

*Texto operativo 6*

1. Mediante esta decisión se exhorta a que en los acuerdos y organizaciones regionales e internacionales se atienda a los daños en zonas fuera de la jurisdicción nacional que estas entidades puedan en la actualidad tratar de gestionar.
2. Mediante esta decisión se exhorta a las Partes a cooperar con los acuerdos y organizaciones regionales e internacionales esforzándose por atender a los daños en zonas fuera de la jurisdicción nacional.

*Texto operativo 7*

Daños que hayan sido causados dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de las Partes.

*Texto operativo 8*

1. Daños sufridos en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional de las Partes;
2. Daños sufridos en zonas dentro de los límites de Estados que no sean Partes;
3. Daños sufridos en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional de los Estados.

*Texto operativo 9*

1. Para los fines del presente documento se emplea la siguiente definición: zona dentro de los límites de la jurisdicción nacional: Territorio y Zona económica exclusiva dentro de los límites de la jurisdicción de un Estado que sea Parte y cualquier otra sobre la que dicho Estado Parte tenga soberanía o jurisdicción exclusiva bajo la legislación internacional.
2. Este instrumento se aplicará a los daños sufridos en zonas dentro de la jurisdicción o bajo el control de una Estado que sea Parte en el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología y en zonas más allá de su jurisdicción que hayan sido reconocidas como zonas internacionales.
3. Las disposiciones del presente instrumento no se aplican a los daños sufridos dentro de los límites territoriales de Estados que no sean Partes en el Protocolo de Cartagena.

*Texto operativo 10*

Este instrumento se aplicará a cualesquiera daños sea cual fuere el lugar en el que hayan sido sufridos.

**C. Cuestiones por considerar más a fondo**

- (a) ~~Limitación basada en el ámbito geográfico, es decir, áreas protegidas o centros de origen;~~
- (b) Limitación en el tiempo (~~relacionada con la sección V sobre limitación de la responsabilidad sine delicto~~);
- (c) Limitación de la autorización en la fecha de importación de los OVM;
- (d) Determinación del punto de importación y de exportación de los OVM.

(b) Limitación en el tiempo (~~relacionada con la sección V sobre limitación de la responsabilidad sine delicto~~)

*Texto operativo 1*

Esta decisión se aplica a daños resultantes de un movimiento transfronterizo de OVM cuando tal movimiento transfronterizo empezó después de que esta decisión entrara en vigor.

*Texto operativo 2*

A no ser que parezca que la intención del presente Protocolo es distinta o que haya sido establecido de otro modo, las disposiciones del presente Protocolo no obligan a una Parte contratante en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar o con cualquier situación que cesara de existir antes de la fecha de entrada en vigor del tratado respecto a esa Parte contratante.

*Texto operativo 3*

Debería haber un límite de tiempo de cinco (5) años entre el movimiento transfronterizo que causa los daños y el comienzo de un proceso para establecer la responsabilidad sine delicto respecto a tales daños.

*Texto operativo 4*

El Protocolo no se aplicará a daños provenientes de un movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado que se inició antes de la entrada en vigor del Protocolo para la Parte bajo cuya jurisdicción se dijo que ocurrieran los daños.

*Texto operativo 5*

Cualquier decisión adoptada en relación con el Artículo 27 solamente se aplicará a partir de la fecha en la que entró en vigor la decisión.

*Texto operativo 6*

Las normas y procedimientos de responsabilidad sine delicto deberían ser de índole prospectiva y no retroactiva, para garantizar que se ha dado un aviso equitativo de expectativas de conducta.

*Texto operativo 7*

Estas normas y procedimientos se aplicarán solamente a los daños resultantes de movimientos transfronterizos que ocurran después de la adopción de esas normas .

*Texto operativo 8*

Este instrumento se aplica a daños causados, existentes o provenientes en la fecha o después de la fecha de entrada en vigor de esas normas y procedimientos/de este Protocolo/de esta decisión.

(c) Limitación de la autorización en la fecha de importación de los OVM
---

*Texto operativo 1*

Esta decisión se aplica al movimiento transfronterizo intencional solamente en relación con el uso para el cual están destinados los OVM y para el cual se ha concedido la autorización antes del movimiento transfronterizo.

*Texto operativo 2*

Si un Estado de importación usa un OVM para fines distintos a los especificados en la fecha del movimiento transfronterizo del OVM, los daños causados como resultado de ese uso distinto no deberían caer dentro del ámbito de las normas y procedimientos adoptados en virtud del Artículo 27.

*Texto operativo 3*

Las actividades realizadas de conformidad con las disposiciones del Protocolo o actividades realizadas para expedir un permiso de un funcionario legítimamente autorizado caen fuera del ámbito de esas normas y procedimientos.

*Texto operativo 4*

Los daños estarán solamente relacionados con actividades que han sido autorizadas de conformidad con los términos del Protocolo sobre seguridad de la biotecnología.

*Texto operativo 5*

Este instrumento se aplicará a todos los daños resultantes del movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado y de cualquier uso distinto y subsiguiente del organismo vivo modificado o cualesquiera características y/o rasgos o derivados del organismo vivo modificado .

(d) Determinación del punto de importación y de exportación de los OVM.
---

*Texto operativo 1*

1. Esta decisión se aplica a daños de un OVM si:

- (a) Ese OVM ha sido objeto de un movimiento transfronterizo, según lo definido en los *párrafos 2 a 5* siguientes y *OT 1 en la sección I.C(c)*;
  - (b) El primer uso para el cual han sido destinados y autorizados los OVM está cubierto por las normas y procedimientos bajo el Artículo 27 del CPB, a saber los usos establecidos en el *párrafo 3 del TO 1 en la sección I.A* precedente.
2. Para los fines de esta decisión, la definición de “movimiento transfronterizo” en el Artículo 3(k) del CPB ha sido elaborada con miras a proporcionar mayor precisión.
3. Respecto al transporte por vía marítima, el comienzo de un movimiento transfronterizo es el punto en el que el OVM abandona la zona económica exclusiva del Estado, o de no existir tal zona, los mares territoriales de un Estado.
4. Respecto al transporte por vía terrestre, el comienzo de un movimiento transfronterizo es el punto en el que el OVM abandona el territorio de un Estado.
5. Respecto al transporte por vía aérea, el comienzo de un movimiento transfronterizo dependerá de la ruta y pudiera ser el punto en el que el OVM abandona la zona económica exclusiva, el mar territorial o el territorio del Estado.

*Texto operativo 2*

1. Siempre que un movimiento transfronterizo se efectúe mediante transporte:
  - (a) Si el Estado de exportación es una Parte contratante en este Protocolo, se aplicará este Protocolo respecto a daños provenientes de un acaecimiento que tiene lugar desde el punto en el que se cargó el organismo vivo modificado al medio de transporte en una zona bajo la jurisdicción nacional del Estado de exportación.
  - (b) Si el Estado de importación, pero no el Estado de exportación, es una Parte contratante en este Protocolo, se aplicará este Protocolo respecto a daños provenientes de un acaecimiento que tiene lugar después de la fecha en la que el importador toma posesión del organismo vivo modificado.
2. En todo otro caso, este Protocolo se aplicará si hay un movimiento de un organismo vivo modificado desde el interior de una zona bajo la jurisdicción nacional de una Parte contratante hacia una zona fuera de su jurisdicción nacional.

*Texto operativo 3*

1. Un movimiento transfronterizo intencional de un OVM se inicia en el punto en el que el OVM abandona la jurisdicción nacional de la Parte de exportación (*clasificación requerida para transporte por vía aérea/marítima/terrestre*) y cesa en el punto en el que la responsabilidad ex delicto para el transporte del OVM se transfiere al Estado de importación.
2. Un movimiento transfronterizo no intencional se inicia en el punto en el que el OVM abandona la jurisdicción nacional de una Parte de exportación y cesa en el punto en el que entra en la jurisdicción de otro Estado.

*Texto operativo 4*

Un movimiento transfronterizo comienza cuando el OVM abandona la jurisdicción territorial de un Estado (*por aclarar para distintas modalidades de transporte*), y termina cuando el OVM entra en la jurisdicción de otro Estado.

*Texto operativo 5*

Las normas y procedimientos deberían cubrir el “movimiento transfronterizo” definido en el Artículo 3(k) del Protocolo como “movimiento de un organismo vivo modificado de una Parte a otra Parte”.

*Texto operativo 6*

1. Se entenderá por ‘Territorio’ el territorio de una Parte contratante, las aguas interiores y territoriales y el espacio aéreo sobre el territorio.

2. Un “Movimiento transfronterizo” comienza:

(a) ya sea cuando el organismo vivo modificado se prepara para ser exportado dentro del territorio de un Estado mediante preparación, manipulación o envasado del organismo vivo modificado para su exportación mediante transporte;

(b) ya sea en todo otro caso, cuando un OVM abandona el territorio del Estado.

## II. DAÑOS

### A. Componentes facultativos de la definición de daños

- (a) Daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o a sus componentes;
- (b) Daños al medio ambiente;
  - (i) Daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o a sus componentes;
  - (ii) Perjuicios a la calidad del suelo;
  - (iii) Perjuicios a la calidad del agua;
  - (iv) Perjuicios a la calidad del aire;
- (c) Daños a la salud humana;
  - (i) Pérdida de la vida o lesiones personales;
  - (ii) Pérdida de ingresos;
  - (iii) Medidas de salud pública;
  - (iv) Perjuicios a la salud;
- (d) Daños socioeconómicos, especialmente en relación con comunidades indígenas y locales;
  - (i) Pérdida de ingresos;
  - (ii) Pérdida de valores culturales, sociales y espirituales;
  - (iii) Pérdida de la seguridad alimentaria;
  - (iv) Pérdida de la competitividad;
- (e) Daños tradicionales:
  - (i) Pérdida de la vida o lesiones personales;
  - (ii) Pérdida o daños a la propiedad;
  - (iii) Pérdida económica;
- (f) Costos de las medidas de respuesta.

1. El “medio ambiente” incluye:
  - (a) la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o de sus componentes;
  - (b) recursos naturales tanto abióticos como bióticos tales como aire, agua, suelo, fauna y flora y la interacción entre los mismos factores.
2. ‘Perjuicios’ en relación con el medio ambiente incluirán todos los efectos adversos en el medio ambiente.
3. ‘Daños’ incluirán:
  - (a) Daños a la salud humana incluyendo:
    - (i) Pérdida de la vida o lesiones personales;
    - (ii) Perjuicio de la salud;
    - (iii) Pérdida de ingresos;
    - (iv) Medidas de salud pública.
  - (b) daños a, o perjuicios en el uso o pérdida de la propiedad;
  - (c) daños al medio ambiente, incluyendo, pérdida de ingresos derivados de un interés económico en cualesquiera usos de medio ambiente incurridos como resultado de los perjuicios al medio ambiente;
  - (d) Pérdida de ingresos, pérdida de valores culturales, sociales y espirituales, pérdida de la seguridad alimentaria, o pérdida económica, pérdida de la competitividad u otros daños a las comunidades indígenas y locales.

*Texto operativo 2*

El instrumento se aplicará a:

- (a) daños al medio ambiente, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y de sus componentes según lo definido en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica incluyendo los perjuicios a la calidad del suelo, agua y aire;
- (b) daños a la salud humana que incluirán la pérdida de la vida o lesiones personales; pérdida de ingresos; perjuicios a la salud y costos de las medidas de salud pública;
- (c) daños socioeconómicos, que incluirán pero sin limitarse a ello:
  - (i) pérdida de ingresos
  - (ii) pérdida de valores culturales, sociales, tradicionales y espirituales
  - (iii) pérdida de la seguridad alimentaria
  - (iv) pérdida de mercados económicos
- (d) *Actio legis aquiliae*, *Actio ex contractu* (Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología), *Actio damni injuriae*;
- (e) Costo de las medidas de respuesta y preventivas incluyendo los costos correctivos.

*Texto operativo 3*

Para los fines de estas normas:

- (a) “Componentes abióticos” incluirán aire, suelo y agua;
- (b) “Componentes bióticos” incluirán flora y fauna, cuyos daños serán evaluados desde los niveles de reino a los genéticos;
- (c) Por “Daños” se entenderá:
  - (i) Pérdida de la vida o lesiones personales;
  - (ii) Pérdida o daños a la propiedad: a condición de que el titular de la propiedad no sea la persona a la que se hace responsable sine delicto de conformidad con el Protocolo;
  - (iii) Pérdida de ingresos que eran directamente derivados de un interés económico en cualquier uso del medio ambiente dentro del ámbito del Protocolo y cuya pérdida haya sido incurrida como resultado del perjuicio al medio ambiente. teniéndose en cuenta la pérdida de ahorros y los costos;
  - (iv) Pérdida de valores culturales, sociales y espirituales;
  - (v) Pérdida de la seguridad de suministro de alimentos de primera necesidad o de valor socioeconómico para la comunidad indígena y local;
  - (vi) Los costo de medidas para responder a los daños causados o para restablecer el medio ambiente perjudicado, limitándose tales costos a las medidas realmente emprendidas o que se juzga necesario emprender;
  - (vii) Pérdida de la diversidad biológica o de sus componentes;
  - (viii) Pérdida de los componentes abióticos y bióticos del medio ambiente; y
  - (ix) Perjuicio de las interacciones y relaciones mutuas entre los componentes abióticos y bióticos del medio ambiente.

*Texto operativo 4*

1. Por “Daños” se entiende:

(a) Pérdida de la vida o lesiones personales;

(b) Pérdida, o daños a la propiedad a no ser que el titular de la propiedad sea la persona a la que se hace responsable sine delicto de conformidad con las normas y procedimientos en el contexto del Artículo 27 del Protocolo;

(c) Pérdida de ingresos directamente derivados de un interés económico en la utilización sostenible de la diversidad biológica, incurrida como resultado de los perjuicios a la diversidad biológica, teniéndose en cuenta los ahorros y costos;

(d) El costo de las medidas de restablecimiento de la diversidad biológica perjudicada, limitado al costo de las medidas de hecho emprendidas o por emprender; y

(e) El costo de las medidas de respuesta, incluyendo cualquier pérdida o daños causados por tales medidas, con la amplitud con la que causó los daños el organismo vivo modificado por razón de la modificación genética.

2. Se entiende por “Medidas de restablecimiento” cualesquiera medidas razonables destinadas a evaluar, restablecer, o restaurar los daños o los componentes destruidos de la diversidad biológica. Las leyes nacionales pudieran indicar quién tiene derecho a emprender tales medidas;

3. Se entiende por “Medidas de respuesta” cualesquiera medidas razonables emprendidas por cualquier persona, incluyendo las autoridades públicas, después de ocasionados los daños, para impedir, reducir a

un mínimo o mitigar la pérdida o los daños o disponer la limpieza del medio ambiente. Las leyes nacionales pudieran indicar quién tiene derecho a emprender tales medidas.

*Texto operativo 5*

Este instrumento cubre los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y a la salud humana. Para los fines del presente instrumento;

- (a) se entiende por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica cualquier cambio significativo mensurable en la cantidad o calidad de los organismos dentro de las especies, o de las especies como tales o de los ecosistemas;
- (b) se entiende por daños a la utilización sostenible de la diversidad biológica cualquier disminución cuantitativa o cualitativa de los componentes de la diversidad biológica que afecte adversamente al uso continuado de esos componentes de modo sostenible y que lleva por lo tanto a la pérdida o daños a la propiedad, pérdida de ingresos, perturbación del modo tradicional de vida en una comunidad o obstaculiza, impide o limita el ejercicio del derecho común;
- (c) se entiende por daños a la salud humana cualesquiera lesiones personales ya sea que lleven o no a la pérdida de la vida.

*Texto operativo 6*

Daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniéndose en cuenta las definiciones de ‘utilización sostenible’ y de ‘diversidad biológica’ en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

*Texto operativo 7*

1. Los daños cubiertos bajo las normas y procedimientos se limitan a los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.
2. Para que constituyan daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, debe haber un cambio a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica que sea adverso, significativo y mensurable, dentro de una escala temporal que tenga sentido en el contexto particular, a partir de una línea de base establecida por una autoridad nacional competente quien ha de tener en cuenta la variación natural y la variación antropogénica.

*Texto operativo 8*

Se entiende por “Daños” los impactos en la diversidad biológica que son:

- (a) adversos;
- (b) significativos;
- (c) mensurables utilizándose criterios científicos objetivos (por elaborar); y obviamente causado por un determinado OVM.

*Texto operativo 9*

1. El ‘Medio Ambiente’ incluye todos los recursos naturales, incluidos (i) aire, agua, suelo, fauna y flora, y la interacción entre los mismos factores, (ii) ecosistemas y sus partes constituyentes, (iii) diversidad biológica, (iv) valores de recreo, (v) patrimonio indígena o cultural, y (vi) condiciones

sociales, económicas, estéticas, y culturales que están afectadas por los elementos enunciados en los incisos (i) a (v) de esta definición.

2. ‘Perjuicio’ incluirá cualquier efecto adverso y comprenderá la contaminación.

3. En los ‘Daños’ se incluirán:

(a) Daños a la salud human, incluyendo:

- (i) Pérdida de la vida, lesiones personales, pérdida del bienestar, y perjuicios a la salud; y costos médicos incluso el costo de diagnosis y tratamiento y los costos asociados;
- (ii) Pérdida o reducción de ingresos;
- (iii) Medidas de salud pública;

(b) daños, uso perjudicado o reducción del valor de la propiedad;

(c) pérdida o reducción de ingresos como consecuencia de perjuicios al medio ambiente;

(d) daños al medio ambiente, incluyendo:

- (i) el costo de medidas de restablecimiento o reparación del medio ambiente deteriorado, de ser posible medido por el costo de medidas de hecho emprendidas o por emprender, incluyendo la introducción o reintroducción de los componentes originales; y
- (ii) si no es posible restablecer o reparar el estado original, la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso o en otro lugar para otros tipos de uso; y
- (iii) los costos de medidas de respuesta, incluida cualquier pérdida o daños causados por tales medidas; y
- (iv) los costos de medidas preventivas, incluida cualquier pérdida o daños causados por tales medidas; y
- (v) los costos de cualesquiera medidas provisionales; y
- (vi) cualesquiera otros daños o perjuicios al medio ambiente, teniéndose en cuenta cualquier impacto en el medio ambiente;

(e) Pérdida o reducción de ingresos, pérdida o daños a los valores culturales, sociales y espirituales, pérdida o reducción de la seguridad alimentaria, daños a la diversidad biológica agrícola utilizada por las comunidades indígenas y locales, pérdida de la competitividad u otra pérdida económica u otra pérdida o daños a las comunidades indígenas o locales.

- (a) Daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o de sus componentes:
- (i) Determinación de la pérdida de la diversidad biológica: es esencial tener una línea de base para medir la pérdida, teniéndose en cuenta las variaciones naturales y las variaciones antropogénicas distintas a las causadas por los OVM;
  - (ii) Formulación del umbral cualitativo de los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

#### *Texto operativo 1*

1. Para los fines de esta decisión, se entiende por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica un efecto adverso en la diversidad biológica que:

- (a) sea el resultado de actividades humanas que implican a los OVM; y
  - (b) se refiere en particular a especies y hábitats protegidos por las leyes nacionales o por el derecho internacional; y
  - (c) es mensurable o de otro modo observable teniéndose en cuenta, de ser posible, las condiciones de línea de base; y
  - (d) Es significativo según lo establecido en el párrafo 3 siguiente.
2. Para los fines de esta decisión, se entiende por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica un efecto adverso en la diversidad biológica que:
- (a) Está relacionado con la utilización sostenible de la diversidad biológica; y
  - (b) Ha tenido como resultado la pérdida de ingresos; y
  - (c) Es significativo según lo establecido en el párrafo 3 siguiente.
3. Un efecto adverso “significativo” en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica ha de determinarse en base a factores tales como:
- (a) El cambio a largo plazo o permanente, entendido como cambio que no se corregirá mediante la recuperación natural en un período razonablemente breve de tiempo; y/o
  - (b) Una reducción cualitativa o cuantitativa de los componentes de la diversidad biológica, y en relación con la utilización sostenible de la diversidad biológica, su potencial para proporcionar bienes y servicios.

*Texto operativo 2*

1. Para los fines de valoración de los daños con miras a verificar la pérdida de la diversidad biológica, deben tenerse en cuenta las condiciones de línea de base que existían antes de los daños, incluidas las variaciones naturales y antropogénicas distintas a la causadas por los OVM.
2. Deben demostrarse las condiciones de línea de base por pruebas estadísticas, tradicionales, antecedentes o de otra clase según se considere apropiado.

*Texto operativo 3*

Para los fines de este documento:

- (a) Se entiende por daños a la diversidad biológica cualquier cambio mensurable que tenga como resultado un efecto adverso, considerándose la definición de “diversidad biológica” en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- (b) Se entiende por daños a la utilización sostenible de la diversidad biológica cualquier disminución del potencial de uso de cualesquiera componentes de la diversidad biológica, para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actual y futura.

*Texto operativo 4*

1. Se entiende por daños un cambio adverso o negativo en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o de sus componentes, así como cualesquiera consideraciones socioeconómicas provenientes de daños a la diversidad biológica en consonancia con el Artículo 26 del Protocolo. El cambio adverso o negativo de la diversidad biológica debe estar presente por un período de tiempo y no puede corregirse mediante la recuperación natural en un plazo razonable de tiempo.

2. (a) Para disponer de la indemnización, debe excederse de un umbral de daños significativos o sustanciales, medidos a partir de la línea de base de una condición o condiciones que hubieran existido si no hubiera ocurrido el incidente.

(b) Como parte de esta determinación, deben tenerse en cuenta tanto los procesos naturales como aquellos que son el resultado de actividades humanas.

*Texto operativo 5*

1. Se medirá la valoración de daños en relación con líneas de base científicamente establecidas.

2. Los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica tendrán que ser 'significativos' o 'graves'.

*Texto operativo 6*

Para que constituyan daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica debe haber un cambio a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica que sea adverso, significativo y mensurable, en una escala temporal que tenga sentido en el contexto particular, a partir de una línea de base establecida por una autoridad nacional competente que tiene en cuenta la variación natural y la antropogénica.

*Texto operativo 7*

1. Al valorar los daños, ha de tenerse en cuenta para los daños a la diversidad biológica la información de línea de base que la autoridad nacional competente tomó en consideración al realizar cualquier evaluación de riesgo requerida por el Protocolo y todas las leyes nacionales aplicables.

2. No debería haber ningún umbral aplicable a la evaluación de daños.

**B. Enfoques posibles para valorar los daños a la conservación de la diversidad biológica y al medio ambiente**

(a) Costos de medidas razonables adoptadas para restaurar los componentes dañados de la diversidad biológica o del medio ambiente:

(i) Introducción de los componentes originales;

(ii) Introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso, o en otro lugar para otros tipos de uso;

(b) Compensación monetaria por determinar en base a criterios por elaborar.

(v)

*Texto operativo 1*

1. En la valoración de los daños al medio ambiente se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes asuntos:
  - (a) costos de medidas razonables de restablecimiento o de reparación del medio ambiente deteriorado, de ser posible, medido en función de los costos de las medidas emprendidas de hecho o por emprender, incluida la introducción de los componentes originales;
  - (b) cuando no sea posible el restablecimiento o la regeneración del estado original, el valor del perjuicio al medio ambiente, teniéndose en cuenta cualquier impacto en el medio ambiente y la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso, o en otro lugar para otros tipos de uso;
  - (c) costos de las medidas de respuesta, incluidos cualquier pérdida o daños causados por tales medidas;
  - (d) costos de las medidas preventivas, incluidos cualquier pérdida o daños causados por tales medidas;
  - (e) un valor monetario para la pérdida durante el período en el que ocurrieron los daños y se restauró el medio ambiente según lo requerido en (a) y (b);
  - (f) un valor monetario que represente la diferencia entre el valor del medio ambiente en su forma reestablecida bajo (a) o (b), y el valor del medio ambiente en su estado no dañado o no deteriorado; y
  - (g) cualesquiera otros asuntos no mencionados en (a) – (f).
2. Cualesquiera daños monetarios recuperables respecto a la restauración del medio ambiente se aplicarán siempre que sea posible para ese fin y se destinarán a devolver al medio ambiente a su condición de línea de base.

*Texto operativo 2*

1. En la valoración de los daños a la conservación de la diversidad biológica se tendrá en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:
  - (a) valor de intercambio (precio relativo en el mercado);
  - (b) utilidad (valor de uso, que puede ser distinto al precio de mercado);
  - (c) importancia (apreciación o valor emotivo adjunto).

2. Se valorarán los daños a la conservación de la diversidad biológica caso por caso en función del costo de restauración y de compensación monetaria, teniéndose en cuenta la complejidad de los sistemas biológicos.

*Texto operativo 3*

1. El mecanismo primario para valorar los daños consiste en determinar el costo de las medidas adoptadas para restaurar los daños a la diversidad biológica o a sus componentes a sus condiciones de línea de base.
2. Después de atender a la restauración, puede considerarse una compensación monetaria adicional cuando no puedan restaurarse las condiciones de línea de base. Cuando no puedan restaurarse las

condiciones de línea de base pueden considerarse mecanismos de alternativa para evaluar otras condiciones monetarias, incluidos la valoración del mercado o el valor de los servicios de sustitución.

*Texto operativo 4*

Se valorarán los daños a la conservación de la diversidad biológica solamente en función del costo de la restauración.

*Texto operativo 5*

En el mecanismo primario para valora los daños se tendrán en cuenta los costos de medidas razonables para restaurar los componentes dañados de la diversidad biológica mediante:

- (a) Introducción de los componentes originales; o
- (b) Introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso o en otro lugar para otros tipos de uso.

<b>C. Cuestiones por considerar más a fondo <del>respecto a la valoración de daños</del></b>
--

<b>(a) Obligaciones de adoptar medidas de respuesta y de restauración</b>
---

*Texto operativo 1*

1. En caso de daños, la persona responsable sine delicto debería adoptar las medidas de respuesta.
2. Debería requerirse por las leyes nacionales que la persona responsable sine delicto adopte tales medidas de respuesta. Ello sin ir en perjuicio de una obligación primaria y general de las personas afectadas para reducir a un mínimo los en la medida en que sea posible y viable.
3. Para los fines de esta decisión, las medidas de respuesta son acciones para reducir al mínimo, confinar o corregir los daños, según proceda.
4. Se valoran los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en base a los costos de medidas que se hubieran emprendido o por emprender, para corregirlos.

*Texto operativo 2*

1. La Parte contratante en la que ocurren los daños puede exigir que cualquier persona o entidad legal responsable ex delicto emprenda las medidas de respuesta que puedan requerirse para amainar, restablecer o regenerar el medio ambiente deteriorado.
2. La persona o entidad legal emprenderá las medidas requeridas.
3. Si la persona o entidad legal deja de emprender las medidas de respuesta requeridas, la Parte contratante en la que ocurren los daños puede emprender o proponer las medidas; en tal caso, la persona o entidad legal abonará los costos razonables de tales medidas.

*Texto operativo 3*

1. Los explotadores responsables ex delicto de actividades cubiertas por este instrumento que pudieran causar o que hubieran causado daños según lo definido anteriormente, emprenderán las medidas necesarias para impedir, reducir a un mínimo, mitigar o reparar los daños.
2. Tales medidas comprenderán la evaluación, restablecimiento o restauración mediante la introducción de los componentes originales de la diversidad biológica o, si esto no fuera posible, la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso, o en otro lugar para otros tipos de uso.
3. Si el explotador responsable no emprende las medidas necesarias, las personas afectadas, las comunidades, o las autoridades de la jurisdicción en la que ocurren los daños, pueden, de conformidad con la legislación nacional, emprender tales medidas a costo del explotador responsable ex delicto.

*Texto operativo 4*

La obligación de emprender medidas de respuesta y de restauración se limitará a medidas razonables.

*Texto operativo 5*

La legislación nacional exigirá que cualquier persona en control operativo de OVM en el momento de un incidente emprenda todas las medidas razonables para mitigar los daños provenientes de los mismos.

*Texto operativo 6*

1. Los explotadores responsables ex delicto de actividades cubiertas por este instrumento que puedan causar o haber causado daños según lo definido anteriormente, emprenderán las medidas necesarias para impedir, reducir a un mínimo o reparar los daños.
2. Entre tales medidas se incluirán la evaluación, restablecimiento, o restauración mediante la introducción de los componentes originales de la diversidad biológica o, si esto no fuera posible, la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso, o en otro lugar para otros tipos de uso.
3. Si el explotador responsable no emprende las medidas necesarias, las personas afectadas, las comunidades, o las autoridades de la jurisdicción en la que ocurren los daños, pueden, de conformidad con la legislación nacional, emprender tales medidas a costo del explotador responsable ex delicto.

*Texto operativo 7*

Toda Corte de justicia o tribunal competente puede expedir un entredicho o declaración o adoptar cualquier otra medida provisional o de otra clase, según sea necesario o deseable respecto a cualesquiera daños o amenaza de daños.

(b) Medidas especiales en caso de daños a centros de origen y centros de diversidad genética por determinar
---

*Texto operativo 1*

Si se causan cualesquiera daños a centros de origen y centros de diversidad genética, entonces y sin perjuicio de cualesquiera derechos u obligaciones ahora o anteriormente declarados:

- (a) serán pagaderos los daños monetarios adicionales que representen el costo de la inversión en los centros;

(b) serán pagaderos los daños monetarios adicionales que representen el valor sin par de los centros;

(c) pudiera requerirse la adopción de otras medidas teniendo en cuenta el valor sin par de los centros.

*Texto operativo 2*

La valoración de los daños estará relacionada con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, sin ninguna clase de medidas especiales para centros de origen y centros de recursos genéticos.

*Texto operativo 3*

Toda Corte de justicia o tribunal prestará atención particular a cualquier centro de origen o centro de diversidad genética pertinentes.

(c) Valoración de daños a la utilización sostenible de la diversidad biológica, daños a la salud humana, daños socioeconómicos y daños tradicionales
--

*Texto operativo 1*

1. Al determinar los daños socioeconómicos, lo siguiente:

(a) habrá de tenerse en cuenta:

(i)

(ii) etc.

(b) pudiera tenerse en cuenta:

(i)

(ii) etc.

*Texto operativo 2*

La indemnización por daños cubrirá los costos de las medidas que necesarias emprendidas o por emprender para evaluar, reducir o reparar los daños, y cualquier pérdida o daños a la propiedad y la pérdida de ingresos.

### III. DETERMINACIÓN DE LA CAUSA

#### **Cuestiones por considerar más a fondo:**

- b) Grado de reglamentación (internacional/o nacional);
- c) Establecimiento del vínculo causal entre los daños y la actividad:
  - (i) Ensayo (p.ej. previsibilidad, daños directos/indirectos, causa próxima, cláusula de vulnerabilidad);
  - (ii) Efectos acumulativos;
  - (iii) Complejidad de la interacción de los OVM con el medio ambiente receptor y escalas de tiempo implicadas;

Carga de la prueba en relación con el establecimiento del vínculo causal:

- (i) Mitigación de la carga de prueba;
- (ii) Inversión de la carga de prueba;
- (iii) Carga de prueba al exportador y al importador.

#### *Texto operativo 1*

1. Al considerar las pruebas de vínculo causal entre el OVM o la actividad en relación con el OVM y los daños/efecto adverso, se tendrá debidamente en cuenta el peligro creciente de causar tales daños/efecto adverso inherentes en el OVM o la actividad.

*o*

1. Para establecer el vínculo causal entre el OVM o la actividad en relación con el OVM y los daños, se indicará que el OVM o la actividad en relación con el OVM materialmente aumentó el riesgo de peligro de causar los daños/producir el efecto adverso.
2. El efecto mencionado en (1) puede ser directo o indirecto, temporal o permanente, crónico o agudo, presente o futuro, acumulativo, aumenta en el transcurso del tiempo o está continuando.
3. Después de que la persona o entidad legal que hace la reclamación haya demostrado los daños/efecto adverso y la presencia de OVM, la carga probatoria de denegar el vínculo causal incumbirá a la persona o entidad legal que se alega haber causado los daños/efecto adverso.

#### *Texto operativo 2*

*Si las normas y procedimientos adoptados en el contexto del Artículo 27 son orientación para el desarrollo de las reglas de responsabilidad nacional sine delicto: cada Estado puede aplicar su propia definición de determinación de la causa en consonancia con las mejores prácticas internacionales.*

*o*

*/...*

*Si las normas y procedimientos adoptados en el contexto del Artículo 27 han de aplicarse a título de régimen internacional, sea por conducto de cortes de justicia nacionales o por una entidad internacional:* la prueba común de determinación de la causa se basa en el principio de que debería establecerse que la entidad o persona afectada no hubiera sufrido los daños sino fuera por las acciones de la entidad o de la persona que se alega ser responsable ex delicto de los daños.

*Texto operativo 3*

1. La determinación de la causa puede ser considerada a los niveles internacional o nacional.
2. Cualquier efecto adverso que pudiera ser el resultado de la introducción de un organismo vivo modificado cuyo origen es un movimiento transfronterizo será suficiente en el establecimiento del vínculo causal.
3. Se presumirá que el explotador es responsable sine delicto de perjuicios o daños causados por un organismo vivo modificado cuyo origen es un movimiento transfronterizo. Por consiguiente, la carga de la prueba por cualesquiera daños que razonablemente sean el resultado del movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado, se desplazará al explotador.

*Texto operativo 4*

1. Cualquier explotador que causa daños que por si solos o en combinación con otras causas pueda haber causado los daños, será reconocido como habiendo causado tales daños a no ser que se establezca que hay otra causa más probable.
2. Cualquier explotador responsable ex delicto de actividades cubiertas por este instrumento que aisladamente o conjuntamente son suficientes para causar los daños, será gravemente responsable sine delicto.
3. Si puede establecerse que otras causas de daños han contribuido predominantemente a los daños, la responsabilidad sine delicto para una causa menos significativa de daños puede cesar o ser proporcionalmente reducida con una amplitud razonable. Al evaluar la contribución del explotador que causa tales daños, se tendrán en cuenta el tipo y la amplitud de la actividad del explotador y cualesquiera otras circunstancias.

*Texto operativo 5*

La entidad que trata de reparar por una reclamación de daños asume la carga de demostrar todo lo siguiente:

- (a) causa próxima entre el movimiento transfronterizo de un OVM y los daños demandados;
- (b) un vínculo causal entre un acto u omisión por parte de las personas implicadas en el movimiento transfronterizo y los daños demandados;
- (c) que las partes que se alega han causado el perjuicio actuaron erróneamente, deliberadamente, imprudentemente, o de otro modo cometieron actos u omisiones negligentes o muy negligentes (es decir, infringieron las normas aceptadas de precaución).

*Texto operativo 6*

1. Los Estados decidirán si establecen reglamentación solamente a nivel nacional.
2. Se requerirá un vínculo causal entre los daños y la actividad basándose en pruebas científicas.

3. La carga de la prueba recaerá en la entidad que alega haber sufrido los daños.

*Texto operativo 7*

1. Debe haber un vínculo causal establecido entre la actividad/incidente y los daños incurridos.
2. Al considerar el vínculo causal entre un incidente y los daños, debe tenerse en cuenta entre otras cosas lo siguiente:
  - (a) efectos acumulativos;
  - (b) sucesos que intervienen;
  - (c) autoregeneración de los ecosistemas;
  - (d) Complejidad de la interacción del OVM con el entorno receptor y escalas de tiempo implicadas.

*Texto operativo 8*

Se asignará la responsabilidad sine delicto solamente al establecerse tanto la causa en el hecho como la causa próxima de los daños alegados. Recaerá en el demandante la carga de la prueba.

*Texto operativo 9*

1. “Efecto” incluye (a) cualquier efecto directo o indirecto, (b) cualquier efecto temporal o permanente, (c) cualquier efecto crónico o agudo, (d) cualquier efecto pasado, presente o futuro; y (e) cualquier efecto acumulativo que surja en el transcurso del tiempo o en combinación con otros efectos.
2. Se entiende por “Acaecimiento” cualquier suceso o incidente, o serie de sucesos o incidentes que tengan el mismo origen, que causa daños o crea una amenaza grave de daños; e incluye cualquier acto, omisión, suceso o circunstancia, previsto o imprevisto, resultante de o consiguiente a cualquier movimiento transfronterizo de cualquier organismo vivo modificado .
3. En los daños se incluirán los directos y los indirectos.
4. Se presumirá que:
  - (a) el organismo vivo modificado que fue objeto de un movimiento transfronterizo causó los daños si hay una posibilidad razonable de que pudiera hacerlo así; y
  - (b) los daños causados por un organismo vivo modificado que fue objeto de un movimiento transfronterizo fueron el resultado de sus características inducidas por la biotecnología.
5. Para refutar la presunción, una persona debe demostrar al nivel requerido por la reglamentación aplicada que los no se debían a las características del organismo vivo modificado resultantes de la modificación genética, o en combinación con otras características peligrosas del organismo vivo modificado .

(vi)

**IV. CANALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD, FUNCIÓN DE LAS PARTES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, ESTÁNDAR DE RESPONSABILIDAD SINE DELICTO**

***A. Posibles enfoques para la canalización de la responsabilidad sine delicto***

(a) Responsabilidad ex delicto de los Estados (para actos internacionalmente ilícitos, incluyendo la infracción de las obligaciones del Protocolo) ;

(i) No es necesario elaborar normas especiales para la responsabilidad ex delicto de los Estados;

(ii) Es necesario aclarar en cualesquiera normas y procedimientos en el contexto del Artículo 27 del Protocolo que continúan aplicándose las normas generales del derecho internacional para responsabilidad ex delicto del Estado.

(b) Responsabilidad de Estados sine delicto (para actos que no están prohibidos por la ley internacional, incluyendo casos en los que un Estado Parte cumple plenamente con sus obligaciones del Protocolo).

*Opción 1*

~~Responsabilidad primaria de Estados~~

*Opción 2*

Responsabilidad sine delicto residual de Estados en combinación con responsabilidad primaria del operador

*Opción 3*

Ninguna responsabilidad de Estados

(c) Responsabilidad civil (armonización de reglas y procedimientos);

(d) Enfoques administrativos basados en la asignación de costos de medidas de respuesta y medidas de restauración.

(a) Responsabilidad de Estados ex delicto (para actos internacionalmente ilícitos, incluyendo la infracción de las obligaciones del Protocolo);

**Argentina:**

El estado actual an la materia se halla expresado, en gran parte, en la Resolución 56/83 AGNU, que adopta el proyecto sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionales Ilícitos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI).

**UE:**

La UE reconoce plenamente la aplicabilidad del concepto de Responsabilidad de Estados ex delicto para los actos internacionalmente incorrectos, incluyendo el incumplimiento de las obligaciones del Protocolo. No existe la necesidad de formular reglas ni procedimientos especiales sobre la Responsabilidad de Estados ex delicto bajo el Artículo 27 del CPB. Sin embargo, el concepto de la responsabilidad de estados

por sí mismo no es suficiente para abordar las cuestiones pertinentes relacionadas con el Artículo 27 del CPB.

**Sri Lanka:**

[a] y (b) adoptados.

**Global Industry Coalition (GIC):**

(a) Responsabilidad de Estados ex delicto

Se debería garantizar la Responsabilidad de Estados Partes para los actos incorrectos que causen daño a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica resultante de los movimientos transfronterizos de los OVM.

**Greenpeace International:**

*Artículo 49. Responsabilidad de Estados*

El Protocolo no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes según las reglas de la ley internacional general sobre responsabilidad de Estados.

**Iniciativa para la Investigación Pública y Reglamentación (PRRI):**

Finalmente, notamos que se requieren opiniones acerca del tema de la Responsabilidad de Estados ex delicto (Sección IV). Creemos que si se aborda a un nivel internacional y la forma en que así fuera es un tema que mejor debe recaer en manos de los gobiernos para que lo resuelvan. Pero nos preguntamos lo siguiente: si las regulaciones o regímenes de responsabilidad bloquean el uso de la biotecnología, ¿quién será responsable de la pérdida de oportunidad para una mayor producción de alimentos o mejor atención de la salud? ¿Han los Estados considerado sus responsabilidades desde este punto de vista?

**Sociedad Civil de Sudáfrica:**

Creemos que (a) es superfluo porque el Estado es, en todos los casos, responsable cuando no cumple con una obligación internacional, como si infringiera un deber existente bajo la ley internacional.

(b) Responsabilidad de Estados sine delicto (para actos que no están prohibidos por la ley internacional, incluyendo casos en los que un Estado Parte cumple plenamente con sus obligaciones del Protocolo).

*Opción 1*

Responsabilidad primaria de Estados

*Opción 2*

Responsabilidad residual de Estados en combinación con responsabilidad primaria del operador

*Opción 3*

Ninguna responsabilidad de Estados

**Argentina:**

El único caso en el cual se asigna directamente responsabilidad objetiva al Estado es el de la Convención sobre responsabilidad por daños causados por objetos espaciales, y se explica debido a las especiales circunstancias que rodearon la sanción del convenio, puesto que los Estados preveían y querían, por razones políticas inherentes a las actividades espaciales, que ellas fueran desarrolladas por los Estados, con exclusión de los particulares.

Conforme a los informes desarrollados por la CDI, ni la práctica de los Estados ni la jurisprudencia internacional dan un fundamento claro y expreso a la indemnización por actividades de riesgo, que producen daño a través de accidentes, cuando éstos se han producido no obstante haberse tomado todas las precauciones aconsejables.

Por lo tanto, se apoya la Opción (3) Ninguna responsabilidad objetiva del Estado.

#### **UE:**

La UE no encuentra mérito alguno al establecer la responsabilidad de los Estados primaria o residual en las reglas y procedimientos bajo el Artículo 27 de CPB.<sup>3</sup> Por lo tanto, la UE está a favor de la Opción 3 – No Responsabilidad de Estados sine delicto. Todas las actividades deberían internalizar todos sus costos de conformidad con el principio de quien contamina, paga; y las actividades relacionadas con el movimiento transfronterizo de los organismos vivos genéticamente modificados no deberían convertirse en una excepción. Por lo tanto, la responsabilidad por los daños se debería conferir primordialmente a la persona o personas responsable(s) de llevar a cabo una acción relacionada con el movimiento transfronterizo de los organismos vivos genéticamente modificados que pudieran estar directa o indirectamente en el origen del daño.

La Sección IV.B (cuestiones relativas a la responsabilidad civil) brinda más elementos acerca del concepto de un régimen de responsabilidad civil. Sin embargo, para brindar más información sobre el enfoque administrativo mencionado anteriormente, consideramos útil suministrar un ejemplo de la Directriz de la CE sobre Responsabilidad del Medio Ambiente (ELD), la cual no brinda un “régimen de responsabilidad civil” clásico mediante el que una parte damnificada puede solicitar compensación ante un tribunal judicial (Art. 3.3). En cambio, la ELD propone el concepto de la “responsabilidad ambiental” y hace hincapié en la prevención y reinstauración del daño ambiental mediante el establecimiento de un número de obligaciones sobre los operadores y las autoridades públicas.

- La ELD se basa en el principio de que quien contamina, paga: resalta la necesidad del operador<sup>4</sup> de tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias y de sufragar sus costos (Artículos 5, 6). Una asignación diferente de costos resulta posible conforme a la ELD pero solamente bajo circunstancias específicas (Artículo 8).
- Las “autoridades (públicas) competentes” desarrollan un rol fundamental con el fin de garantizar que el daño ambiental se evite y sea reparado y, además, se les atribuyen deberes específicos bajo la ELD. Éstos incluyen: el deber de establecer qué contaminador ha causado el daño (o la amenaza inminente de daño), de evaluar la importancia del daño, de determinar qué medidas correctivas se deben tomar (Art. 11). Las autoridades competentes pueden también adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias sobre una base subsidiaria (Arts. 5.4 y 6.3) y recuperar los costos del operador.

#### **Indonesia:**

En lo que respecta a la asignación del daño, estamos de acuerdo con lo que propuso la Comunidad Europea, que la responsabilidad por el daño se debería conferir primordialmente a la(s) persona(s) responsable(s) de llevar a cabo una acción relacionada con el movimiento transfronterizo de los OVM que pudieran estar directa o indirectamente en el origen del daño (principio de quien contamina, paga).

---

<sup>3</sup> Ver presentación de la Unión Europea de febrero de 2005 y las conclusiones del Consejo adoptadas el 10 de marzo de 2005.

<sup>4</sup> A los fines de la Directriz, “Operador significa cualquier persona pública o privada, física o jurídica que opere o controle la actividad ocupacional o, en los casos en que lo establezca la legislación nacional, a quien se delegan facultades económicas decisivas sobre el funcionamiento técnico de la respectiva actividad, incluyendo el titular de un permiso o autorización para el ejercicio de dicha actividad o una persona que registre o notifique dicha actividad” (Art. 2.6).

Además, es posible que puedan haber otras personas responsables en base a la naturaleza de las medidas a adoptarse y a su rol en las actividades relacionadas con los OVM que causen daño a la diversidad biológica o a la salud humana y animal.

No estamos de acuerdo con la noción de Responsabilidad de Estados ex delicto y Responsabilidad de Estados sine delicto establecida en el régimen de responsabilidad y compensación, dado que contradice nuestras leyes y regulaciones nacionales respectivas. El que tiene el derecho de presentar demandas por los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de los OVM es el gobierno y/o una organización privada o una asociación si las leyes y regulaciones así lo estipularan.

**Sri Lanka:**

[a] y (b) adoptados.

En la opción (b) 1 y 2 adoptados, 3 excluido.

**Global Industry Coalition (GIC):**

Los Estados Partes tienen la responsabilidad y obligación jurídicas bajo el Protocolo de analizar y permitir el uso de los OVM dentro de su dominio soberano y de tomar decisiones o realizar aprobaciones para las importaciones sobre la base de una evaluación científica de riesgos. Si el Estado es culpable, resulta lógico que dicho Estado será el principal responsable de cualquier daño causado. Cuando un operador y el Estado son culpables, la Opción 2 sería la adecuada.

**Fondo para la Protección de la Agricultura Orgánica (OAPF):**

Opción 1

**Sociedad Civil de Sudáfrica:**

Con respecto a (b), nuestro entendimiento es que existe un principio general de la ley internacional basado en el hecho de que los Estados tienen la obligación de proteger dentro de su propio territorio los derechos de los demás Estados para así lograr la integridad territorial y la inviolabilidad (arbitraje del caso Trail Smelter). El principio 21 de la Declaración de Estocolmo y el principio 2 de la Declaración de Río reconocen el deber general de los Estados por el daño transfronterizo. Esta obligación significa que los Estados deben tomar medidas para evitar que ocurran daños ambientales transfronterizos y, si ocurrieran, repararlos. Incluso si los individuos privados causan daño ambiental, en su capacidad personal, los Estados tienen también la obligación de evitar el daño mediante la adopción de medidas adecuadas y el ejercicio de la debida diligencia para así evitar que los individuos privados causen daños ambientales.

Sin embargo, no creemos que si un Estado es eximido de sus obligaciones de “Responsabilidad de Estados ex delicto” de la ley internacional, sea responsable de los daños emergentes de los OVM. La cuestión central para nosotros es dónde termina la Responsabilidad de Estados ex delicto y dónde comienza la responsabilidad de un tercero, si se ha tomado una decisión sobre la base del principio preventivo para permitir que los OVM se importen y utilicen en la Parte que los importa. Esto resulta extremadamente importante debido a las enormes presiones impuestas a los gobiernos del Sur para aprobar las aplicaciones GM, particularmente al considerar que muchas de ellas corren riesgo de evaluación, lo cual de modo ostensible constituye un caso *prima facie* de que el OVM está libre de riesgo.

Podría decirse que una persona dañada siempre tendrá el derecho de demandar a su propio gobierno en caso de que este último no la proteja de los riesgos expuestos por los OVM. Un régimen internacional no puede quitar la validez de este derecho. De este modo, no creemos que un régimen internacional pueda asegurar cualquier responsabilidad sobre el Estado y, de este modo, estamos a favor de la opción [(b)].

(c) Responsabilidad civil (armonización de normas y procedimientos)
---

**Noruega:**

A favor de la opción [(c)], es decir, responsabilidad civil. Esto es coherente con el principio de quien contamina, paga, e implica que todas las actividades deberían internalizar todos sus costos, incluyendo las actividades relacionadas con los movimientos transfronterizos de OVM.

**Global Industry Coalition (GIC):**

Como lo indica la introducción, la creación de un régimen de proceso transnacional que contribuya a la armonización de los aspectos procesales relacionados con la responsabilidad por el daño a la conservación y al uso sostenible de la diversidad biológica y/o el enfoque administrativo que se mencionan en este documento puede estar sujeto a un mayor análisis. Sin embargo, estos son posibles resultados, no elementos de un sistema de responsabilidad.

**Sociedad Civil de Sudáfrica:**

Necesitamos más información acerca de la opción [(c) y (d)], por lo tanto, no realizamos ningún comentario al respecto.

(d) Enfoques administrativos basados en la asignación de costos de medidas de respuesta y medidas de restauración.

**Global Industry Coalition (GIC):**

Como lo indica la introducción, la creación de un régimen de proceso transnacional que contribuya a la armonización de los aspectos procesales relacionados con la responsabilidad por el daño a la conservación y al uso sostenible de la diversidad biológica y/o el enfoque administrativo que se mencionan en este documento puede estar sujeto a un mayor análisis. Sin embargo, estos son posibles resultados, no elementos de un sistema de responsabilidad.

**Sociedad Civil de Sudáfrica:**

Necesitamos más información acerca de la opción [(c) y (d)], por lo tanto, no realizamos ningún comentario al respecto.

***B. Cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil***

**1. Factores posibles para determinar el estándar de responsabilidad y la identificación de la persona responsable**

- (a) Tipo de daño;
- (b) Lugares donde ocurre el daño (por ej.: centros de origen y los centros de diversidad genética);
- (c) Grado de riesgo que involucra un tipo específico de OVM como se identifica en la evaluación de riesgos
- (d) Efectos adversos inesperados;
- (e) Control operacional de los OVM (etapa de transacción que involucra los OVM).

(a) Tipo de daño

**Argentina:**

se considerará exclusivamente el daño a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

**Sri Lanka:**

de (a) a (e), todos adoptados.

**Fondo para la Protección de la Agricultura Orgánica (OAPF):**

Todos, de (a) a (e).

**Sociedad Civil de Sudáfrica:**

No estamos convencidos de la relación existente entre el tipo de daño y la identidad de la persona responsable. Consideramos que la naturaleza de la responsabilidad debería ser estricta independientemente de dónde haya ocurrido el daño. La naturaleza del daño se torna importante con respecto a la valoración del daño y si las sanciones penales se deberían imponer o no, por ejemplo, en el contexto de los daños a los centros de origen y diversidad.

(b) Lugares donde ocurre el daño (por ej.: centros de origen y los centros de diversidad genética);

**Argentina:**

Lugares en los que ocurre el daño (no se considera necesario prever reglas especiales para ciertos tipos de lugares)

**Sri Lanka:**

de (a) a (e), todos adoptados.

**Fondo para la Protección de la Agricultura Orgánica (OAPF):**

Todos, de (a) a (e).

(c) Grado de riesgo que involucra un tipo específico de OVM como se identifica en la evaluación de riesgos

**Argentina:**

Deberá ser considerado teniendo en cuenta que un determinado OVM no posea potencialidad de producir daño en un determinado país, pero sí en otro.

**Sri Lanka:**

de (a) a (e), todos adoptados.

**Fondo para la Protección de la Agricultura Orgánica (OAPF):**

Todos, de (a) a (e).

**Sociedad Civil de Sudáfrica:**

Somos extremadamente precavidos a la hora de evaluar los riesgos como un estándar de medida de la responsabilidad. El hecho de dejar las pruebas y la evaluación de los OVM en manos del desarrollador del organismo transgénico es un factor común en razón de que no existen protocolos convenidos estandarizados para dichas pruebas. Numerosos países en vías de desarrollo como Sudáfrica confían enormemente en las aprobaciones otorgadas por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de los E.E.U.U., quienes someten a pruebas, entre otras cosas, la alergenicidad de proteínas pesticidas, etc. Sin embargo, los protocolos empleados por la EPA están desactualizados y no cumplen con los estándares

internacionales según lo expresado en FAO-OMS (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Organización Mundial de la Salud).

Además, notamos que el “Grado del riesgo” parece transmitir nociones de “niveles de riesgo aceptables”, un concepto que no sustentamos en el contexto de los OVM, dado que la tecnología se encuentra en etapa temprana de desarrollo y existen brechas significativas en el conocimiento actual científico de la seguridad de los OVM.

(d) Efectos adversos inesperados
----------------------------------

**Argentina:**

Los efectos que razonablemente y de acuerdo con el estado del arte no han podido ser previstos deberían generar responsabilidad.

**Sri Lanka:**

de (a) a (e), todos adoptados.

**Fondo para la Protección de la Agricultura Orgánica (OAPF):**

Todos, de (a) a (e).

**Sociedad Civil de Sudáfrica:**

No estamos seguros acerca de cómo se tratará la cuestión de los efectos adversos inesperados en (d) en el debate en proceso. Sin embargo, nos oponemos a cualquier disposición que mitigue la responsabilidad alegando que los efectos adversos inesperados ocurrieron, los cuales no fueron/no pudieron ser anticipados ni identificados durante la evaluación del riesgo por parte del desarrollador y la entidad autorizante. Dicho enfoque tiene el potencial de debilitar la legitimidad del principio preventivo.

(e) Control operacional de los OVM (etapa de transacción que involucra los OVM)
---

**Argentina:**

Control operacional sobre los OVM: debería ser considerado a los efectos de determinar quien se encuentra en la mejor posición para prevenir el daño.

**Sri Lanka:**

de (a) a (e), todos adoptados.

**Global Industry Coalition (GIC):**

El control operacional constituye un factor esencial para la asignación de la responsabilidad: la causalidad es la clave de cualquier sistema de responsabilidad. Por lo tanto, no se puede realizar ninguna determinación de antemano de responsabilidad vinculada con “etapas” específicas de transacciones dado que el hecho de dónde recae la culpa, dependería completamente de los eventos y circunstancias de un caso en particular.

**Fondo para la Protección de la Agricultura Orgánica (OAPF):**

Todos, de (a) a (e).

**Sociedad Civil de Sudáfrica:**

Apreciamos la necesidad de tener en cuenta las circunstancias del control operacional de los OVM y apoyamos esta inclusión dado que se las trata completamente más adelante. No obstante, somos conscientes de que los daños pueden manifestarse al cabo de varios años cuando diversos actores de la cadena de responsabilidad quizás ya no existan.

**2. Estándar de responsabilidad y canalización de responsabilidad**

## a) Responsabilidad por culpa:

- (i) Toda persona que esté en la mejor posición para controlar el riesgo y prevenir el daño;
- (ii) Toda persona que tenga el control operativo;
- (iii) Toda persona que no cumpla con las disposiciones que implementa el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología;
- (iv) Toda persona que tenga la responsabilidad de poner en práctica las disposiciones para implementar el Protocolo;
- (v) Toda persona a quien se le puedan atribuir actos u omisiones intencionales, imprudentes o negligentes;

## Responsabilidad estricta:

*Opción 1*

La responsabilidad a ser canalizada a una o más de las siguientes personas, incluye personas que actúen en nombre de él o ella, sobre la base de la identificación previa:

- a) El promotor
- b) El productor
- c) El notificador
- d) El exportador
- e) El importador
- f) El transportista
- g) El proveedor

*Opción 2*

La responsabilidad a ser canalizada basándose en el establecimiento de un vínculo causal.

## a) Responsabilidad por culpa:

- (i) Toda persona que esté en la mejor posición para controlar el riesgo y prevenir el daño;
- (ii) Toda persona que tenga el control operativo;
- (iii) Toda persona que no cumpla con las disposiciones que implementa el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología;
- (iv) Toda persona que tenga la responsabilidad de poner en práctica las disposiciones para implementar el Protocolo;
- (v) Toda persona a quien se le puedan atribuir actos u omisiones intencionales,

imprudentes o negligentes;
----------------------------

**Argentina:**

Este tipo de responsabilidad es el que más se ajusta al estado del conocimiento científico actual sobre los riesgos de los movimientos transfronterizos de OVM. Requiere que el daño sea causado por un acto u omisión voluntario o negligente de la persona responsable. La responsabilidad se canaliza hacia la persona responsable del incumplimiento del deber de cuidado o de obligaciones derivadas del Protocolo. La responsabilidad podría ser concurrente.

La opción (ii) podría coincidir con la opción i) y también con la v), y estas opciones podrían concurrir con la iii). Sería una cuestión de prueba verificar en el caso concreto a quién le cabría la responsabilidad.

No se considera apropiada la opción iv, por no verificarse necesariamente un nexo causal con la producción del daño.

Puede tenerse en cuenta el estado del arte como causal de exclusión de responsabilidad (una acción no generaría responsabilidad si no pudo haber sido tenida como peligrosa al tiempo de ser llevada a cabo)

**Indonesia:**

Estamos de acuerdo con la noción de un régimen por culpa, de manera que se deberá probar cualquier acusación que se efectúe a una persona considerada responsable del daño causado por un OVM. Asimismo, deberían existir algunas exenciones en los casos de desastres naturales, guerra, hostilidades y/o razones jurídicas.

**Sri Lanka:**

Responsabilidad por culpa y estricta adoptadas.

**Global Industry Coalition (GIC):**

El estándar normal de la responsabilidad en todo el mundo es la responsabilidad por culpa. Como lo tratamos anteriormente, el cambio de este estándar se justifica y en práctica sólo para las actividades ultra-peligrosas, lo cual no es el caso del movimiento transfronterizo de los OVM.

Para determinar la culpa, los tribunales deben evaluar si el demandado ha infringido su obligación o deber legal. La obligación o deber legal de los desarrolladores de la tecnología se determina mediante el proceso de evaluación de riesgos. Las Partes tienen una obligación legal para examinar presentaciones, evaluar riesgos efectuando una investigación científica segura y para tomar decisiones concernientes a la autorización de los OVM. Las personas o entidades pueden ser solamente responsables de los daños resultantes de la realización de riesgos de los que tenían conocimiento o deberían haberlo tenido.

Cualquier regla de responsabilidad a desarrollarse debería ser adecuadamente por culpa. Éste es el enfoque normal de prácticamente cada sistema jurídico. Bajo este enfoque legal estándar, la responsabilidad se puede establecer solamente sobre personas que tuvieron control operacional y que se consideran culpables (actos u omisiones intencionales, negligentes o imprudentes), basándonos en la prueba de causalidad, de ocasionar daños reales a la diversidad biológica. La responsabilidad por culpa promueve la acción preventiva y del cuidado, ambas con anterioridad a la comercialización y en el mercado.

**Greenpeace International:***Artículo 5. Responsabilidad por culpa*

Sin perjuicio del Artículo 4, toda persona será responsable de los daños causados o en los que participó por incumplimiento de las disposiciones que implementan la Convención o el Protocolo, o de sus actos erróneos u omisiones intencionales, imprudentes o negligentes.

El incumplimiento del Convenio o del Protocolo o la culpa debe producir responsabilidad.

**Iniciativa para la Investigación Pública y Reglamentación (PRRI):**

Si son necesarias reglas de responsabilidad internacionales para proteger la diversidad biológica, la comunidad internacional debe brindar apoyo para su desarrollo bajo el CBD como una cuestión prioritaria. De cualquier modo, si se desarrollan reglas bajo el CBD o el Protocolo, éstas deberían basarse en la determinación de la culpa (Sección IV. B.2). Los organismos vivos modificados (OVM) no son intrínsecamente peligrosos ni seguros. No pueden, con integridad científica, ser tratados como las actividades nucleares y espaciales para las que se reserva la responsabilidad estricta.

(b) Responsabilidad estricta:

*Opción 1*

La responsabilidad a ser canalizada a una o más de las siguientes personas, incluye personas que actúen en nombre de él o ella, sobre la base de la identificación previa:

- a) El promotor
- b) El productor
- c) El notificador
- d) El exportador
- e) El importador
- f) El transportista
- g) El proveedor

*Opción 2*

La responsabilidad a ser canalizada basándose en el establecimiento de un vínculo causal.

**Argentina:**

Como se ha expuesto precedentemente, este tipo de regímenes se reserva sólo para sustancias generalmente reconocidas como peligrosas.

**Etiopía:**

**RESPONSABILIDAD ESTRICTA**

1. En el caso de los OVM que han sido comercializados, el poseedor del permiso para comercializar, y en el caso de un OVM que no ha sido comercializado, el promotor, será responsable de todo daño causado por ese OVM en la Parte que importa, en otros Estados o áreas más allá de los límites de la jurisdicción nacional.
2. La Parte que exporta será responsable de todo daño causado por un OVM en la Parte que importa, en otros Estados o áreas más allá de los límites de la jurisdicción nacional si la persona responsable bajo el párrafo 1 de ese Artículo ya no existe.
3. La Parte que exporta será responsable del daño causado por no actuar de acuerdo con las obligaciones bajo el presente Protocolo o el Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología.

**UE:**

Las deliberaciones de la UE sobre esta cuestión han sido guiadas por un número de consideraciones. Ya hemos hecho referencia al principio de quien contamina, paga establecido en el párrafo 2 bajo la Sección IV.A. Creemos, además, que cualquier régimen debería ser viable y efectivo, en particular debería existir un remedio efectivo donde ocurren los daños.

Las consideraciones antes mencionadas llevan a la UE a considerar que la responsabilidad estricta debería ser el punto de partida. Esta posición se adopta sin perjuicio de la asignación de la carga de la prueba, respecto del establecimiento del vínculo causal, ya sea con el demandante o el demandado (ver Sección III(c)). La responsabilidad se debería canalizar claramente a una persona, teniendo en cuenta que quizás se deba tomar un enfoque diferenciado para diferentes actividades relacionadas con los OVM. La persona responsable debería encontrarse en posición de pagar, ya sea directamente, o ser capaz de interponer recursos judiciales contra otra persona o entidad con el fin de rectificar el daño.

Al garantizar la existencia de un remedio efectivo, consideramos que existe un vínculo estrecho con la cuestión de seguros financieros, que se tratará más adelante en la Sección VI.

Reconocemos que puede resultar necesario diferenciar los diversos tipos de actividades que se relacionan con los OVM y, en efecto, identificar a la persona responsable.

**Noruega:**

A favor de la responsabilidad estricta, es decir, independiente de cualquier culpa por parte de la persona responsable. Este también es el principio aplicado en la Ley de Tecnología Genética Noruega.

Noruega está a favor de la Opción 1. De acuerdo con la Ley de Tecnología Genética Noruega, el deber de aplicar medidas recae en “la persona responsable de la actividad”, que se define como la persona que produce o usa OVM dentro del significado de la Ley. “La persona responsable” es una persona física o legal que hace funcionar la actividad (“operador”) por la que se liberan los OVM. En general, la persona que tiene el deber de proporcionar información u obtener la aprobación a tenor de lo dispuesto en la Ley podría estar sujeta a órdenes según la Ley. Esto también es coherente con el principio de hacer pagar a los contaminantes.

También es posible que haya otras personas responsables, dependiendo de la naturaleza de las medidas a tomar. Por ejemplo: un transportista sería responsable de tomar medidas inmediatas si los OGM se liberan accidentalmente durante el transporte. Sin embargo, es normalmente el propietario o la persona que hace el envío quien tiene que pagar por las medidas. Asimismo, varias personas podrían ser responsables del daño resultante de los OGM según el Protocolo de Cartagena, como por ejemplo, el productor, el notificador, el exportador, el importador, el usuario, el Estado, etc., dependiendo de su función en las actividades relacionadas con los OVM que producen daños a la diversidad biológica o la salud humana.

**Sri Lanka:**

Responsabilidad por culpa y estricta adoptadas.

En la responsabilidad estricta, Opción 1 adoptada; Opción 2 excluida.

**Global Industry Coalition (GIC):**

La responsabilidad estricta se reserva a las actividades que se consideran ultra-peligrosas y, por lo tanto, no es apropiada en el contexto de las reglas de responsabilidad relacionadas con los OVM. A la fecha, no existen casos de daño real a la diversidad causado por OVM y se reconoce en gran medida que las actividades que involucran OVM no son intrínsecamente peligrosas ni ultra-peligrosas. Además, la Parte que importa ya habrá sometido a los OVM a cuidadosos procedimientos de evaluación de riesgos y exámenes regulatorios múltiples que se habrán aprobado antes de su primer movimiento transfronterizo. Se debería tener en cuenta que la responsabilidad estricta inhibe el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías en razón de que los operadores no pueden evitar la responsabilidad mediante el ejercicio del debido cuidado y la supervisión rigurosa de productos.

**Greenpeace International:**

*Artículo 4. Responsabilidad absoluta*

1. El exportador y el notificador de cualquier organismo vivo modificado serán responsables de todos los daños causados por el organismo vivo modificado desde el momento de la exportación del organismo vivo modificado.
2. Sin perjuicio del párrafo 1, el importador del organismo vivo modificado será responsable de todos los daños causados por el organismo vivo modificado desde el momento de la importación.
3. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, si el organismo vivo modificado es reexportado del Estado que importa, el segundo y posterior exportador y notificador del organismo vivo modificado serán responsables de todos los daños causados por el organismo vivo modificado desde el momento de la reexportación de dicho organismo, y el segundo y posterior importador será responsable de todos los daños causados por dicho organismo vivo modificado desde el momento de la importación.
4. Sin perjuicio de los párrafos precedentes, desde el momento de la importación del organismo vivo modificado, toda persona que intencionalmente tenga la propiedad o posesión o ejerza el control de otra manera del organismo vivo modificado importado será responsable de todos los daños causados por dicho organismo. Dichas personas deberán incluir al distribuidor, al transportador y al cultivador del organismo vivo modificado y a toda persona que realice la producción, el cultivo, la manipulación, el almacenamiento, la utilización, la destrucción, la eliminación o la liberación del organismo vivo modificado, a excepción del agricultor.
5. En caso de un movimiento transfronterizo no deliberado o ilegal de un organismo vivo modificado, toda persona que tenga intencionalmente la propiedad o posesión o controle de otra manera al organismo vivo modificado inmediatamente antes o durante el movimiento será responsable de todos los daños causados por dicho organismo.
6. Todo exportador, notificador y toda persona que tenga la propiedad o posesión o ejerza el control de otra manera será responsable durante el tránsito de organismos vivos modificados a través de Estados distintos de la parte que exporta o la parte que importa.
7. Toda responsabilidad bajo el presente artículo será conjunta y solidaria. Si dos o más personas son responsables según el presente artículo, el demandante tendrá derecho a pedir compensación completa por los daños de cualquiera o de todas las personas responsables.
8. Si un acontecimiento está compuesto de acontecimientos continuos, todas las personas que ejerzan sucesivamente el control del organismo vivo modificado inmediatamente antes o durante el acontecimiento serán responsables conjunta y solidariamente.
9. En caso de que una persona responsable bajo el presente Artículo sea completamente incapaz financieramente de satisfacer la compensación de los daños, junto con los costos e intereses, según lo establecido en el presente Protocolo, o de otra manera no pueda cumplir con esa compensación, la responsabilidad deberá ser satisfecha por el Estado del cual la persona es ciudadana.

Toda defensa como fuerza mayor o caso fortuito traspassa el riesgo a la víctima, o a la sociedad o al medio ambiente. Para permitir la exoneración de responsabilidad en caso de fuerza mayor o caso fortuito, se traspassa la responsabilidad del productor al agricultor dañado y/o al público y equivale a un subsidio *de facto* a la industria de los organismos vivos modificados. En otras palabras, en caso de un fenómeno natural excepcional, el productor eludirá la responsabilidad pero el agricultor libre de GE, o el público, seguirán sufriendo el daño, y no recibirán ninguna compensación. Por lo tanto, la responsabilidad debe ser absoluta. Los exportadores e importadores de OVM tienen la elección de llevar a cabo la actividad y deben pagar por los daños, independientemente de la causa.

La relevancia e importancia del principio de precaución también es importante en el contexto del cambio de la carga de la prueba del daño para aquellos que introducen organismos vivos modificados, y para probar causalidad.

El principio de que quien contamina, paga significa que todas las personas responsables de daños deben pagar (responsabilidad conjunta y solidaria) por lo que, si uno no puede pagar o no paga, el resto de los responsables debe pagar, para garantizar el pago de la compensación.

La responsabilidad se debe canalizar a todas las partes responsables de exportar, importar y distribuir (y realizar actividades relacionadas con) los organismos vivos modificados, salvo el agricultor, como usuario final de un organismo vivo modificado.

**Federación Internacional de Movimientos de Agricultura Orgánica (IFOAM):**

Los propietarios de los organismos vivos modificados son responsables de los daños causados por la contaminación genética. La propiedad de los recursos naturales, incluidas las semillas, no es compatible con los principios de la agricultura orgánica – sin embargo, al mismo tiempo aquellos que se consideren propietarios de organismos vivos modificados deben ser responsables de todo daño causado por sus productos. Por lo tanto, la responsabilidad se debe considerar muy estricta. Es deber de los propietarios de los organismos vivos modificados instruir a los usuarios (es decir, agricultores, productores) sobre sus productos de manera de no causar daños. Si esas instrucciones fallan, o no se pueden garantizar, sigue siendo el propietario (en lugar del usuario) quien debe ser responsable de todo daño causado. Para poder identificar al propietario de un organismo vivo modificado, los OVM como tales se deben poder identificar en el campo; una condición previa que sólo se puede cumplir mediante la identificación obligatoria y pruebas PCR administradas con la liberación del OVM por parte del propietario.

**Fondo para la Protección de la Agricultura Orgánica (OAPF):**

Opción 1

**Sociedad Civil de Sudáfrica:**

Como ya se ha tratado, el Estado es responsable si no cumple los principios y los estándares del derecho internacional consuetudinario y/o no cumple cualquiera de sus obligaciones creadas bajo el Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología. Además, se ha dicho que el daño se puede producir incluso en situaciones en las cuales el Estado ha cumplido con sus obligaciones. Los instrumentos legales internacionales ‘canalizan’ la responsabilidad a persona/s claramente identificables, como el ‘operador’ de la actividad que causa un daño (la persona que tiene el control operacional de la actividad cuando se produce el incidente que causa el daño). Sin embargo, el principio de que quien contamina, paga exige que las personas que pueden ser responsables del daño deben responder por éste. En el caso de los OGM, esto puede incluir a los transportadores si son responsables del incidente que dio lugar al daño.

Los principios de imparcialidad y equidad dictan que aquellos que nunca tendrán el control pero que se benefician con el comercio de los OGM también deben ser responsables, incluido el productor del OGM. Al mismo tiempo, puede ser injusto hacer responsable a una gran cantidad de actores involucrados en el comercio internacional de granos/ayuda alimentaria respecto del daño resultante de la importación de OGM en el país de importación, considerando que la responsabilidad debería recaer, por ejemplo, directamente sobre el promotor de la tecnología.

En el caso de las importaciones de materia prima y los lanzamientos comerciales, es un ejercicio bastante simple. Los solicitantes que obtienen el permiso de importación de la materia prima o el permiso para vender semillas genéticamente modificadas generalmente son los poseedores de patentes que actúan solos o en sociedad con la compañía de semillas, por ejemplo, Monsanto, Delta y Pinelands. Esas compañías deben ser consideradas responsables, porque los OGM son de su propiedad, por así decirlo.

También cabe destacar que una vez otorgado un permiso para vender OGM, el importador no tiene ningún control sobre la siembra que hacen los agricultores y las medidas de bioseguridad que toman. Las autoridades competentes en los países en vías de desarrollo no pueden realizar el seguimiento de la venta de cada paquete de semillas genéticamente modificadas y el intercambio que se produce después entre los agricultores. Lo mismo se aplica a la importación de embarques a granel de granos genéticamente modificados a los países en vías de desarrollo. El número de personas involucradas en el manejo de los granos es enorme. Esas personas no pueden ser responsabilizadas de los daños que se puedan producir. Esto es sentido común. Por lo tanto, la responsabilidad debe ser del promotor de la tecnología.

Para los ensayos de campo, la situación es más compleja porque es más probable que las instituciones de investigación sean las encargadas de hacer la solicitud. Por lo tanto, el argumento que ofrecerán las instituciones públicas de investigación en esas circunstancias es que este enfoque obstaculizará la inversión, la investigación y el desarrollo. Sin embargo, la seguridad ocupa el primer lugar. Al igual que los principios de imparcialidad, equidad y justicia. Si uno aceptara que el promotor es responsable, entonces también se deben incluir las instituciones de investigación, especialmente, por ejemplo, si la transformación tuvo lugar en el país donde se produjo la liberación y el daño.

Por consiguiente, se debe discutir la relación entre los derechos de propiedad intelectual, las patentes y la responsabilidad de los poseedores de patentes.

También se cree que el enfoque a ser tomado debe estar menos interesado en clasificar la lista de potenciales actores que pueden ser responsables y más interesado en la naturaleza de la actividad involucrada, el propósito del movimiento transfronterizo y trabajar sobre la base de eliminar a quienes por lo tanto no deben y no pueden ser considerados responsables. Por ejemplo, el Programa Mundial de Alimentos que entrega ayuda alimentaria con OGM a un país que permite la importación de organismos genéticamente modificados no puede ser responsable de las reacciones alérgicas que puedan producir.

### **Red del Tercer Mundo (TWN):**

Debe aplicarse la responsabilidad estricta.

Una o más de las siguientes personas, incluyendo personas o entidades que actúen en su nombre, deben ser responsables según las circunstancias, incluidos:

- a) el exportador
- b) la Parte que exporta
- c) cualquier persona que tenga la autorización en la Parte que exporta
- d) el promotor
- e) el productor
- f) el importador
- g) el transportador
- h) el proveedor

Las circunstancias deben incluir el movimiento transfronterizo intencional, involuntario e ilegal, y debe ser respecto del daño causado por los organismos vivos modificados (OVM) por la introducción en el medio ambiente, los OVM para utilización directa como comida, alimento o procesamiento, los OVM para utilización restringida y los OVM en tránsito.

Cuando no sea posible identificar al responsable en primer término, la Parte que exporta será responsable.

### **3. Exenciones a o mitigación de la responsabilidad estricta**

#### *Opción 1*

No hay exenciones.

*Opción 2*

Posibles exenciones a o mitigación de la responsabilidad estricta

- (a) Fuerza mayor;
- (b) Acto de guerra o disturbio civil;
- (c) Intervención de una tercera Parte (actos incorrectos intencionados u omisiones de la Tercera Parte);
- (d) Cumplimiento de medidas compulsorias impuestas por una autoridad nacional competente;
- (e) Permiso de una actividad por medio de la ley aplicable o una autorización específica otorgada al operador;
- (f) “Lo más moderno” para actividades que no se consideran perjudiciales de acuerdo con el estado del conocimiento técnico y científico en el momento en que se llevó a cabo.

*Opción 1*

No hay exenciones.

**Sri Lanka:**

Opción 1 No se aceptan exenciones,

**Fondo para la Protección de la Agricultura Orgánica (OAPF):**

Opción 1

**Sociedad Civil de Sudáfrica:**

Se cree que la cuestión de las exenciones de responsabilidad se debe considerar cuidadosamente a la luz de la naturaleza de la tecnología, porque aunque una fuerza mayor puede ser justificable ¿esto también incluirá la transferencia de material genético a través del viento?

Preferimos que, como regla general, no se permitan exenciones o excepciones. Por consiguiente, se está a favor de la responsabilidad absoluta.

*Opción 2*

Posibles exenciones o mitigación de la responsabilidad estricta

- a) Fuerza mayor;
- b) Acto de guerra o disturbio civil;
- c) Intervención de una tercera Parte (actos incorrectos intencionados u omisiones de la Tercera Parte);
- d) Cumplimiento de medidas compulsorias impuestas por una autoridad nacional competente;
- e) Permiso de una actividad por medio de la ley aplicable o una autorización específica otorgada al operador;
- f) “Lo más moderno” para actividades que no se consideran perjudiciales de acuerdo con el estado del conocimiento técnico y científico en el momento en que se llevó a cabo.

**Argentina:**

Opción 2:

Se consideran adecuadas las siguientes opciones:

- a) Fuerza mayor;
- b) Acto de guerra o guerra civil;
- c) Intervención por una tercera Parte
- d) Cumplimiento con medidas compulsivas impuestas por autoridad nacional competente
- f) La defensa del “estado del arte”, por actividades que no eran consideradas perjudiciales de acuerdo al estado del conocimiento científico en el momento en que fueron llevadas a cabo.

No parece apropiado incluir (e) Permiso de la actividad por medio de la legislación aplicable por una autorización específica expedida por el operador, puesto que este mecanismo no se condice con la responsabilidad por culpa o negligencia.

**Etiopía:**

**EXTENSIÓN DE LA COMPENSACIÓN**

1. Todo daño se deberá compensar o restaurar completamente. Cuando no es posible una restauración completa, la persona que ha causado o ha sido responsable del daño deberá proporcionar una compensación equivalente.

2. La extensión de la compensación según el párrafo 1 de este Artículo se puede reducir si el daño ocurrió:

- a. directamente debido a un acto de un conflicto armado o una actividad hostil, salvo cualquier conflicto armado iniciado por esa Parte contratante;
- b. directamente debido a un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable, imprevisible e irresistible; o
- c. como resultado de un acto ilegal de una tercera Parte, incluyendo la víctima.

3. No se deberá aplicar el párrafo 3 (c) de este Artículo si la naturaleza del daño causado es diferente de lo que había establecido el Acuerdo Informado Preliminar como que era probable que ocurriera en casos de maltrato o liberación accidental.

4. Las Partes contratantes deberán cooperar para armonizar sus respectivos sistemas nacionales a fin de evaluar el daño resultante de movimientos transfronterizos, manipulación y uso de OVM o sus productos, y para la rehabilitación o la restauración de ecosistemas dañados.

**UE:**

La UE reconoce que la mayoría de los regímenes de responsabilidad contienen una serie de exenciones a y/o mitigación de la responsabilidad estricta y, por lo tanto, estamos a favor de la Opción 2 antes mencionada.

A través de un ejemplo, la UE observa que en la Directriz sobre Responsabilidad del Medio Ambiente de la CE los conceptos de los párrafos (a) y (b) se clasifican como exenciones. Los conceptos de los párrafos restantes se incluyen en la Directriz sobre Responsabilidad del Medio Ambiente de la CE pero no se caracterizan como exenciones: los párrafos (c) y (d) son defensas mientras que (e) y (f) son defensas opcionales.

**Noruega:**

Favorece la Opción 2, que significa que deberían permitirse algunas exenciones a o mitigaciones de la responsabilidad estricta, en particular casos fortuitos/de fuerza mayor, actos de guerra u hostilidades, etc.

***Sri Lanka:***

Opción 2 excluida

**Global Industry Coalition (GIC):**

El encabezamiento de esta sección sugiere incorrectamente que las defensas y exenciones son relevantes sólo para la responsabilidad estricta. Las defensas y exenciones también son características estándares – y necesarias – en los sistemas de responsabilidad por culpa.

*(a), (b) y (c):* Las exenciones y defensas identificadas para actos más allá del control de una Parte potencialmente responsable (fuerza mayor, intervención de terceros, etc.) son bien conocidas en los sistemas jurídicos y deben ser incluidas en toda regla de responsabilidad que se desee desarrollar. Esas exenciones y defensas aseguran que las Partes sólo son responsables de actos dentro de su control y se les exige imparcialidad fundamental y evitar consecuencias no deseadas, como desalentar las innovaciones.

*(d):* Una persona que ha cumplido con una orden compulsoria de una autoridad nacional competente no puede ser responsable de las consecuencias porque es obligada por la ley a cumplir con cualquier orden de ese tipo.

*(e) y (f):* La mayoría de los sistemas jurídicos (por ejemplo, los sistemas basados en la culpa) brindan defensas cuando se han tomado todas las acciones razonables para evitar el daño. Éstas incluyen tanto la “defensa del permiso” como la “defensa de lo más moderno”. Estas defensas hacen que la exposición a la pérdida sea más predecible y son componentes esenciales para la asegurabilidad. Ambas defensas deben ser incluidas en toda regla de responsabilidad que se desee desarrollar.

***Red del Tercer Mundo (TWN):***

La responsabilidad sólo se puede mitigar en los siguientes casos:

1. Daño causado directamente por fuerza mayor cuando tales acontecimientos no podrían haber sido previstos razonablemente y son de naturaleza excepcional;
2. Daño causado directamente por un acto de guerra o disturbio civil imprevisible, salvo que sea instigado o comenzado por la Parte;

3. Daño causado totalmente por el acto intencional ilegal de un tercero. Esto no se aplicará cuando el daño resulte de una afirmación falsa, engañosa o fraudulenta o la supresión u omisión de cualquier hecho esencial por parte de la persona que tiene la obligación de proporcionar tal información. Esto no se aplicará a menos que se pueda demostrar que la persona que tiene la obligación de suministrar tal información ha asegurado o ha tomado todas las medidas razonables para asegurar que el tercero ha comprendido toda la información esencial

**4. Niveles adicionales de responsabilidad en situaciones en las que:**

- a) No es posible identificar al responsable en primer término;
- b) la persona responsable en primer término se libra de la responsabilidad gracias a una defensa;
- c) ha transcurrido el tiempo límite;
- d) se ha alcanzado un límite financiero;
- e) los seguros financieros de la persona responsable en primer término no son suficientes para cubrir las responsabilidades; y
- f) Se requiere la provisión de una medida cautelar.

**UE:**

El tema de los niveles adicionales de responsabilidad está estrechamente vinculado con la canalización. Se reconoce que puede ser necesario un segundo nivel pero sólo después de ser estudiado más en profundidad.

**Sri Lanka:**

[(a)] a (f) adoptados.

**Global Industry Coalition (GIC):**

(a): Es una cuestión de derecho fundamental que cuando no es posible identificar a una persona potencialmente responsable, no es posible presentar una demanda.

(b), (c) y (d): En las situaciones (b) – (d), la ley y la justicia dictan que no hay responsabilidad. Ésta es de hecho la misma esencia del límite de tiempo y el límite financiero, así como las exenciones y defensas.

(e): Si una Parte (Estado) es responsable en primer término, no debe haber problema de seguros financieros. Si una persona privada es responsable en primer término, es fundamental que toda regla de responsabilidad a ser desarrollada no impida que esa persona obtenga y mantenga un seguro; y la responsabilidad secundaria y el seguro financiero correspondan a la Parte (Estado) sobre la base de la responsabilidad legal por permitir los OVM para la producción o aprobar o autorizar el movimiento transfronterizo (exportación o importación).

(f): Una medida cautelar, que es de naturaleza provisoria, disponible en la mayoría, si no en todos los sistemas judiciales, sólo se puede invocar en casos claros en los cuales una revisión judicial se traduce en un fallo de peligro inminente e irreversible o amenaza, en este caso, para la diversidad biológica.

**Fondo para la Protección de la Agricultura Orgánica (OAPF):**

Todos, desde (a) hasta (f).

**Sociedad Civil de Sudáfrica:**

Se mencionó que muchos instrumentos legales internacionales también contemplan la responsabilidad subsidiaria del Estado para complementar la responsabilidad del operador. Esto significa que el Estado debe pagar ciertas sumas a los fondos a fin de satisfacer las demandas por responsabilidad, por ejemplo, la Convención de Fondos del Petróleo de 1971 o cuando el estado debe responder cuando el operador no proporciona la compensación adecuada bajo el régimen de responsabilidad según lo dispuesto por la Convención de Viena de 1963.

Se cree que el Estado no puede escapar por completo a toda su responsabilidad y debe hacer contribuciones a un fondo de compensación. Sin embargo, se tiene presente que en última instancia, tales costos son soportados por la sociedad, situación que no se favorece, la cual no se puede evitar completamente si los países productores de los OGM se deben señalar como aquellos que deben hacer esas contribuciones.

**Red del Tercer Mundo (TWN):**

Debe haber una disposición para las medidas cautelares, tanto monetarias (por ejemplo, si se establece el daño pero todavía se desconocen su naturaleza y grado) como no monetarias (por ejemplo, mandamiento judicial). Cuando ha ocurrido el daño, debe haber una obligación inmediata para el cese de la actividad que podría causar más daños.

**5. Cuestiones por considerar más a fondo**

- (a) Combinación de responsabilidad por culpa y responsabilidad estricta;
- (b) Recurso contra una tercera parte por la persona que es responsable sobre la base de la responsabilidad estricta;
- (c) Responsabilidad conjunta y solidaria o parte proporcional de responsabilidad;
- (d) Responsabilidad por los actos de otro.

**Argentina:**

*Roles de las Partes de importación y de exportación*

El Protocolo reconoce el balance de responsabilidades entre el exportador y el importador en el proceso de movimiento transfronterizo. Por lo tanto, se considera que debe conservarse ese equilibrio también en el contexto del Artículo 27.

**UE:**

Con respecto a (a), la UE observa que si un país establece un régimen de responsabilidad estricta, toda ley nacional existente debe coexistir. Esas leyes existentes pueden ser aplicables según las circunstancias del caso. Sin embargo, reconocemos que no todos los países pueden tener implementadas tales leyes nacionales y, por consiguiente, estamos dispuestos al debate de si un régimen trata esta cuestión y/o cómo lo hace. Además, consideramos que en algunas situaciones puede ser necesario un enfoque distinto y estamos dispuestos a considerar esta cuestión posteriormente.

Con respecto a (b), pensamos que el recurso contra una tercera parte por la persona que es responsable sobre la base de la responsabilidad estricta es importante a fin de asegurar el funcionamiento eficaz de un régimen.

**Sri Lanka:**

[(a)] hasta (d) adoptados.

**Global Industry Coalition (GIC):**

Como se observó más arriba, la responsabilidad estricta no es el estándar de responsabilidad apropiado respecto de las actividades de la biotecnología y, por consiguiente, no es apropiado un enfoque combinado. Sin embargo, el recurso contra otros con culpa, es una característica legal estándar necesaria para la justicia en toda regla sobre responsabilidad a ser desarrollada. La doctrina de responsabilidad conjunta y solidaria opera sólo en los casos de daño indivisible. Aquí se deben aplicar los requisitos habituales para establecer la culpa y la causalidad de cada una de las personas potencialmente responsables.

**Sociedad Civil de Sudáfrica:**

Ya hemos tratado esta cuestión más arriba.

**Red del Tercer Mundo (TWN):**

Debe haber un derecho de recurso entre otros infractores (sic) bajo el protocolo de responsabilidad y compensación.

Se debe aplicar la responsabilidad conjunta y solidaria. Si dos o más personas son responsables, se puede pedir compensación total a cualquiera o a todas las personas responsables.

Debe aplicarse la responsabilidad por los actos de otro.

Debe haber una disposición para el levantamiento del velo corporativo para determinar la identidad de los propietarios. Esto se aplica a situaciones que incluyen compañías que pueden crear empresas que funcionan para encubrirlas o cuando afirman que son personas jurídicas distintas para evitar la responsabilidad.

<b>V. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD</b>
--

<i><b>A. Cuestiones por considerar más a fondo</b></i>
--

- |  |
|--|
| (a) Limitación del tiempo (tiempo límite relativo y tiempo límite absoluto);   |
| (b) Limitación de la cantidad, incluyendo los límites máximos y la posible mitigación de la cantidad de la compensación por daños en circunstancias específicas a ser determinadas y a tener en cuenta junto con la sección VI de los mecanismos de seguros financieros. |

(a) Limitación del tiempo (tiempo límite relativo y tiempo límite absoluto);
--

**Argentina:**

Debería preverse un plazo para la prescripción de la acción.

Sería necesaria la fijación de un límite máximo para el caso de compensación y un plazo de prescripción de la acción para reclamar la reparación.

Se apoyarán ambas opciones: a) Limitación en el tiempo, y opción b) Limitación en monto, incluyendo topes máximos y posible mitigación del monto de compensación por daño bajo circunstancias específicas, a ser determinadas.

**Etiopía:**

TIEMPO LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD

1. Bajo el presente Protocolo no será admisible ninguna demanda por compensación a menos que se plantee dentro de los 10 años de la fecha en la cual el incidente que lo causó fue advertido por primera vez, o dentro de los 10 años de la fecha en la cual podría esperarse razonablemente que la víctima se haya enterado del daño, tomando debida cuenta del tiempo que el daño pueda tomar para manifestarse o el tiempo necesario para relacionar el daño con el incidente.
2. Cuando el incidente que causó el daño consiste en una serie de acontecimientos que tienen el mismo origen, el límite de tiempo establecido de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo deberá comenzar desde la fecha del último de tales acontecimientos. Cuando el incidente consiste en un acontecimiento continuo, tal límite de tiempo deberá comenzar al final de ese acontecimiento continuo.

**UE:**

Con respecto a (a), la limitación de responsabilidad en el tiempo es una característica común de los regímenes de responsabilidad y compensación.

Al considerar un tiempo límite absoluto, es decir el tiempo límite dentro del cual se puede presentar una demanda, por daños causados por los OVM, se debe tener en consideración que las consecuencias perjudiciales se pueden manifestar después de un largo período de tiempo, y los daños debidos a actividades biológicas de los OVM, o debido al hecho de que los mismos organismos están vivos y se pueden reproducir, pueden aparecer después de varias generaciones desde la liberación (intencional o involuntaria) de los OVM. El tiempo límite absoluto es distinto del tiempo límite relativo, i.e. para el período durante el cual se debe permitir a una víctima presentar una demanda después de identificar el daño y a la persona responsable. Creemos que sería útil incluir tanto tiempos límite relativos como tiempos límite absolutos en un régimen.

**Noruega:**

Deberían considerarse tanto tiempos límite relativos como tiempos límite absolutos. Por ejemplo: la legislación noruega (Ley N.º 18 del 18 de mayo de 1979 relacionada con la Limitación Reglamentaria) ha impuesto los siguientes límites de tiempo:

Una limitación reglamentaria que entra en vigor cuando vence la primera de las limitaciones de tiempo que consiste en 3 ó 20 años. El límite de tiempo relativo de tres años vence a los tres años a contar desde el día en que la parte damnificada obtuvo o debería haber obtenido la información necesaria sobre el daño y la persona responsable. La reclamación queda limitada por el tiempo en cualquier caso a los 20 años, como muy tarde, después de que cese la actuación que causó el daño u otros argumentos de responsabilidad.

**Sri Lanka:**

Sin límite

**Global Industry Coalition (GIC):**

Tanto el tiempo límite relativo como el tiempo límite absoluto son características estándar de los sistemas jurídicos y componentes esenciales de toda regla de responsabilidad a ser desarrollada. Un período de limitaciones también promueve la vigilancia y el cuidado por parte de los potenciales demandantes con respecto a sus derechos legales, produce menos problemas justificativos, proporciona previsibilidad a los demandados, y, en general, contribuye a un sistema jurídico que funciona bien.

La existencia de una ley de prescripción también afecta directamente la asegurabilidad. Es necesaria a fin de obtener seguros financieros en el mercado, el cual no brindará cobertura por responsabilidad por una cantidad de tiempo ilimitada.

**Greenpeace International:**

*Artículo 14. Limitación de tiempo de la responsabilidad*

1. Las demandas de compensación bajo el presente Protocolo no serán admisibles a menos que sean presentados dentro de los diez años de (a) la fecha de ocurrido el daño, o (b) desde la fecha en la

cual el daño es conocido o razonablemente debe haber sido conocido por el demandante, y es conocido por el demandante que es atribuible al acontecimiento o debe haber sido conocido razonablemente de ser así por el demandante, lo que ocurra en última instancia.

2. Cuando ocurre un acontecimiento que consiste en una serie de acontecimientos que tienen el mismo origen, la fecha del acontecimiento bajo este Artículo será la fecha del último de tales acontecimientos. Cuando el acontecimiento está compuesto de un acontecimiento continuo, tal límite de tiempo deberá correr desde el final de ese acontecimiento continuo.

Puede tomar tiempo descubrir el daño. El período de la limitación debe correr desde cuando se encuentra el daño, no desde cuando fue causado, y debe ser suficientemente prolongado para permitir un tiempo razonable para presentar una demanda (ver el Artículo 22). El tiempo debe correr desde la fecha del acontecimiento del daño o la fecha del descubrimiento de la producción del daño, porque el daño puede tomar tiempo para manifestarse.

**Red del Tercer Mundo (TWN):**

La limitación del tiempo para presentar una demanda debe ser como mínimo de 10 años después de que la persona jurídica o natural que ha sufrido el daño conoce o debe haber conocido el daño, y que fue causado por el OVM en cuestión.

No debería haber ningún tiempo límite absoluto para presentar una demanda.

Si hay múltiples incidentes que causaron el daño, la limitación del tiempo se debe contar desde el último incidente.

Si el incidente ocurre durante un período de tiempo, la limitación del tiempo debe correr desde el final del incidente.

(b) Limitación de la cantidad, incluyendo los límites máximos y la posible mitigación de la cantidad de la compensación por daños en circunstancias específicas a ser determinadas y a tener en cuenta junto con la sección VI de los mecanismos de seguros financieros.

**Argentina:**

Sería necesaria la fijación de un límite máximo para el caso de compensación y un plazo de prescripción de la acción para reclamar la reparación.

Se apoyarán ambas opciones: a) Limitación en el tiempo, y opción b) Limitación en monto, incluyendo topes máximos y posible mitigación del monto de compensación por daño bajo circunstancias específicas, a ser determinadas.

**Etiopía:**

**EXTENSIÓN DE LA COMPENSACIÓN**

1. Todo daño se deberá compensar o restaurar completamente. Cuando no es posible una restauración completa, la persona que ha causado o ha sido responsable del daño deberá proporcionar una compensación equivalente.

2. La extensión de la compensación bajo el párrafo 1 de este Artículo se puede reducir si el daño ocurrió:
  - a. directamente debido a un acto de un conflicto armado o una actividad hostil, salvo cualquier conflicto armado iniciado por esa Parte contratante;
  - b. directamente debido a un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable, imprevisible e irresistible; o
  - c. como resultado de un acto ilegal de una tercera Parte, incluyendo la víctima.

3. No se deberá aplicar el párrafo 3 (c) de este Artículo si la naturaleza del daño causado es diferente de lo que había establecido el Acuerdo Informado Preliminar como que era probable que ocurriera en casos de maltrato o liberación accidental.

4. Las Partes contratantes deberán cooperar para armonizar sus respectivos sistemas nacionales a fin de evaluar el daño resultante de movimientos transfronterizos, manipulación y uso de OVM o sus productos, y para la rehabilitación o la restauración de ecosistemas dañados.

**UE:**

Con respecto a (b), la UE observa que ha habido una práctica mixta con respecto a la limitación de responsabilidad en la cantidad; algunos regímenes incluyen tal limitación y algunos no lo hacen. Cuando se incluye un límite, éste es fijo, lo cual proporcionará la armonización total de los límites financieros nacionales, o límites mínimos, que sólo proporcionarán la armonización parcial de los límites financieros nacionales (un piso).

Cuando se consideró por qué ciertos instrumentos de responsabilidad no han entrado en vigor, se observó que la responsabilidad ilimitada en la cantidad es un motivo de preocupación porque es difícil encontrar compañías aseguradoras dispuestas a cubrir tal responsabilidad ilimitada. En ese aspecto observamos que el documento “Estado de los Tratados de responsabilidad de terceras partes y análisis de dificultades que enfrenta su entrada en vigor” (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/1/INF/3) presentado en el primer Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre Responsabilidad y Compensación destacó los problemas asociados con la asegurabilidad y la alta o ilimitada responsabilidad en la cantidad. En particular, una cuestión planteada con respecto a la Convención sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados durante el Transporte de Bienes Peligrosos por Carretera, Ferrocarril y Embarcaciones de Navegación Interior fue que los límites de la responsabilidad financiera eran demasiado altos, por lo que tenían impacto sobre la asegurabilidad.

**Sri Lanka:**

Sin límite

**Global Industry Coalition (GIC):**

Las cantidades máximas por las cuales cualquier persona puede ser hecha responsable deben ser parte de toda regla de responsabilidad que se pueda desarrollar. Son un elemento estándar de los regímenes de responsabilidad, incluidos en los instrumentos internacionales. Tales limitaciones de responsabilidad (también llamadas “límite máximo” o “techo”) se establecen para dar el equilibrio correcto entre hacer responsables a las personas por el daño que puedan causar y evitar que las consecuencias legales disuadan a las personas de producir innovaciones, adelantos técnicos y otras actividades que beneficien al público en general. El establecimiento de un límite máximo de responsabilidad mejora la seguridad jurídica y por lo tanto crea un ambiente más estable en el cual puedan trabajar investigadores, promotores y usuarios. Un límite máximo de responsabilidad también es esencial para que un sistema sea asegurable, y por consiguiente, factible.

**Iniciativa para la Investigación Pública y Reglamentación (PRRI):**

El documento de elementos busca opiniones en una variedad de componentes de regímenes jurídicos incluidas las limitaciones de tiempo (Sección V. A(a)), límites máximos de responsabilidad (Sección V. A(b)) y defensas (Sección IV, 3) que son características estándar de casi todos los regímenes de responsabilidad. La creación de un régimen internacional que no incluya esas características estándar, así como cualquier esfuerzo para invertir la carga de la prueba (Sección III (c)), restringiría significativamente la investigación pública de la biotecnología moderna, debido al temor de los investigadores públicos y las instituciones organizadoras de una responsabilidad desconocida e ilimitada. Según surge de la información suministrada por Swiss Re, incluso las compañías grandes se verían afectadas porque la posibilidad de una responsabilidad ilimitada e imprevisible les impediría obtener un seguro.

**Sociedad Civil de Sudáfrica:**

Ya hemos tratado esta cuestión más arriba.

**Red del Tercer Mundo (TWN):**

No debería haber un límite financiero superior.

<b>VI. MECANISMOS DE SEGUROS FINANCIEROS</b>
--

<i>A. Cobertura de responsabilidad</i>
--

<i>Opción 1</i>
-----------------

Seguros financieros obligatorios.
-----------------------------------

<i>Opción 2</i>
-----------------

Seguros financieros voluntarios.
----------------------------------

**Argentina:**

Estos mecanismos son elementos habituales de los esquemas de responsabilidad objetiva (sine delicto), reservados para sustancias peligrosas, y no son de aplicación en el contexto de la responsabilidad basada en la culpa.

Dado que cuando se produce un daño ambiental existen más personas legitimadas a actuar, pues se afectan bienes de titularidad pública, y dada la complejidad del daño ambiental (que se refleja no sólo en la afectación del medio ambiente en sí, sino también en los daños propagados a través de éste), la cobertura del daño ambiental resulta poco atractiva para las compañías aseguradoras.

En la Argentina, los modelos de póliza aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación son los clásicos modelos de Responsabilidad Civil. Hasta la fecha, este organismo no ha autorizado ninguna cláusula de contenido ambiental que permita hablar de una exigencia razonable al momento de solicitar por ejemplo, al transportista de residuos peligrosos, una cobertura por daños al medio ambiente. Adicionalmente, salvo las grandes multinacionales que cuentan con reaseguros propios, las aseguradoras nacionales carecen de reaseguros que les permitan afrontar, en una medida aceptable, la cobertura de los riesgos por daños al medio ambiente.

**Etiopía:**

**SEGUROS Y OTRAS GARANTÍAS FINANCIERAS**

1. Con el propósito de cumplir con su obligación bajo el Artículo 4 y 5 del presente Protocolo, la Parte que exporta deberá asegurar el establecimiento y mantenimiento de fianzas u otras garantías financieras o arreglos que no deberán ser menores al límite mínimo fijado por una decisión de la Conferencia de las Partes que sirve como reunión de las Partes de este Protocolo.
2. La prueba de la cobertura de la responsabilidad mencionada en el Artículo 5 de este Protocolo se deberá entregar a las Autoridades Competentes de la Parte que importa, y la misma se deberá notificar a las Partes a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología (BCH).
3. Toda demanda bajo este Protocolo se puede hacer directamente contra cualquier persona que proporcione una fianza u otras garantías financieras.

**UE:**

Como se observa más arriba, es útil examinar el documento “Estado de los tratados sobre responsabilidad de terceras partes y análisis de las dificultades que enfrentan su entrada en vigor” (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/1/INF/3) que se presentó en el primer Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre Responsabilidad y Compensación. En ese documento, se sugirieron cuestiones relacionadas con la posibilidad de obtener seguros financieros como la razón por la cual no han entrado en vigor el Protocolo de Basilea sobre Responsabilidad y Compensación ni la Convención sobre Responsabilidad Civil por

Daños Causados durante el Transporte de Bienes Peligrosos por Carretera, Ferrocarril y Embarcaciones de Navegación Interior.

En el caso del Protocolo de Basilea, se citó la cuestión de la falta de pólizas de seguro, fianzas y garantías financieras para cubrir los riesgos asociados con los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos. También se comentó que muchos países indicaron que no hay ningún mecanismo nacional apropiado para tratar los requisitos de garantía/seguro.

Por otro lado, la posición de la UE está impulsada por el deseo de crear un régimen que sea eficaz y factible y por lo tanto se favorece la Opción 2 de arriba. Se considera importante aprender las lecciones de intentos anteriores para tratar la compleja y difícil cuestión de la responsabilidad a fin de evitar dificultades similares.

#### **Noruega:**

De acuerdo con la Ley de Tecnología Genética Noruega, el deber de suscribir un seguro o proporcionar seguros financieros que cubran la responsabilidad podría imponerse como una condición en la aprobación para la liberación deliberada o la utilización restringida de OVM. Por lo tanto hay una tercera opción que hay que considerar: la posibilidad de imponer el requisito de seguros financieros como una condición en la aprobación de OGM. Esta opción podría tomar en consideración la probabilidad, la gravedad y los costes posibles del daño y las posibilidades de ofrecer seguros financieros.

#### **Sri Lanka:**

*Opción 1 Seguros financieros obligatorios adoptados*

Opción 2 excluida.

Comentarios

1. Se debe establecer un fondo de Responsabilidad Internacional.
2. Introducción del seguro Seguros financieros.
3. Caso por caso según el daño causado.

#### **Global Industry Coalition (GIC):**

Bajo cualquier regla de responsabilidad a ser desarrollada, se debe tener cuidado de asegurar que los requisitos no impidan o inhiban la asegurabilidad.

La responsabilidad financiera de las partes privadas que participan en negocios que involucran productos de biotecnología es asunto de las leyes nacionales de las sociedades. La mayoría de las jurisdicciones tiene legislación aplicable según la cual las compañías pueden hacer negocios, lo que incluye disposiciones sobre responsabilidad financiera. Por consiguiente, ninguna opción es aceptable porque esta cuestión se debe dejar a las leyes nacionales.

#### **Greenpeace International:**

*Artículo 18. Seguro y otras garantías financieras*

1. Los exportadores, notificadores, importadores, distribuidores, productores, transportadores y otras personas responsables bajo el Artículo 4 deberán establecer y mantener durante el período del tiempo límite de responsabilidad, seguro, fianzas u otras garantías financieras para cubrir su responsabilidad de acuerdo con dicho Artículo 4 del presente Protocolo por cantidades no inferiores a los límites mínimos especificados en el párrafo [] del Anexo I, según las condiciones establecidas por las Regulaciones aprobadas por la Conferencia de las Partes que sirve como reunión de las Partes del presente Protocolo.
2. Un documento que refleja la cobertura de la responsabilidad del exportador y el notificador bajo el artículo 4, párrafo 1, del presente Protocolo, o del importador bajo el artículo 4, párrafo 2, de este Protocolo, deberá acompañar la notificación mencionada en el artículo 8 o el Anexo II del Protocolo de Cartagena. La prueba de la cobertura de responsabilidad del exportador y el notificador se deberá entregar a las autoridades nacionales competentes del Estado que importa.

3. Toda demanda bajo este Protocolo se puede presentar directamente contra cualquier persona que proporcione seguro, fianzas u otras garantías financieras. El asegurador o la persona que proporcione la garantía financiera tendrá derecho a requerir a la persona responsable bajo el artículo 4 que participe en el proceso.

Este artículo garantiza que las personas que son responsables de un daño tengan garantías financieras para asegurar que se les pueden cobrar los daños a ellas.

### **Fondo para la Protección de la Agricultura Orgánica (OAPF):**

Opción 1

### **Red del Tercer Mundo (TWN):**

Debería haber una responsabilidad clara y obligatoria para las Partes a fin de garantizar que establecen y mantienen seguro, fianzas u otras garantías financieras por sumas no inferiores al límite mínimo. Es necesario proporcionar prueba de la cobertura antes de llevar a cabo una actividad.

### ***B. Arreglos adicionales de compensación colectiva***

#### *Opción 1*

Fondo financiado por las contribuciones de la industria de la biotecnología a ser realizadas por anticipado sobre la base de criterios a ser determinados.

#### *Opción 2*

Fondo financiado por las contribuciones de la industria de la biotecnología a ser realizadas después del acontecimiento del daño sobre la base de criterios a ser determinados.

#### *Opción 3*

~~Fondo público.~~

#### *Opción 4*

Combinación de fondos públicos y privados.

1. Debe establecerse un mecanismo financiero sostenible y predecible para la aplicación de este Protocolo.
2. El mecanismo financiero se usará para canalizar los recursos económicos necesarios para compensar el daño en los casos en que la entidad responsable del daño tenga derecho a medidas de mitigación a tenor de lo dispuesto en el Artículo 4 (5) o ya no exista, haya transcurrido el límite de tiempo estipulado en el Artículo 12, o sean insuficientes las garantías financieras determinadas en el Artículo 8 (1) de este Protocolo.
3. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo deberá mantener en examen la necesidad y posibilidad de mejorar el mecanismo financiero al que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo

### **UE:**

La UE no excluye explorar otros enfoques, en casos excepcionales de grandes accidentes o catástrofes, para compensar ciertos daños que de otra manera no podrían ser reparados. 5

**Noruega:**

Noruega no se opone a considerar enfoques complementarios posibles aplicables en determinadas circunstancias.

**Sri Lanka:**

Sólo adoptadas opciones 1 y 4

Comentarios

1. Se debe establecer un fondo de Responsabilidad Internacional.
2. Introducción del seguro Seguros financieros.
3. Caso por caso según el daño causado.

**Global Industry Coalition (GIC):**

Los fondos tienen serias limitaciones:

Resuelven los daños sólo después de que ocurren y no crean iniciativas para prevenirlos. La prevención de los daños debería ser el centro de cualquier esquema desarrollado bajo los auspicios del Protocolo. El principio de que la “prevención es mejor que la cura” ya es bien reconocido en las leyes internacionales, regionales y nacionales.

También hay problemas prácticos importantes que se deberán superar si se van a emplear los fondos. El requisito previo para el establecimiento de fondos adecuados es el conocimiento de la magnitud del riesgo que intentan cubrir. Todavía hay mucho trabajo por hacer a fin de asegurar que el riesgo de la exposición a una responsabilidad es previsible y la magnitud de los potenciales daños es fácilmente cuantificable. En otras partes de este documento se tratan algunas soluciones. Estas dificultades se han discutido extensamente durante la adopción de la Directriz sobre Responsabilidad del Medio Ambiente de la UE que no impone ninguna clase de seguros financieros a fin de permitir la flexibilidad necesaria para que las empresas operen con responsabilidad.

**Greenpeace International:**

Un fondo es esencial para asegurar que cuando una Parte responsable es insolvente o por alguna otra razón no paga, ese daño no quede sin compensar o remediar. Un fondo también debe cubrir grandes catástrofes, accidentes o situaciones cuando ninguna Parte es responsabilizada de alguna razón.

*Artículo 19. Establecimiento del fondo*

1. Un Fondo Internacional para compensación por daños, a ser denominado “Fondo Internacional de Compensación por Organismos Vivos Modificados” y en adelante denominado “El Fondo”, se establece por el presente con los siguientes objetivos:
  - (a) proporcionar compensación y prevención, remedio o restablecimiento de daños en la medida que la protección ofrecida por este Protocolo sea inadecuada;
  - (b) proporcionar ayuda legal a los demandantes;
  - (c) poner en práctica los propósitos relacionados establecidos en esta Convención.
2. El Fondo deberá ser reconocido en cada Parte Contratante como una persona jurídica capaz bajo las leyes de ese Estado de asumir derechos y obligaciones y de ser parte en los procedimientos legales ante los tribunales de ese Estado. Cada Parte Contratante deberá reconocer al Director del Fondo (en adelante denominado “el Director”) como representante legal del Fondo.

Aunque la construcción de capacidad es importante, en el contexto del Artículo 27, también lo es el acceso a la justicia, lo que en términos prácticos puede significar que los Estados en vías de desarrollo tengan capacidad para presentar y proseguir demandas en Estados que exporten y proporcionar ayuda legal a las víctimas.

Muchos de los términos que el Fondo emplea provienen de la Convención Internacional sobre el Establecimiento de un Fondo Internacional para la Compensación por los Daños por la Contaminación con Petróleo de 1971.

*Artículo 20. Aplicabilidad del Fondo*

Esta Parte se aplicará con respecto a la compensación según el artículo 21 a los daños causados en áreas bajo la jurisdicción nacional de una Parte Contratante o en áreas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, y a las medidas preventivas tomadas para prevenir o minimizar tales daños o para el restablecimiento o saneamiento después de tales daños.

Este Artículo garantiza la amplia aplicabilidad del Fondo.

*Artículo 21. Pago de compensación y remedio*

1. El Fondo deberá pagar compensación a cualquier persona que sufra un daño si tal persona ha sido incapaz de obtener compensación plena y adecuada por el daño bajo este Protocolo, bien
  - (a) porque no surge ninguna responsabilidad por el daño bajo el presente Protocolo;
  - (b) porque la Parte responsable del daño bajo el presente Protocolo es financieramente incapaz de cumplir con sus obligaciones y toda clase de seguros financieros que se pueda proporcionar bajo este Protocolo no cubre o es insuficiente para satisfacer las demandas de compensación por daños; una persona tratada como financieramente incapaz de cumplir con sus obligaciones y seguros financieros considerados insuficientes si la persona que sufre el daño ha sido incapaz de obtener la satisfacción plena de la suma de compensación adeudada bajo este Protocolo después de haber tomado todas las medidas razonables para obtener los remedios legales que tiene disponibles.
2. El Fondo deberá pagar los costos de prevención, remedio o restablecimiento del medio ambiente cuando el pago para tal remedio o restablecimiento no esté disponible bajo este Protocolo.
3. La cantidad total de compensación y prevención, remedio y restablecimiento pagadera por el Fondo bajo este Artículo debe, respecto de cualquier acontecimiento, ser limitada, para que la suma total de esa cantidad y la cantidad de compensación realmente pagada bajo este Protocolo por un acontecimiento, no exceda la cantidad especificada en el Anexo IV.
4. Cuando la cantidad de demandas establecidas contra el Fondo exceda la cantidad total de compensación pagadera bajo el párrafo 4, la cantidad disponible se deberá distribuir de tal manera que la proporción entre cualquier demanda establecida y la cantidad de compensación realmente recuperada por el demandante bajo este Protocolo sea la misma para todos los demandantes.
5. La Asamblea del Fondo (en adelante denominada “la Asamblea”) puede, teniendo en consideración los incidentes ocurridos y en particular la cantidad de daños resultantes de ellos y los cambios en los valores monetarios, decidir que la cantidad mencionada en el párrafo 2 se deberá aumentar, siempre que, sin embargo, esa cantidad en ningún caso sea reducida. El cambio de cantidad se deberá aplicar a incidentes que ocurran después de la fecha en que se tome la decisión del cambio.
6. El Fondo deberá, a solicitud de una Parte Contratante, interponer sus buenos oficios según sean necesarios para ayudar a ese Estado a asegurar rápidamente al personal, el material y los servicios necesarios para permitir que el Estado tome medidas para prevenir cualquier daño o los daños que surjan de un acontecimiento respecto del cual se pueda solicitar al Fondo que pague la compensación bajo el presente Protocolo.
7. El Fondo puede, según las condiciones establecidas en las Regulaciones, proporcionar a los medios de crédito una visión sobre la toma de medidas preventivas contra los daños que surjan de un acontecimiento particular respecto del cual se le pueda solicitar al Fondo que pague la compensación bajo este Protocolo.

Este artículo proporciona el mecanismo para el pago de compensación y remedios.

Es necesario un máximo porque los recursos del Fondo serán limitados, y porque el Fondo no tiene ningún control sobre las actividades de los exportadores, los importadores y otras Partes.

*Artículo 22. Limitaciones en el tiempo*

Los derechos a la compensación bajo el artículo 21 se extinguirán a menos que se presente una acción derivada de ellos o se haya realizado una notificación de conformidad con el Artículo 23, párrafo 6, dentro de los diez años de la fecha de ocurrido el daño o desde cuando el daño es descubierto.

Puede tomar tiempo descubrir el daño. El período de la limitación debe correr desde cuando se descubre el daño, no desde cuando fue causado, y debe ser suficientemente prolongado para permitir un tiempo razonable para presentar una demanda (ver el artículo 14).

*Artículo 23. Jurisdicción*

1. Sujeto a las subsiguientes disposiciones de este Artículo, cualquier acción contra el Fondo por compensación bajo el artículo 21 de este Protocolo sólo se deberá presentar ante un tribunal competente bajo el Artículo 8 de este Protocolo con respecto a acciones contra una persona que es o que será responsable de los daños causados por el acontecimiento pertinente.
2. Cada Parte Contratante deberá asegurar que sus tribunales posean la jurisdicción necesaria para considerar tales acciones contra el Fondo como se menciona en el párrafo 1.
3. Cuando una acción por compensación por daños ha sido presentada ante un tribunal competente bajo el Artículo 8 de este Protocolo, tal tribunal tendrá la competencia jurisdiccional exclusiva de cualquier acción contra el Fondo por compensación, bajo las disposiciones del Artículo 21 de esta Convención con respecto al mismo daño.
4. Cada Estado Contratante deberá asegurar que el Fondo tenga derecho a intervenir como Parte en cualquier proceso legal ante un tribunal competente de ese Estado contra una persona que pueda ser responsable bajo el artículo 4 de este Protocolo.
5. Salvo que se disponga expresamente otra cosa en el párrafo 6, el Fondo no será obligado por ningún fallo o decisión en procesos en los que no ha sido parte o por cualquier acuerdo extrajudicial del cual no sea parte.
6. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 4, cuando una acción bajo el presente Protocolo por compensación por daños sea presentada ante un tribunal competente en un Estado Contratante, cada parte en el proceso tendrá la facultad bajo la ley nacional de ese Estado de notificar el proceso al Fondo. Cuando tal notificación haya sido realizada de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley del tribunal que entiende en la causa y en el tiempo y en la manera que el Fondo haya estado de hecho eficazmente en posición de intervenir como una de las partes del proceso, todo fallo dictado por el tribunal en tales procesos deberá, después de ser definitivo y exigible en el Estado donde se lo dictó, ser Seguros financieros para el Fondo en el sentido de que la determinación de los hechos en ese fallo no puede ser controvertida por el Fondo aunque éste realmente no haya intervenido en el proceso.

Esas disposiciones establecen la jurisdicción por acciones por compensación contra el Fondo.

*Artículo 24. Cumplimiento*

Sujeto a cualquier decisión sobre la distribución mencionada en el artículo 21, párrafo 4, cualquier fallo dictado contra el Fondo por un tribunal con jurisdicción conforme al artículo 23, párrafos 1 y 3, deberá, cuando sea posible el cumplimiento de una sentencia firme en el Estado de origen y en ese Estado ya no esté sujeta a las formas comunes de revisión, ser reconocido y ejecutable en cada uno de los Estados Contratantes en las mismas condiciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente Protocolo.

Este Artículo prevé el cumplimiento de los fallos contra el Fondo.

*Artículo 25. Subrogación*

1. El Fondo deberá, respecto de cualquier cantidad de compensación por daños pagada por el Fondo de acuerdo con el Artículo 21, párrafo 1, de este Protocolo, adquirir por subrogación los derechos que la persona así compensada pueda disfrutar bajo el Protocolo contra cualquier persona que pueda ser responsable bajo el Artículo 4 del presente Protocolo.

2. Nada en esta Convención perjudicará un derecho de recurso o subrogación del Fondo contra las personas salvo aquellos mencionados en el párrafo precedente. En cualquier caso el derecho del Fondo a la subrogación contra tal persona no podrá ser menos favorable que el del asegurador de la persona a quien se le pagó una compensación o indemnización.
3. Sin perjuicio de todo otro derecho de subrogación o recurso que pueda existir contra el Fondo, la Parte Contratante o su agencia que haya pagado compensación por daños de acuerdo con las disposiciones de la ley nacional, adquirirá por subrogación los derechos que la persona así compensada habría disfrutado bajo este Protocolo.

Este Artículo asegura que el Fondo pueda recuperar los daños de quienes son responsables.

#### *Artículo 26. Evaluación de las contribuciones*

1. Las contribuciones al Fondo se harán respecto de cada Parte Contratante por cualquier persona que, en el año calendario mencionado en el Artículo 27, párrafo 1, en cuanto a las contribuciones iniciales y en el Artículo 28, párrafos 2 (a) o (b), en cuanto a las contribuciones anuales, haya exportado organismos vivos modificados en cantidades totales que superen la cantidad especificada en el Anexo II.
2. Para los fines del párrafo 1, cuando el valor de los organismos vivos modificados exportados por cualquier persona en un año calendario es sumado al valor de los organismos vivos modificados por cualquier persona o personas asociadas y excede la cantidad especificada en el Anexo II, tal persona deberá hacer contribuciones respecto de la cantidad real recibida por ella a pesar de que ese valor no haya excedido la cantidad especificada en el Anexo II.
3. Por “Persona asociada” se entiende toda persona subsidiaria o controlada habitualmente. La cuestión de si una persona está incluida dentro de esta definición será determinada por la ley nacional de la Parte involucrada.

Este Artículo dispone las contribuciones al Fondo.

#### *Artículo 27. Cuantía de las contribuciones*

1. Respecto de cada Parte Contratante, las contribuciones iniciales se harán por una cantidad que para cada persona mencionada en el Artículo 26 se deberá calcular sobre la base de una suma fija proporcionada al valor de los organismos vivos modificados exportados durante el año calendario anterior en el cual entró en vigor esta Convención para ese Estado.
2. La suma mencionada en el párrafo 1 será determinada por la Asamblea dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo. Al realizar esta función, la Asamblea deberá, dentro de lo posible, fijar la suma de tal manera que la cantidad total de contribuciones iniciales sean, si las contribuciones se tuvieran que hacer respecto del 90 por ciento de las cantidades de organismos vivos modificados exportados a todo el mundo, iguales a \_\_\_\_ millones de DEG.
3. Las contribuciones iniciales deberán, respecto de cada Parte Contratante, ser pagadas dentro de los tres meses posteriores a la fecha en la cual entre en vigor el Protocolo para esa Parte.

Este Artículo establece las contribuciones para el Fondo según las exportaciones de organismos vivos modificados.

#### *Artículo 28. Presupuesto*

1. A fin de evaluar para cada persona mencionada en el Artículo 26 la cantidad de contribuciones anuales exigibles, si las hay, y tomando en cuenta la necesidad de contar con fondos líquidos suficientes, la Asamblea deberá para cada año calendario hacer un cálculo estimado (presupuesto) de:
  - (i) **Gastos**
    - (a) costos y gastos de administración del Fondo en el año pertinente y cualquier déficit de las operaciones en los años precedentes;
    - (b) pagos a realizar por el Fondo en el año pertinente para la cancelación de demandas contra el Fondo adeudados bajo el Artículo 21, incluida la amortización de los préstamos previamente tomados

por el Fondo para la cancelación de tales demandas, en la medida que la cantidad total de tales demandas respecto de cualquier incidente no supere la cantidad especificada en el Anexo I;

**(ii) Ingresos**

- (a) fondos excedentes de operaciones en años precedentes, incluidos intereses;
- (b) contribuciones iniciales a pagar en el curso del año;
- (c) contribuciones anuales, si son necesarias para equilibrar el presupuesto;
- (d) cualquier otro ingreso.

2. Para cada persona mencionada en el Artículo 26, la cantidad de su contribución anual será determinada por la Asamblea y se calculará respecto de cada Parte Contratante.
3. Las sumas mencionadas en el párrafo 2 arriba se obtendrán dividiendo la cantidad total relevante de las contribuciones requeridas por la cantidad total de organismos vivos modificados exportados por todos los Estados Contratantes en el año pertinente.
4. La Asamblea decidirá la parte de contribución anual que se deberá pagar inmediatamente en efectivo y la fecha de pago. El resto de cada contribución anual se pagará previa notificación del Director.
5. El Director puede, en ciertos casos y de acuerdo con las condiciones a ser establecidas en las Regulaciones del Fondo, exigirle a un contribuyente seguros financieros por las sumas que debe.
6. Toda demanda de pago efectuado bajo el párrafo 4 se deberá prorratear entre todos los contribuyentes individuales.

Este Artículo establece un Presupuesto para el Fondo y la asignación de las contribuciones.

*Artículo 29. Evaluación de las contribuciones*

1. La cantidad de toda contribución adeudada bajo el Artículo 28 y que esté en mora deberá pagar intereses a una tasa que será determinada por la Asamblea para cada año calendario, siempre que se puedan establecer diferentes tasas para distintas circunstancias.
2. Cada Parte Contratante deberá asegurar que toda obligación de contribuir al Fondo que surja bajo el presente Protocolo respecto de organismos vivos modificados exportados del territorio de ese Estado se cumpla y tomará toda las medidas apropiadas bajo su legislación, incluso imponer las sanciones que considere necesarias, a fin de lograr la ejecución eficaz de toda obligación de ese tipo, siempre que, sin embargo, tales medidas sólo estén dirigidas contra las personas que tengan la obligación de contribuir al Fondo.
3. Cuando una persona que es responsable de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 27 y 28 de hacer contribuciones al Fondo no cumpla con sus obligaciones respecto de cualquiera de esas contribuciones o cualquier parte de ellas y esté en mora por un período superior a tres meses, el Director tomará todas las acciones apropiadas contra tal persona en nombre del Fondo a fin de recuperar la cantidad adeudada. Sin embargo, cuando el contribuyente incumplidor sea manifiestamente insolvente o las circunstancias así lo justifiquen, la Asamblea puede, previa recomendación del Director, decidir que no se tome ninguna acción o se la continúe contra el contribuyente.

Este Artículo establece los mecanismos para el cobro de las contribuciones calculadas y la acción de cumplimiento.

*Artículo 30. Órganos del Fondo*

1. El Fondo tendrá una Asamblea, una Secretaría a cargo de un Director y un Comité Ejecutivo.
2. La Asamblea estará integrada por todos los Estados Contratantes de este Protocolo.

Este Artículo establece la integración del Fondo.

*Artículo 31. Funciones de la Asamblea*

Las funciones de la Asamblea serán:

1. elegir en cada sesión regular a su Presidente y dos Vicepresidentes que durarán en sus cargos hasta la próxima sesión regular;

2. determinar sus propias reglas de procedimiento, sujetas a las disposiciones del presente Protocolo;
3. adoptar las Regulaciones Internas necesarias para el funcionamiento apropiado del Fondo;
4. designar al Director y establecer disposiciones para la designación de todo el personal necesario y determinar las condiciones de servicio del Director y otros miembros del personal;
5. adoptar el presupuesto anual y fijar las contribuciones anuales;
6. designar auditores y aprobar las cuentas del Fondo;
7. aprobar la resolución de demandas contra el Fondo, tomar decisiones respecto de la distribución entre los demandantes de la cantidad disponible de compensación de acuerdo con el Artículo 21, párrafo 3, y determinar las condiciones según las cuales se harán pagos provisionales respecto de las demandas para asegurar que las víctimas de daños sean compensadas tan rápidamente como sea posible;
8. elegir a los miembros de la Asamblea que van a estar representados en el Comité Ejecutivo;
9. establecer cualquier órgano secundario provisional o permanente que pueda considerar necesario;
10. determinar qué Estados No Partes y qué organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales serán admitidas para participar, sin derecho a voto, en las reuniones de la Asamblea, el Comité Ejecutivo y los órganos secundarios;
11. dar instrucciones acerca de la administración del Fondo al Director, al Comité Ejecutivo y a los órganos secundarios;
12. estudiar y aprobar los informes y las actividades del Comité Ejecutivo;
13. supervisar la ejecución apropiada de la Convención y de sus propias decisiones;
14. realizar otras funciones que se le asignen bajo la Convención o que sean necesarias para el funcionamiento apropiado del Fondo.

Este Artículo establece las funciones de la Asamblea.

#### *Artículo 32. Sesiones de la Asamblea*

1. Las sesiones regulares de la Asamblea se llevarán a cabo una vez por año calendario previa convocatoria por el Director; sin embargo, siempre que la Asamblea le asigne al Comité Ejecutivo las funciones especificadas en el Artículo 31, párrafo 5, las sesiones regulares de la Asamblea se celebrarán una vez cada dos años.
2. Las sesiones extraordinarias de la Asamblea serán convocadas por el Director a solicitud del Comité Ejecutivo o de por lo menos un tercio de los miembros de la Asamblea y se podrán convocar a iniciativa del Director después de consultar al Presidente de la Asamblea. El Director notificará a los miembros como mínimo treinta días antes de tales sesiones.

Este Artículo establece las sesiones de la Asamblea.

#### *Artículo 33. Quórum*

Una mayoría de los miembros de la Asamblea constituirá un quórum para sus reuniones.

[otras disposiciones mecánicas según sean necesarias]

### **Fondo para la Protección de la Agricultura Orgánica (OAPF):**

#### **Opción 1**

#### **Sociedad Civil de Sudáfrica:**

Somos conscientes de las presentaciones realizadas por Swiss Re (en mayo de 2005), las que claramente implican que los riesgos asociados con los OVM bajo un Protocolo de responsabilidad no se pueden asegurar. Además, aunque esos riesgos se pudieran asegurar, cuando un riesgo se manifiesta como pérdida, el seguro sólo paga la indemnización con dinero, y por consiguiente, los únicos riesgos que se pueden asegurar son aquellos generalmente adoptados, y sobre los que hay acuerdo general acerca del valor de una entidad perjudicada y la manera de compensar una pérdida. Cabe destacar que, si el instrumento de responsabilidad debe exigir un seguro Seguros financieros, este requisito sólo obligará a la

parte responsable, y la compañía de seguros igualmente puede limitar o negarse a proporcionar la cobertura.

En estas circunstancias, creemos que las cuestiones de la cobertura de la responsabilidad deben ir más allá de meramente requerir un seguro obligatompulsorio a la persona responsable identificada. Pensamos que se debe establecer un fondo internacional de indemnización con las contribuciones de la industria de la biotecnología, y de otros actores que se benefician del comercio internacional de los OVM, así como de aquellos países que han aprobado actividades (importación, exportación, liberación) con OVM. Sin embargo, debido a que las contribuciones del Estado provienen de los presupuestos del gasto público, creemos que sus contribuciones sólo se deben usar en circunstancias en las que la persona responsable es incapaz de cumplir con sus obligaciones. Somos conscientes de que la Convención Internacional sobre Responsabilidad y Compensación por Daños en relación con el Transporte por Mar de Sustancias Peligrosas y Nocivas de 1996 (también denominada Convención HNS) crea un fondo internacional para indemnizaciones.

**Red del Tercer Mundo (TWN):**

Debería haber un fondo establecido bajo el protocolo de responsabilidad y compensación. El fondo se puede usar para asegurar la compensación en situaciones en las cuales la compensación no se pudo obtener totalmente, incluso cuando:

- la persona responsable está en quiebra o deja de existir
- ha transcurrido el tiempo límite
- los seguros financieros de la persona responsable en primer término no son suficientes para cubrir las responsabilidades
- la persona responsable en primer término se libra de la responsabilidad gracias a una defensa.

***B Cuestiones por considerar más a fondo***

(a) Modos de seguros financieros (seguro, seguro mixto, autoseguro, fianzas garantías estatales u otras garantías financieras).

(b) Modalidades institucionales para el funcionamiento de un fondo.

**Sri Lanka:**

(a) y (b) adoptados

**Global Industry Coalition (GIC):**

Ver la respuesta a A arriba.

**Sociedad Civil de Sudáfrica:**

Ya hemos discutido nuestras reservas sobre los seguros compulsorios, aunque somos conscientes de que éstos han sido impuestos por la Responsabilidad y Compensación por Contaminación por Petróleo: Convención sobre Responsabilidad Civil por Daños por Contaminación de Petróleo de 1969 (“CLC”) y el Protocolo de Basilea sobre Responsabilidad y Compensación por Daño Resultante de Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación (“Protocolo de Responsabilidad de Basilea”). Ya existen reglas detalladas bajo la CLC para que los Estados puedan asegurar que la o las personas potencialmente responsables contraten el seguro compulsorio y proporcionen la prueba adecuada del seguro u otra cobertura.

Empero, las fianzas u otras garantías financieras también pueden ser aceptables si los aseguradores u otras instituciones financieras pueden ser demandados directamente, y cuando las defensas disponibles para

estas instituciones se circunscriban a limitar sus oportunidades de evitar litigios prolongados y eludir responsabilidades.

Sin embargo, reiteramos que preferimos el establecimiento de un fondo. El acceso a la justicia es un principio sumamente importante que se debe tener en cuenta en estas discusiones. El establecimiento de, entre otras cosas, responsabilidad estricta, personas claramente identificables que serán responsables, criterios claros para la valoración de la responsabilidad y el rápido acceso a un fondo de compensación sin recurrir a los tribunales y a los litigios, es de suma importancia.

## VII. LIQUIDACIÓN DE DEMANDAS

### *A. Procedimientos facultativos*

- (a) Procedimientos interestatales (incluyendo la solución de controversias a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica);
- (b) Procedimientos civiles:
  - (i) Jurisdicción de tribunales o tribunales arbitrales;
  - (ii) Determinación de la ley aplicables;
  - (iii) Reconocimiento y el cumplimiento de sentencias dictadas o las decisiones arbitrales.
- (c) Procedimientos administrativos;
- (d) Tribunal especial (por ej.: reglas opcionales del Tribunal Permanente de Arbitración de controversias relacionadas con los recursos naturales y/o el medio ambiente).

#### **Argentina:**

Es prematuro avanzar en estos procedimientos hasta tanto no se definan otros elementos, entre ellos, el tipo de instrumento.

#### **Etiopía:**

##### RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

Una sentencia emitida por un tribunal competente de una Parte Contratante será ejecutada por otras Partes Contratantes, salvo cuando la sentencia sea incompatible con una sentencia anterior dictada en otra Parte Contratante con respecto al mismo incidente y los mismos litigantes.

#### **UE:**

A través de un ejemplo, podría ser útil compartir experiencias de la Reglamentación de la CE sobre jurisdicción, reconocimiento y ejecución de sentencias en cuestiones civiles y comerciales, cuyos objetivos son determinar la jurisdicción internacional<sup>6</sup> de los tribunales en los Estados Miembros que están obligados por ella y facilitar el reconocimiento y el cumplimiento de sentencias dictadas en otro Estado Miembro a través de la creación de un procedimiento simple y uniforme, y limitar los motivos por los cuales se puede rechazar el reconocimiento y el cumplimiento de una sentencia extranjera.

#### **Indonesia:**

Con respecto a la solución de una controversia, estamos totalmente de acuerdo con la disposición del Artículo 27 del CBD.

**Noruega:**

Como cualquier régimen de responsabilidad civil, también el régimen del Protocolo de Cartagena debe incluir disposiciones con respecto al reconocimiento y el cumplimiento de sentencias dictadas en relación con el daño causado por los movimientos transfronterizos de OVM. La cuestión de la jurisdicción tiene dos aspectos: a) determinar el un tribunal competente que considerará demandas de compensación y b) garantizar el reconocimiento y el cumplimiento de sentencias dictadas por dicho tribunal competente en los territorios de las Partes Contratantes. Se pueden encontrar ejemplos de disposiciones relevantes, entre otros, en el Protocolo de Basilea que tratan de la responsabilidad relacionada con los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, que deja a la víctima la opción de determinar el tribunal competente. Una vez dictada la sentencia, debe considerarse vinculante en los respectivos territorios de la Partes y una víctima debe ser capaz de exigir el cumplimiento en cualquiera de esas Partes.

**Sri Lanka:**

(a) hasta (d) todos adoptados

**Greenpeace International:***Artículo 8. Jurisdicción y derecho aplicable*

1. La jurisdicción principal para las acciones bajo el presente Protocolo será la de los tribunales de la parte Contratante en la cual ocurra el daño.
2. Si el daño ocurre más allá de los límites de la jurisdicción nacional, la jurisdicción principal para las acciones bajo este Protocolo será la de los tribunales del Estado que importa o el Estado que intenta importar, o bien, si el movimiento transfronterizo no fue deliberado, la de los tribunales del Estado más estrechamente conectados con el daño.
3. La jurisdicción para las acciones bajo este Protocolo también será la de los tribunales de la Parte Contratante donde se produjo el acontecimiento.<sup>7</sup>
4. Toda cuestión sustancial o procedimiento con respecto a las demandas ante el tribunal competente que no esté específicamente regulado en el presente Protocolo estará regulado por el derecho procesal y sustantivo de ese tribunal.<sup>8</sup> La naturaleza, la forma y el alcance de la compensación, así como su justa distribución, serán regulados por ese derecho, y serán compatibles con este Protocolo.
1. 5. Cada Parte Contratante deberá (a) asegurar que sus tribunales tengan la competencia necesaria para considerar demandas de compensación bajo el presente Protocolo y (b) adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar que las leyes tengan en cuenta la compensación según este Protocolo y conforme a todas las recomendaciones de armonización efectuadas por la Asamblea bajo el Artículo 15.

Este artículo asigna la jurisdicción primero al lugar donde se produjo el daño y, si el daño ocurrió por ejemplo en alta mar, al Estado más estrechamente relacionado con el daño.

2.

3. Podría ser necesaria la jurisdicción donde el demandado es residente con el fin de garantizar la recuperación de los daños.

4.

*Artículo 10. Litispendencia*

1. Cuando se inician procedimientos que involucran la misma pretensión objeto de la causa, o similar, y entre las mismas partes, o sustancialmente las mismas, en los tribunales de otra Parte o Partes Contratantes, cualquier tribunal distinto del tribunal descrito en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8 deberá, a su propia instancia, suspender sus procedimientos a menos y hasta que el tribunal descrito en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8 determine que no tiene jurisdicción bajo este Protocolo.

2. Cuando la jurisdicción del tribunal descrito en los párrafos 1 y 2 es establecida por ese tribunal, cualquier otro tribunal deberá rechazar la jurisdicción a favor de ese tribunal.
3. Cuando hay dos o más tribunales descritos en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8, cualquier tribunal distinto del tribunal descrito en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8 y que primero entendió en la causa deberá, a su propia instancia, suspender sus procedimientos a menos y hasta que el tribunal que primero entendió en la causa determine que no tiene jurisdicción bajo este Protocolo. Cuando la jurisdicción del tribunal que primero entendió en la causa es establecida por ese tribunal, cualquier otro tribunal deberá rechazar la jurisdicción a favor de ese tribunal.<sup>14</sup>

Esas disposiciones fueron tomadas principalmente de la Convención de Lugano, y tienen como objetivo resolver escenarios donde se presenten demandas en distintos países sobre cuestiones iguales o similares.

#### *Artículo 11. Acciones relacionadas*

1. Cuando dos acciones relacionadas se presentan en los diferentes tribunales descritos en el Artículo 8, cualquier tribunal distinto del descrito en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8 deberá, mientras las acciones estén en trámite en primera instancia, suspender sus procedimientos previa petición de una de las partes a cualquiera de los procedimientos.
2. Un tribunal distinto del descrito en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8 deberá, ante la solicitud de una de las partes, rechazar la jurisdicción si la ley de ese tribunal descrito en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8 permite la consolidación de acciones relacionadas y el tribunal que primero entendió en la causa tiene jurisdicción sobre ambas o todas las acciones.
3. Cuando se presentan acciones relacionadas en los tribunales de Partes diferentes, y todos los tribunales se describen en el Artículo 8, cualquier tribunal distinto del que primero entendió en la causa puede, a su propia instancia, suspender sus procedimientos hasta que el tribunal que primero entendió en la causa determine si tiene jurisdicción bajo el presente Protocolo. Cuando ese tribunal establece la jurisdicción del tribunal que primero entendió en la causa, cualquier otro tribunal puede rechazar la jurisdicción a favor de ese tribunal.
4. A los fines de este Artículo, se considera que las acciones están relacionadas cuando están tan estrechamente conectadas que es conveniente conocerlas y determinarlas juntas para evitar el riesgo de sentencias incompatibles como resultado de procesos separados.

Esas disposiciones se tomaron principalmente de la Convención de Lugano, y se aplican a casos conectados estrechamente que se deben conocer en el mismo proceso.

#### *Artículo 12. Cumplimiento*

1. Las sentencias del tribunal competente bajo el Artículo 8 después de un juicio, por incomparecencia o por consentimiento, deberán, cuando sean ejecutorias bajo la ley aplicada por ese tribunal, ser ejecutorias en el territorio de cualquiera de las otras Partes Contratantes tan pronto como hayan sido cumplidas las formalidades exigidas por la Parte Contratante involucrada. El fondo de la cuestión no debe ser sometido a nuevos procesos. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las sentencias provisionales.
2. Las disposiciones precedentes no se aplicarán si (a) se dio una decisión por incomparecencia y al demandado no se le facilitó debidamente el documento en que se iniciaban el procedimiento legal o un documento equivalente con tiempo suficiente para permitirle organizar su defensa, o (b) la sentencia se obtuvo mediante fraude.<sup>15</sup>
3. Si se entabla una demanda contra una Parte Contratante de acuerdo con este Convenio, dicha Parte Contratante no podrá, excepto con respecto a las medidas de ejecución, solicitar ninguna inmunidad jurisdiccional ante el tribunal competente de acuerdo con este Artículo.

Estas disposiciones siguen ampliamente las disposiciones del Protocolo sobre Responsabilidad de Basilea sobre el cumplimiento de sentencias dictadas. No se deben permitir excepciones de la política pública, puesto que dichas excepciones podrían interferir en la aplicación justa de este Protocolo.

*Solución de controversias*

En los siguientes artículos se establece un mecanismo relacionado con las controversias, basado en gran parte en las disposiciones sobre la solución de controversias de la Convención sobre Derecho del Mar, centrándose en un Tribunal Internacional para la Protección de la Diversidad Biológica.

*Disposiciones generales**Artículo 34. Obligación de solucionar controversias a través de medios pacíficos*

Las Partes Contratantes deben solucionar cualquier controversia entre ellas relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo a través de medios pacíficos de acuerdo con el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas y, para este fin, deberá buscar una solución a través de los medios indicados en el Artículo 33, párrafo 1, de la Carta.

*Artículo 35. Solución de controversias a través de cualquier medio pacífico elegido por las Partes*

Nada de lo mencionado en esta Parte perjudica al derecho de cualquiera de las Parte Contratantes a acordar en cualquier momento la solución de una controversia entre ellas relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo a través de cualquier medio pacífico de su propia elección.

*Artículo 36. Procedimiento cuando las Partes no han llegado a una solución*

1. Si las Partes Contratantes que son Partes en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo han acordado buscar una solución a la controversia a través de un medio pacífico de su propia elección, los procedimientos estipulados en esta Parte son aplicables exclusivamente cuando no se haya llegado a una solución recurriendo a dichos medios y el acuerdo entre las Partes no excluya procedimientos adicionales.
2. Si las Partes también han acordado un límite de tiempo, el párrafo 1 se aplica sólo tras vencer dicho límite de tiempo.

*Artículo 37. Obligación de intercambiar opiniones*

1. Cuando surge una controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo, las Partes en la controversia deberán pasar a realizar de inmediato un intercambio de opiniones con respecto a la solución mediante la negociación u otros medios pacíficos.
2. Las Partes también deberán pasar a realizar de inmediato un intercambio de opiniones cuando se haya puesto fin a un procedimiento para la solución de dicha controversia sin llegar a una solución o cuando se haya llegado a una solución y las circunstancias requieran llevar a cabo una consulta acerca de la manera de aplicar la solución.

*Artículo 38. Conciliación*

1. Una Parte Contratante que es parte de una controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio puede invitar a la otra parte o partes a presentar la controversia para su conciliación, a tenor de lo dispuesto en el Anexo II.
2. Si se acepta la invitación y las partes se ponen de acuerdo en lo concerniente al proceso de conciliación a aplicar, cualquier parte puede entregar la controversia a dicho procedimiento.
3. Si no se acepta la invitación o las partes no se ponen de acuerdo con respecto al procedimiento, debe considerarse que los procedimientos de conciliación han terminado.
4. A menos que las partes acuerden lo contrario, cuando se haya presentado una controversia para su conciliación, sólo se pondrá fin al procedimiento legal de acuerdo con el procedimiento de conciliación acordado.

*Procedimientos obligatorios que incluyen decisiones vinculantes**Artículo 39. Aplicación de procedimientos a tenor de lo dispuesto en esta sección*

Según la Sección 3 de esta Parte, cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo deberá presentarse, cuando no se haya llegado a una solución recurriendo a la Sección

1, (si lo solicita cualquier parte de la controversia) al juzgado o tribunal que tenga jurisdicción según esta sección.

*Artículo 40. Elección del procedimiento*

1. Cuando se firma, ratifica o accede a este Protocolo o en cualquier momento posterior, una Parte Contratante debe ser libre de elegir, por medio de una declaración escrita, uno o más de los siguientes medios para la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de este Convenio.

(a) El Tribunal Internacional para la Protección de la Diversidad Biológica establecido de acuerdo con el Anexo III.

(b) El Tribunal Internacional de Justicia;

(c) Un tribunal de arbitraje constituido de acuerdo con el Anexo IV;

(d) Un tribunal de arbitraje especial constituido de acuerdo con el Anexo IV para una o más de las categorías de controversias especificadas en el mismo.

2. Se considerará que un Estado Parte que sea una parte de una controversia no cubierta por ninguna declaración vigente habrá adoptado el Tribunal Internacional para la Protección de la Diversidad Biológica establecido de acuerdo con el Anexo III.

3. Si las Partes en una controversia han adoptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, puede presentarse sólo a ese procedimiento, a menos que las partes acuerden lo contrario.

4. Si las Partes en una controversia no han adoptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, puede presentarse sólo al Tribunal Internacional para la Protección de la Diversidad Biológica establecido de acuerdo con el Anexo III, a menos que las partes acuerden lo contrario.

5. Una declaración hecha según el párrafo 1 deberá seguir estando en vigor hasta tres meses después de que el aviso de revocación se haya entregado al Secretario General de las Naciones Unidas.

6. Una declaración nueva, un aviso de revocación o el vencimiento de una declaración no afectan de ningún modo al procedimiento legal pendiente ante un juzgado o tribunal que tenga jurisdicción a tenor de lo dispuesto en este artículo, a menos que las partes acuerden lo contrario.

7. Las declaraciones y avisos a los que se hace referencia en este artículo deberán entregarse al Secretario General de las Naciones Unidas, que deberá transmitir copias de los mismos a los Estados Partes.

*Artículo 41. Jurisdicción*

1. Un juzgado o tribunal al que se hace referencia en el Artículo 40 deberá tener jurisdicción con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo que le sea presentada de acuerdo con esta Parte.

2. Un juzgado o tribunal al que se hace referencia en el Artículo 40 también deberá tener jurisdicción con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de un acuerdo internacional relacionado con los fines de este Convenio que le sea presentada según el acuerdo.

3. En caso de controversia acerca de si un juzgado o tribunal tiene jurisdicción, la cuestión se resolverá mediante la decisión de dicho juzgado o tribunal.

*Artículo 42. Expertos*

En cualquier controversia relacionada con cuestiones científicas o técnicas, un juzgado o tribunal que tenga jurisdicción a tenor de lo dispuesto en esta sección puede (si lo solicita una parte o *propio motu*) seleccionar, consultado a las partes, a no menos de dos expertos científicos o técnicos, elegidos preferentemente de entre los de la lista relevante elaborada de acuerdo con el Anexo V, para que se reúnan con el juzgado o tribunal, pero sin derecho a voto.

*Artículo 43. Medidas provisionales*

1. Si se ha presentado debidamente una controversia a un juzgado o tribunal que considera que *prima facie* tiene jurisdicción a tenor de lo dispuesto en esta Parte, el juzgado o tribunal podría prescribir cualquier medida provisional que considere apropiada según las circunstancias para preservar los

derechos respectivos de las Partes en la controversia o para prevenir daños graves a la diversidad biológica, quedando pendiente la decisión final.

2. Las medidas provisionales pueden modificarse o revocarse tan pronto como las circunstancias que las justifiquen hayan cambiado o hayan dejado de existir.

3. Las medidas provisionales pueden prescribirse, modificarse o revocarse de acuerdo con este artículo sólo si lo solicita una parte de la controversia y después de que las partes hayan tenido la oportunidad de ser oídas.

4. El juzgado o tribunal deberá avisar inmediatamente a las Partes en la controversia y a las otras Partes Contratantes que considere conveniente, de la prescripción, modificación o revocación de las medidas provisionales.

5. Quedando pendiente la constitución de un tribunal de arbitraje al que se presenta una controversia de acuerdo con esta sección, cualquier juzgado o tribunal que acuerden las partes o, en caso de que no se llegue a dicho acuerdo en el plazo de dos semanas a contar desde la fecha en que se solicitaron medidas provisionales, el Tribunal Internacional para la Protección de la Diversidad Biológica podrá prescribir, modificar o revocar las medidas provisionales de acuerdo con este artículo si considera que *prima facie* el tribunal que se va a constituir tendría jurisdicción y que la urgencia de la situación así lo requiere. Una vez constituido, el tribunal al que se ha presentado la controversia puede modificar, revocar o afirmar esas medidas provisionales, actuando en conformidad con los párrafos 1 a 4.

6. Las Partes en la controversia deberán cumplir sin demora con cualquier medida provisional prescrita según este artículo.

#### *Artículo 44. Acceso*

1. Todos los procedimientos de solución de controversias especificados en esta Parte deberán estar abiertos a las Partes Contratantes.

2. Los procedimientos de solución de controversias especificados en esta Parte deberán estar abiertos a entidades distintas a las Partes Contratantes, según se estipula específicamente en este Protocolo o según se estipula en las Reglas aprobadas por la Asamblea en el Artículo 31.

#### *Artículo 45. Ley aplicable*

1. Un juzgado o tribunal que tenga jurisdicción a tenor de lo dispuesto en esta sección deberá aplicar este Protocolo y otras reglas de la ley internacional que no sean incompatibles con este Protocolo.

2. El párrafo 1 no perjudica al poder de un juzgado o tribunal que tenga jurisdicción según esta sección para decidir un caso *ex aequo et bono* si las partes así lo acuerdan.

#### *Artículo 46. Procedimientos preliminares*

1. Un juzgado o tribunal establecido según el Artículo 40 al que se hace una solicitud con respecto a una controversia a la que se hace referencia en el Artículo 39 deberá determinar (si lo solicita una parte) o podrá determinar *proprio motu*, si una reclamación constituye un abuso del proceso legal o si *prima facie* está bien fundada. Si el juzgado o tribunal determina que la reclamación constituye un abuso del proceso legal o *prima facie* está bien fundada, no deberá tomar medidas adicionales en el caso.

2. Tras recibir la solicitud, el juzgado o tribunal deberá notificar de inmediato a la otra parte o partes de la solicitud y deberá fijar un límite de tiempo razonable dentro del cual se pueda solicitar que haga una determinación de acuerdo con el párrafo 1.

3. Nada de lo mencionado en este artículo afecta al derecho de cualquiera de las Partes en una controversia a hacer objeciones preliminares de acuerdo con las reglas aplicables del procedimiento.

#### *Artículo 47. Agotamiento de las soluciones jurídicas locales*

Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo podrá presentarse a los procedimientos estipulados en esta sección sólo una vez que se hayan agotado las soluciones jurídicas locales cuando lo exija la ley internacional.

*Artículo 48. Finalidad y fuerza vinculante de las decisiones*

1. Cualquier decisión dictada por un juzgado o tribunal que tenga jurisdicción de acuerdo con esta sección deberá ser una decisión final y deberán cumplirla todas las Partes en la controversia.
2. Cualquier decisión de ese tipo no será vinculante excepto entre las partes y con respecto a dicha controversia particular.

**Federación Internacional de Movimientos de Cultura Orgánica (IFOAM):**

La solución de demandas debe hacerla directamente el propietario del OGM y, cuando sea posible con la persona, cooperativa o empresa que experimenta el daño directamente.

Cualquier daño indirecto o daño a la naturaleza y diversidad biológica debe solucionarlo el propietario del OGM y:

- a. Los organismos de conservación de la naturaleza activos en esa zona.
- b. Los representantes de las comunidades que dependen de los recursos naturales de la zona.
- c. Los representantes de las zonas sin OGM.
- d. Los gobiernos locales y regionales.
- e. Los representantes de las comunidades locales e indígenas.
- f. Etc.

**Fondo para la Protección de la Agricultura Orgánica (OAPF):**

Todos los procedimientos a los que se hace referencia desde (a) hasta (d).

**Sociedad Civil de Sudáfrica:**

No nos oponemos, en principio, al establecimiento de un mecanismo según el CBD destinado a resolver las demandas por medio de la conciliación y mediación. A este respecto, la Convención sobre la Responsabilidad de los Daños Causados por Objetos podría ser un modelo a considerar. Según este Convenio, las reclamaciones se presentan a través de las vías diplomáticas de un país que tiene relaciones diplomáticas con el país demandado dentro de un período de tiempo prescrito. Si no se llega a una solución dentro de un límite de tiempo, las Partes establecen la Comisión de Reclamaciones para oír y determinar la reclamación. Estamos especialmente a favor de un enfoque que no requiera al nacional en nombre del cual se hace la reclamación agotar todas las soluciones jurídicas nacionales disponibles en primer lugar.

Con respecto a la cuestión de la adjudicación de la jurisdicción, estamos a favor del enfoque adoptado en el Protocolo sobre Responsabilidad de Basilea que ofrece tres opciones en relación con la entidad (tribunal) que puede tener jurisdicción para oír reclamaciones, es decir:

- Se sufrió el daño; o
- Ocurrió el incidente; o
- El demandado tiene residencia habitual o su lugar de trabajo principal.

Sin embargo, éstas no deben ser las únicas entidades que tengan jurisdicción para oír reclamaciones, sino que deben incluir en particular a los tribunales de las partes no contratantes.

En principio, no nos oponemos al luso de un tribunal especial, pero nos oponemos a ello si significa que habrá retrasos en la aplicación del régimen de responsabilidad y compensación correspondiente a los OGM.

**Red del Tercer Mundo (TWN):**

Debe haber un mecanismo (o mecanismos) sólido(s) de acuerdo con el protocolo de responsabilidad y compensación para tratar los casos de incumplimiento, la solución de controversias y el pago de demandas.

<b>VIII. CAPACIDAD/DERECHO A PRESENTAR DEMANDAS</b>
---

*A. Cuestiones por considerar más a fondo*

- (a) Nivel de Reglamentación (nivel nacional y/o internacional);
- (b) Distinción entre procedimientos interestatales y procedimientos civiles;
- (c) Nivel de implicación en el movimiento transfronterizo de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados como requisito del derecho a realizar demandas;
- (d) Tipo de daño:
  - (i) Daño tradicional: persona afectada, dependientes o cualquier otra persona que actúe en nombre o en el interés de dicha persona;
  - (ii) Costos de las medidas de respuesta: Persona o entidad que incurre en los gastos;
  - (iii) Daño al entrono/la conservación y al uso sostenible de la diversidad biológica:
    - Estado afectado
    - Grupos que actúan para reivindicar intereses comunes;
    - Persona o entidad que incurre en los gastos de la medidas de restauración.
  - (iv) Daño a la salud humana:
    - Estado afectado;
    - Persona afectada o cualquier otra persona que tiene derecho a actuar en nombre de dicha persona;
  - (v) Daño socioeconómico:
    - Estado afectado;
    - Grupos que actúan para reivindicar intereses comunes o comunidades;

**Argentina:**

El derecho a presentar demandas, tanto en el derecho nacional como internacional, se limita a aquellos afectados por el daño. Esta limitación asegura que quien inicia la acción judicial tiene un interés directo y significativo.

Adicionalmente, en ninguna instancia internacional se ha adoptado hasta la fecha la presentación de demandas por daño ambiental por parte de grupos con un interés específico en la materia.

**Etiopía:**

DERECHO DE RECURSO

1. La víctima o la Parte Contratante cuyo ciudadano es víctima de un daño o cualquier persona o grupo de personas tienen derecho a presentar una demanda y exigir la compensación en:
  - a) el interés de esa persona o grupo o clase de personas;
  - b) el interés de una persona que es incapaz de iniciar dicha demanda; o
  - c) el interés de proteger el medio ambiente o la diversidad biológica.
2. No se otorgará ningún coste contra cualquiera de las personas que fracasan en alguna acción tomada según el párrafo 1 de este artículo.
3. La carga de probar que una acción no fue iniciada según el párrafo 1 de este artículo recae en la persona que afirma que el caso fue iniciado de otro modo.

#### ACCESO A LA JUSTICIA

1. Cada Parte Contratante deberá garantizar que la víctima o cualquier persona a la que se hace referencia en el Artículo 13 de este Protocolo tenga acceso a un procedimiento administrativo y judicial eficaz.
2. Las reclamaciones de compensación según este Protocolo podrían presentarse ante el tribunal competente donde se produjo el daño o el incidente o donde la víctima tiene su residencia principal o el demandado tiene su lugar de trabajo principal.
3. Cada Parte Contratante deberá garantizar que sus tribunales tengan la capacidad necesaria para tratar las reclamaciones de compensación iniciadas según este Protocolo.
4. Nada de lo mencionado en este Protocolo afectará a los derechos de las personas que han sufrido el daño o se considerará como una limitación de la protección o el restablecimiento del entorno, lo que puede estipularse en la ley nacional.

#### UE:

La cuestión de la capacidad legal es habitualmente la preservación de los sistemas legales nacionales. Sin embargo, podría ser útil compartir la experiencia de la Directriz sobre Responsabilidad del Medio Ambiente de la CE a la que ya hemos hecho referencia en la Sección IV.A, párrafo 3, anterior, como ejemplo de enfoque distinto. Esta Directiva depende en gran medida en que las autoridades públicas competentes apliquen su régimen de responsabilidad y no permite a las personas legales o naturales afectadas por el daño ambiental demandar directamente a los contaminantes. No obstante, proporciona a las personas legales y naturales en ciertas circunstancias prescritas el derecho a exigir a la autoridad competente que actúe de acuerdo con las obligaciones estipuladas en la Directiva y a hacer objeciones, a través de un procedimiento de revisión, a las decisiones, actuaciones o no actuaciones de la autoridad competente.

#### Sri Lanka:

[(a)] hasta (d) todos adoptados.

#### Global Industry Coalition (GIC):

En la ley nacional e internacional, la capacidad legal para presentar demandas está limitada a aquellos que sufren el daño real. Esta limitación garantiza que aquellos que van a un tribunal tengan intereses directos e importantes y evita inundar a los tribunales con (y que el público asuma los costes de) casos presentados por aquellos que no se hayan visto directamente afectados por el daño. Puesto que la protección de la diversidad biológica es un interés público, el Estado, como Parte del Protocolo, tiene la responsabilidad de actuar y solicitar la recuperación si se producen daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Sólo los Estados deben ser capaces de iniciar una reclamación por daños según las reglas de responsabilidad que se desarrollarán de acuerdo con el Protocolo. Lo que los Estados decidan hacer a nivel nacional es decisión suya.

Como hemos comentado anteriormente, sólo el daño a la diversidad biológica puede abordarse mediante las reglas de responsabilidad que se desarrollarán según el Protocolo. Como ese limitado alcance lo determina el Protocolo mismo, los distintos tipos de daños enumerados en el punto (d) no son relevantes al proceso del Artículo 27, lo que incluye la determinación de la capacidad para presentar una reclamación legal. Como se ha apuntado previamente, se debe ofrecer a los estados el derecho exclusivo a entablar acciones procesales para establecer la responsabilidad por cualquier daño a la diversidad biológica como medio de permitirles cumplir con sus responsabilidades de proteger la diversidad biológica.

**Greenpeace International:**

*Artículo 9. Poderes y procedimientos de los tribunales*

1. Con este fin, las personas y los grupos con una preocupación o interés en las cuestiones medio ambientales, sociales o económicas, las personas y los grupos que representan intereses comunitarios o comerciales y las autoridades gubernamentales locales, regionales y nacionales, tendrán capacidad legal para presentar una demanda bajo este Protocolo.
2. Nada en el Protocolo será interpretado como limitación o menoscabo de cualquier derecho de las personas que han sufrido daños, o como limitación a la protección o al restablecimiento del medio ambiente que se pueda proporcionar bajo la ley nacional.<sup>12</sup>
3. Las barreras financieras y otras barreras a la justicia no impedirán el acceso a la justicia bajo este Artículo y las Partes Contratantes tomarán las medidas apropiadas para eliminar o reducir tales barreras.<sup>13</sup>

**Fondo para la Protección de la Agricultura Orgánica (OAPF):**

Todas las cuestiones desde (a) hasta (d).

**Sociedad Civil de Sudáfrica:**

En el curso de nuestros comentarios precedentes se trataron varias de las cuestiones que se plantearon aquí. Formulamos aquí nuevas cuestiones sobre quién puede presentar una demanda. Apoyamos el enfoque tomado bajo el Protocolo sobre Responsabilidad de Basilea según el cual la persona que puede reclamar no se especifica. Implícitamente es cualquier persona que sufre un daño; esto cubre a individuos, personas jurídicas, al propio Estado bajo las disposiciones del mismo Protocolo así como bajo las reglas generales del derecho internacional sobre la responsabilidad del Estado.

Específicamente apoyamos como regla general, la capacidad legal de cualquier persona para presentar una demanda en interés del medio ambiente, la salud de la humanidad y la protección de la sociedad.

**Red del Tercer Mundo (TWN):**

La persona que ha sufrido un daño, la Parte cuyo ciudadano ha sufrido un daño, o cualquier persona o grupo de personas deben tener derecho a presentar una demanda en relación con

1. su propio interés
2. los intereses de una o varias personas que son incapaces de presentar una demanda
3. el interés de proteger el medio ambiente o la diversidad biológica.

**IX. NO PARTES**

**A. Cuestiones por considerar más a fondo**

Posibles reglas y procedimientos especiales en el campo de la responsabilidad y la compensación en relación con los OVM importados desde las No Partes (por ejemplo, acuerdos bilaterales que requieren normas mínimas).

**UE:**

Consciente del Artículo 24 del CPB, que exige que los movimientos transfronterizos de OVM entre las Partes y No Partes sean compatibles con el Protocolo y que las Partes deben alentar a las No Partes a cumplir con el Protocolo, la UE considera que cualquier régimen no debe proporcionar un incentivo a las No Partes por no ratificar o cumplir con el Protocolo.

**Noruega:**

El Artículo 24 exige que los movimientos transfronterizos de OVM entre las Partes y No Partes sean coherentes con el Protocolo y exige que las Partes animen a las No Partes a cumplir con el Protocolo. En consecuencia, un régimen de responsabilidad y compensación no debe proporcionar un incentivo a las No Partes por no ratificar o cumplir con el Protocolo.

**Sri Lanka:**

Todos adoptados

**Global Industry Coalition (GIC):**

Como se manifestó más arriba, no hay ninguna jurisdicción legal para el establecimiento de reglas de responsabilidad para las No Partes. Asimismo, no hay ninguna base para crear reglas especiales para los acuerdos bilaterales y de otro tipo establecidos bajo el Artículo 14 del Protocolo.

**Sociedad Civil de Sudáfrica:**

Apoyamos este principio y señalamos las disposiciones del Artículo 14 del Protocolo sobre Bioseguridad en ese aspecto.

**Red del Tercer Mundo (TWN):**

Las Partes que importan desde las No Partes y las Partes que exportan a las No Partes deben asegurar que, respecto a la responsabilidad y compensación, tal movimiento transfronterizo no se traduzca en un nivel más bajo de protección según se establece bajo el protocolo de responsabilidad y compensación.

**XI MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE CREACIÓN DE CAPACIDAD****A. Enfoques posibles**

- (a) El uso de las medidas adoptadas bajo el Artículo 22 del Protocolo, incluido el uso de la lista de expertos y el Plan de Acción para Construir Capacidades para la Implementación Eficaz del Protocolo, por ejemplo, el intercambio de las mejores prácticas en el plan y la implementación de reglas y procedimientos nacionales sobre responsabilidad y compensación, cooperación a nivel regional en el uso de personas con experiencia, y capacitación en todos los campos relevantes;
- (b) El desarrollo de medidas complementarias específicas para la construcción de capacidad, sobre la base de las necesidades y prioridades nacionales, para el plan y la implementación de reglas y procedimientos nacionales sobre responsabilidad y compensación, por ejemplo, el establecimiento de condiciones iniciales y el monitoreo de los cambios en las condiciones iniciales.

**UE:**

Un factor a tener muy en cuenta es la relación entre los respectivos regímenes nacionales y las reglas y los procedimientos internacionales en el campo de la responsabilidad y la compensación. Tales regímenes nacionales deberían proporcionar el marco para la implementación de las reglas y los procedimientos internacionales. Es a través de la construcción de capacidad que los respectivos regímenes nacionales se podrían iniciar o desarrollar aún más. Por lo tanto, se debería tener en cuenta el desarrollo de reglas y procedimientos internacionales que contribuyan a ese fin. La UE está dispuesta a considerar las distintas medidas identificadas en los párrafos (a) y (b) de arriba, para incluir las medidas más convenientes dentro del régimen bajo el Artículo 27.

**Sri Lanka:**

(a) y (b) adoptados.

**Sociedad Civil de Sudáfrica:**

Creemos que es necesaria más información con respecto a la eficacia de las actuales iniciativas de construcción de capacidad ya aplicadas desde el punto de vista del Artículo 22 del Protocolo, antes de comenzar a discutir sobre la adopción de nuevas medidas. En este aspecto, creemos que es necesaria una evaluación independiente.

## XII. ELECCIÓN DEL INSTRUMENTO

### *Opción 1*

Uno o más instrumentos legalmente vinculantes.

- a) Un Protocolo al Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología;
- b) Modificación del Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología;
- c) Anexo del Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología;
- d) Un Protocolo sobre Responsabilidad de la Convención sobre Diversidad Biológica.

### *Opción 2*

Uno o más instrumentos legalmente vinculantes en combinación con medidas provisionales hasta el desarrollo y entrada en vigor del/de los instrumento/s.

### *Opción 3*

Uno o más instrumentos no vinculantes:

- (g) Directrices;
- (h) Ley modelo o cláusulas contractuales modelo.

### *Opción 4*

Enfoque de dos etapas (inicialmente para desarrollar uno o más instrumentos no vinculantes, evaluar sus efectos y después considerar el desarrollo de uno o más instrumentos legalmente vinculantes)

### *Opción 5*

Enfoque mixto (uno o más instrumentos legalmente vinculantes en combinación, por ej., sobre el pago de demandas, y uno o más instrumentos no vinculantes, por ej.: sobre el establecimiento de responsabilidad).

### *Opción 6*

Ningún instrumento.

### **Argentina:**

Se considera que hasta tanto no se avance en los principales contenidos de las reglas referidas en el Artículo 27, no estarán dadas las condiciones para evaluar cuál es el tipo de instrumento más adecuado.

### *Opción 1*

Uno o más instrumentos legalmente vinculantes.

- a) Un Protocolo al Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología;
- b) Modificación del Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología;
- c) Anexo del Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología;
- d) Un Protocolo sobre Responsabilidad de la Convención sobre Diversidad Biológica.

### **Greenpeace International:**

Se han propuesto distintas opciones, incluso un Protocolo de Responsabilidad al Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología, la modificación del Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología, y el anexo a dicho Protocolo, y un Protocolo de Responsabilidad de la Convención sobre Diversidad Biológica. Por supuesto es importante escoger un instrumento que logre una amplia ratificación e implementación. Sin embargo, también es importante escoger un instrumento sólido y eficaz que logre la tarea requerida. Un Protocolo de Responsabilidad del Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología parece ser el instrumento más apropiado, porque trataría específicamente la responsabilidad bajo el Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología y sería compatible con el enfoque adoptado con otras áreas como el Protocolo sobre Responsabilidad de Basilea.

### **Fondo para la Protección de la Agricultura Orgánica (OAPF):**

#### **Opción 1**

#### **Sociedad Civil de Sudáfrica:**

Apoyamos un Protocolo de Responsabilidad discreto del Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología. Nos oponemos con vehemencia al uso de instrumentos no vinculantes y lo rechazamos completamente, Opción 6 propuesta por Nueva Zelanda de “ningún instrumento”.

#### *Opción 2*

**Uno o más instrumentos legalmente vinculantes en combinación con medidas provisionales hasta el desarrollo y entrada en vigor del/de los instrumento/s.**

#### **Noruega:**

**Apoya la Opción 2. El instrumento provisional podría tomar la forma de directrices/códigos de conducta para los países con el fin de permitirles desarrollar una legislación nacional.**

#### **Red del Tercer Mundo (TWN):**

El instrumento legalmente vinculante debe ser un Protocolo de Responsabilidad y Compensación al Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología.

Se deben tomar medidas provisionales inmediatamente, hasta el desarrollo y entrada en vigor del Protocolo sobre responsabilidad y compensación. Las medidas y el desarrollo de esas medidas no deben perjudicar ni demorar el desarrollo del Protocolo sobre responsabilidad y compensación.

#### *Opción 4*

Enfoque de dos etapas (inicialmente para desarrollar uno o más instrumentos no vinculantes, evaluar sus efectos y después considerar el desarrollo de uno o más instrumentos legalmente vinculantes)

#### **UE:**

El pensamiento de la UE sobre la elección preferida de instrumento está impulsado por la aspiración de diseñar un régimen de responsabilidad y compensación que sea rápidamente operativo y que se aplique a todas las Partes del Protocolo. Esos dos objetivos se satisfacen mejor con un enfoque de dos etapas. Eso es, desarrollar un régimen por vía de una decisión de la COP/MOP, la cual surtiría efecto para todas las Partes, inmediatamente después de su adopción. Posteriormente se evaluaría esa primera fase, sobre cuya base podría considerarse el desarrollo del instrumento legalmente vinculante.<sup>7</sup> Por lo tanto, apoyamos la Opción 4.

---

<sup>7</sup> Ver la presentación de la Unión Europea de febrero de 2005 y las conclusiones del Consejo adoptadas el 10 de marzo de 2005.

**Sri Lanka:**

Adoptadas las Opciones 4 y 5

*Opción 5*

Enfoque mixto (uno o más instrumentos legalmente vinculantes en combinación, por ej., sobre el pago de demandas, y uno o más instrumentos no vinculantes, por ej.: sobre el establecimiento de responsabilidad).

**Sri Lanka:**

Adoptadas las Opciones 4 y 5.

*Opción 6*

Ningún instrumento.

**Iniciativa para la Investigación Pública y Reglamentación (PRRI):**

La PRRI cree que no se han presentado argumentos convincentes que apoyen el desarrollo de un régimen de responsabilidad bajo el Protocolo (Sección XII, opción 6). Sin embargo, eso no significa, que los institutos públicos de investigación no acepten la responsabilidad. De hecho, sabemos por nuestra participación en la más reciente reunión de expertos de la CBD sobre responsabilidad, que la biotecnología se podría tratar junto con el resto de todas las actividades que pueden producir daños a la diversidad biológica bajo las reglas de responsabilidad que se pueden desarrollar bajo el Artículo 14 del Convenio.

-----